

84



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO Seminario de Derecho Internacional

LA NATURALIZACION EN MEXICO - GENERALIDADES, ANTECEDENTES Y PROBLEMÁTICA EN SU PROCEDIMIENTO -



T E S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

JOSE DE LA LUZ VIÑAS CORREA



México, D. F.

1997

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A GLORIA Y CARLOS, MIS
PADRES, COMO UNA
PEQUEÑA MUESTRA DE MI
AGRADECIMIENTO INFINITO
POR SU APOYO Y
DEDICACIÓN SIN LÍMITES.

PARA MIS HERMANOS, MARÍA
ISABEL, MANUEL Y ANTONIO,
QUIENES ME HAN SABIDO
SOPORTAR.

ÍNDICE GENERAL

ÍNDICE DE TABLAS

PRÓLOGO

INTRODUCCIÓN

ABREVIATURAS

CAPÍTULO PRIMERO

1. ASPECTOS GENERALES DE LA NACIONALIDAD.

1.1. Conceptos básicos.....	2
1.1.1. Nacionalidad.....	2
1.1.2 Adquisición de la nacionalidad.....	7
1.1.3. La naturalización.....	9
1.1.3.1. Concepto.....	9
1.1.3.2. Clasificación.....	11
1.1.3.3. Diferencias entre la nacionalidad originaria y la naturalización.....	11
1.2. Conceptos relacionados con la nacionalidad.....	15
1.2.1. Nacionalidad de las personas morales.....	15
1.2.1.1. Doctrina Clásica que defiende la nacionalidad de las personas morales.....	16
1.2.1.2. Doctrina contraria a la nacionalidad de las personas morales.....	16
1.2.2. Extranjeros.....	17
1.2.2.1. Limitaciones a la propiedad.....	18
1.2.2.2. Limitaciones políticas.....	19
1.2.2.3. Limitaciones migratorias.....	20
1.2.2.4. Limitaciones laborales.....	21
1.2.3. Doble nacionalidad.....	22
1.2.4. Apatridia.....	23

CAPÍTULO SEGUNDO

2. LA NATURALIZACIÓN EN EL DERECHO MEXICANO.

2.1. Antecedentes históricos y legislativos.....	28
2.1.1. Época prehispánica.....	28
2.1.2. Época colonial.....	29
2.1.2.1 La Constitución de Cádiz (1812).....	30
2.1.3. Época independiente.....	32
2.1.3.1. Los Elementos Constitucionales de Rayón.....	32
2.1.3.2. La Constitución de Apatzingan.....	33
2.1.3.3. La Constitución de 1824.....	33
2.1.3.4. Leyes Constitucionales de 1836.....	34
2.1.3.5. Bases Orgánicas de 1843.....	35
2.1.3.6. Constitución Política de la República Mexicana de 1857.....	36
2.1.3.7. Ley de 1828.....	38
2.1.3.8. Ley de 1846.....	38
2.1.3.9. Ley de 1854.....	38
2.1.3.10. Ley de 1886.....	38
2.2. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	42
2.2.1. Texto original de la Constitución de 1917.....	42
2.2.2. Primera reforma constitucional, 1934.....	48
2.2.3. Segunda reforma constitucional, 1969.....	51
2.2.4. Tercera reforma constitucional, 1974.....	52
2.3. La Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934.....	52
2.3.1. La Naturalización por Matrimonio.....	56
2.3.2 La Pérdida de la Nacionalidad Mexicana.....	57
2.3.3. El Procedimiento Ordinario de Naturalización.....	58
2.3.3.1. Solicitud.....	58
2.3.3.2. Audiencias de Pruebas.....	60
2.3.3.3. Ratificación de Renuncias y Protestas.....	60
2.3.3.4. Resolución.....	61
2.3.4. La Naturalización Privilegiada.....	62
2.3.5. Otras Vías de Naturalización.....	64
2.6. Derechos y Obligaciones de los Extranjeros.....	66
2.3.7. Disposiciones Penales.....	68
2.3.8. Disposiciones Generales.....	70
2.3.9. La Nulidad de la Naturalización.....	71
2.4. La Ley de Nacionalidad de 1993.....	71

2.5. Disposiciones reglamentarias.....	73
2.5.1. El Reglamento de los artículos 47 y 48 de la Ley de Nacionalidad y naturalización.....	73
2.5.2. El Reglamento para la Expedición de Certificados de Nacionalidad Mexicana.....	75
2.5.3. El Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores.....	76
2.5.4. Acuerdo por el que se delegan facultades en los subsecretarios, oficial mayor, consultor jurídico, directores en jefe, directores generales, titulares de las oficinas del gobierno de México en el extranjero y funcionarios subalternos de la Secretaría de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior Mexicano.....	77

CAPÍTULO TERCERO

3. RÉGIMEN JURÍDICO INTERNACIONAL DE LA NACIONALIDAD Y DE LA NATURALIZACIÓN.

3.1. Los Tratados, concepto.....	80
3.2. Los Tratados celebrados por México en materia de nacionalidad.....	83
3.2.1 Tratados que tienen relación con la nacionalidad en razón del surgimiento de México como Estado independiente y el concepto de Sucesión de Estado en Derecho Internacional Público.....	87
3.2.1.1. Tratados de Córdoba.....	89
3.2.1.2. Tratado de Paz, Amistad, Límites y Arreglos Definitivos, del 2 de febrero de 1848, con los Estados Unidos de América (Tratado Guadalupe-Hidalgo).....	92
3.2.1.3. Tratado sobre Límites con los Estados Unidos de América de 1853.....	95
3.2.1.4. Tratado de Límites con Guatemala, del 27 de septiembre de 1882.....	97
3.2.2. Tratados sobre nacionalidad celebrados por México.....	99
3.2.2.1. Convención para determinar la ciudadanía de las personas que emigran de México a los Estados Unidos de América y de los Estados Unidos de América a la República Mexicana, firmado en Washington el 10 de julio de 1868.....	99
3.2.2.2. Convención sobre nacionalidad con Italia, Firmada en la Ciudad de México, el 20 de agosto de 1888.....	102

3.2.3. Tratados sobre nacionalidad celebrados por México, en el marco de la Unión Panamericana, (7ª Conferencia Internacional Americana) y de la Organización de Naciones Unidas (O.N.U.).....	104
3.2.3.1. Convención sobre Nacionalidad. Montevideo, 26 de diciembre de 1933.....	104
3.2.3.2. Convención sobre Nacionalidad de la Mujer. Montevideo, 26 de diciembre de 1933.....	107
3.2.3.3. Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada, Nueva York, 20 de febrero de 1957.....	108
3.3. Sinopsis de la naturalización en otros países.....	110
3.3.1. España.....	110
3.3.2. Francia.....	111
3.3.3. Estados Unidos de América.....	112
3.3.4. Colombia.....	113
3.3.5. Nicaragua.....	114

CAPITULO CUARTO

4. PROBLEMÁTICA EN LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE NATURALIZACIÓN

4.1 .Procedimiento, concepto y etapas procesales.....	116
4.2. Etapa expositiva.....	118
4.2.1 Solicitud en la que se formulen las renunciaciones y protesta.....	118
4.2.2. Documentos que debe acompañar conforme al reglamento.....	121
4.2.3. Manifestación de la voluntad.....	121
4.2.4. Representación.....	125
4.3. Etapa probatoria.....	127
4.3.1 Concepto de prueba.....	127
4.3.2 Hechos que deben probarse en todos los procedimientos de naturalización.....	128
4.3.2.1 Dominio del idioma español.....	129
4.3.2.2. Integración a la cultura nacional.....	130
4.3.2.3. Domicilio en territorio nacional.....	132
4.3.2.4 Residencia legal en el país.....	133
4.3.3. Las diferentes vías de naturalización y como se prueban.....	136
4.3.3.1 Naturalización ordinaria.....	136
4.3.3.2. Naturalización privilegiada.....	137
4.3.3.2. 1. Hijos mexicanos por nacimiento.....	138

4.3.3.2.2. Origen de un país latinoamericano o de la península Ibérica.....	140
4.3.3.2.3. Prestación de servicios u obras realizadas en beneficio de la Nación.....	141
4.3.3.3 Naturalización por matrimonio o naturalización automática.....	142
4.3.3.4 Naturalización por filiación y adopción.....	146
4.2.3.5 Recuperación de la nacionalidad mexicana por naturalización.....	148
4.3.3.6. Vías de naturalización suprimidas por la Ley de Nacionalidad vigente.....	150
4.3.4. Otros hechos que deben y deberían probarse.....	152
4.3.4.1. Nacionalidad extranjera o apatridia.....	152
4.3.4.2. Mayoría de edad.....	153
4.3.4.3. Buena conducta.....	154
4.3.4.4. Cumplimiento de obligaciones fiscales.....	154
4.4. Etapa conclusiva.....	155
4.4.1 Opinión previa de la Secretaría de Gobernación.....	155
4.4.2. Suspensión del procedimiento de naturalización.....	157
4.4.3. Autoridades que resuelven el procedimiento de naturalización.....	157
4.4.3.1. Facultades de la Secretaría de Relaciones Exteriores.....	158
4.4.3.2. Acuerdo Presidencial.....	164
4.4.4. Decisión.....	167
4.4.4.1. Otorgamiento de la carta de naturalización.....	168
4.4.4.2. Negativa de la carta de naturalización.....	169

CAPÍTULO QUINTO

5. OTRAS CUESTIONES PROCEDIMENTALES Y LOS EFECTOS DE LA NATURALIZACIÓN

5.1. Aplicación supletoria de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en el procedimiento de Naturalización.....	174
5.1.1. Negativa ficta.....	177
5.1.2. Caducidad.....	178
5.1.3. Impedimentos, Excusas y Recusaciones.....	178
5.1.4. Las Notificaciones y su Impugación.....	179
5.1.5. Términos y Plazos.....	179
5.1.6. Iniciación del Procedimiento.....	180
5.1.7. Tramitación del Procedimiento.....	180
5.1.8. Opinión de la Secretaría de Gobernación y otros informes.....	181
5.1.9. Terminación del Procedimiento.....	182
5.1.10. El Recurso de Revisión.....	182

5.2. Efectos jurídicos de la naturalización.....	186
5.2.1. Efectos deducidos de la Ley de Nacionalidad.....	186
5.2.1.1. Momentos en que la naturalización empieza a surtir efectos.....	186
5.2.1.2. Efectos en el país de origen.....	190
5.2.1.3. Efectos sobre terceros.....	191
5.2.1.4. Pérdida y Renuncia de la nacionalidad.....	192
5.2.1.5. Nulidad de la naturalización.....	193
5.2.1.6. Recuperación de la nacionalidad.....	193
5.2.2. Efectos deducidos de otros ordenamientos.....	195
5.2.2.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	195
5.2.2.2. Leyes Ordinarias.....	196
CONCLUSIONES.....	207
BIBLIOGRAFÍA.....	215
DOCUMENTOS.....	217
APÉNDICE	
A).- Formularios que entrega la Secretaría de Relaciones Exteriores a quienes desean hacer un trámite en la Dirección de Nacionalidad y Naturalización.....	219
B).- Formatos de Cartas de Naturalización.....	233
C).- Estadísticas de Naturalización.....	251
D).- Jurisprudencia y Documentos Internacionales.....	259

ÍNDICE DE TABLAS

CUADRO 1.-	Reformas a los Artículos relativos a la Nacionalidad y Naturalización de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	43
CUADRO 2.-	Leyes y Reformas que han regulado la nacionalidad y la naturalización durante la vigencia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	53
CUADRO 3.-	Tratados celebrados por México en materia de Nacionalidad.....	84
CUADRO 4.-	La Naturalización en España.....	110
CUADRO 5.-	La Naturalización en Francia.....	111
CUADRO 6.-	La Naturalización en Estados Unidos de América.....	112
CUADRO 7.-	La Naturalización en Colombia.....	113
CUADRO 8.-	La Naturalización en Nicaragua.....	114
CUADRO 9.-	Procedimientos de Naturalización suprimidos por la Ley de Nacionalidad.....	151
CUADRO 10.-	Denominación de los documentos de Nacionalidad y sus clases o procedimientos.....	161
CUADRO 11.-	Efectos de la Naturalización en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	197
CUADRO 12.-	Restricciones para ocupar ciertos cargos, empleos, comisiones y obtener concesiones del Gobierno para los mexicanos naturalizados.....	200
CUADRO 13.-	Estadísticas de Naturalización por sexenio.....	252
CUADRO 14.-	Naturalizaciones otorgadas en los últimos 10 años.....	253
CUADRO 15.-	Estadísticas de Naturalización por Nacionalidad (1993).....	254
CUADRO 16.-	Estadísticas de Naturalizaciones por Nacionalidad (1994).....	255
CUADRO 17.-	Naturalizaciones durante el año de 1995.....	257
CUADRO 18.-	Clasificación de las Naturalizaciones según su fundamentación.....	258
CUADRO 19.-	Otros documentos internacionales relacionados con la nacionalidad.....	278

PRÓLOGO

*El México profundo está formado por una gran diversidad de pueblos, comunidades y sectores sociales que constituyen la mayoría de la población del país. Lo que los une y los distingue del resto de la sociedad mexicana es que son grupos portadores de maneras de entender el mundo y organizar la vida que tienen su origen en la civilización mesoamericana, forjada aquí a lo largo de un dilatado y complejo proceso histórico. Las expresiones actuales de esa civilización son muy diversas: desde las culturas que algunos pueblos indios han sabido conservar con mayor grado de cohesión interna, hasta la gran cantidad de rasgos aislados que se distribuyen de manera diferente en los distintos sectores urbanos. La civilización mesoamericana es una civilización negada, cuya presencia es imprescindible reconocer.**

Guillermo Bonfil Batalla.

Un concepto como el de la nacionalidad, es por naturaleza muy controvertido, ya que las ciencias que lo estudian, tienen diversas ópticas. Con mayor razón, referirse a la nacionalidad mexicana puede generar opiniones contrapuestas, después de más de quinientos años de la llegada de Colón a América, los mexicanos no hemos sabido superar el trauma que dejó en nosotros la conquista. Algunos mexicanos, son hispanófilos y otros odian a los "gachupines"; algunos, son indigenistas y otros no soportan a los indios.

*Guillermo Bonfil Batalla, México Profundo, Una Civilización Negada, (México: Grjálbo, 1990) p. 21.

El caso es que hasta la fecha, los mexicanos no hemos sabido reconocernos y reconciliarnos, aceptar que formamos parte de un todo, México.

Las razones que motivaron la elección del tema de este trabajo fueron diversas; durante cuatro años se tuvo la oportunidad de tratar a diario con los extranjeros que deseaban ser mexicanos; sus motivos eran múltiples, desde la conciencia hasta la conveniencia. El procedimiento de carácter jurídico que tenían que realizar estas personas era a veces penoso, la Ley de Nacionalidad y Naturalización tenía cincuenta y nueve años en vigor, padecía de anacronismos y obsolescencia. Fue entonces que se tuvo la oportunidad de participar y estar presente en el procedimiento de aprobación de una ley.

La presencia en el Debate que hubo en el Congreso para la aprobación de la Ley de Nacionalidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de junio de mil novecientos noventa y tres, fue una experiencia memorable.

Ahí se plasmaron diferentes ideas sobre la nacionalidad y los procedimientos que para adquirir la mexicana tienen que hacer los extranjeros, la finalidad que se perseguía era tener una ley más justa y moderna.

La experiencia de iniciar la aplicación de la nueva ley en materia de nacionalidad, las lagunas que no se detectaron antes de su aprobación, los problemas que surgieron a raíz de esto, todo en conjunto motivo la elaboración de este trabajo.

Es apasionante conocer cuales son los criterios que el Estado Mexicano ha utilizado a través de su historia para conceder la nacionalidad mexicana a los extranjeros; el como se han ido transformando estos criterios es reflejo de lo que el mexicano siente que debe ser, y como nuestro nacionalismo va sufriendo transformaciones.

Este nacionalismo puede ser trastocado por intereses externos e incluso por gobernantes sin conciencia de este valor. Pero finalmente, hemos de considerar que el pueblo sabe recibir como mexicano al que conoce digno, sin importar su origen; y rechaza a quien no merece nuestra nacionalidad, sin que para ello tenga relevancia la existencia de una carta de naturalización.

INTRODUCCIÓN

El objetivo que pretende este trabajo, es el de dar una visión general sobre los procedimientos de naturalización que existen en este país, señalar las dudas y controversias más comunes, en relación a la interpretación de la Ley de Nacionalidad, e intentar aclarar las confusiones que en la materia surgen. Para cumplir este objetivo, el presente trabajo se dividió en cinco capítulos:

El capítulo primero lleva por título "Aspectos Generales de la Nacionalidad", se analizan los conceptos básicos de esta materia, como son: La nacionalidad, la adquisición de ésta, las diferencias entre la nacionalidad originaria y la naturalización; asimismo, se revisa la nacionalidad de las personas morales, el concepto de extranjero y el fenómeno de la múltiple nacionalidad y la apatridia que tienen una importante relación con el concepto de nacionalidad, su pérdida y adquisición.

En el siguiente capítulo sobre "La Naturalización en el Derecho Mexicano", se abarcan los antecedentes históricos y legislativos de la naturalización en México, así como la legislación vigente en la materia, a través de ellos se podrá tener un panorama de como se ha regulado la nacionalidad y en particular la naturalización, durante todo el devenir histórico de nuestro país. Un especial comentario mereció la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934 que es el antecedente inmediato de la Ley de

Nacionalidad vigente, ya que en ella se encuentran las razones de muchas prácticas administrativas que siguen operando en la Secretaría de Relaciones Exteriores.

El tercer capítulo versa sobre "El Régimen Jurídico Internacional de la Nacionalidad", se han querido incluir los tratados celebrados por México, que tienen relación con este tema, desde los orígenes de nuestro país como estado independiente, hasta los tratados de paz y definición de límites que se firmaron con los Estados Unidos de América, por los cuales se formalizó la pérdida de más de la mitad del territorio original de México, y que tuvieron repercusión en materia de nacionalidad sobre la población que habitaba estos territorios. Se incluye el tratado de límites con Guatemala, que fija la frontera sur y acaba con la controversia sobre los territorios de Chiapas y su Distrito del Soconusco. En este mismo capítulo se comentan dos tratados bilaterales sobre nacionalidad, celebrados con Italia y los Estados Unidos de América a finales del siglo pasado. Asimismo, los tratados que se encuentran en vigor: las Convenciones sobre Nacionalidad de Montevideo, Uruguay de 1933, y la de Nueva York de 1957.

En el cuarto capítulo "Problemática en las etapas del Procedimiento de Naturalización", se analizan todas las hipótesis normativas o supuestos en que la Ley previene que un extranjero puede naturalizarse mexicano, contemplando las tres etapas del procedimiento: expositiva, probatoria y conclusiva.

Por último, en el quinto capítulo, "Otras Cuestiones Procedimentales y los Efectos de la Naturalización", versa sobre la supletoriedad de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la cual a raíz de su publicación ha generado una serie de controversias sobre su conveniencia; y no podría faltar en este trabajo, un breve análisis de los efectos de la naturalización.

Al final se incluye un apéndice que contiene los formularios que entrega la Secretaría de Relaciones Exteriores a los extranjeros que solicitan naturalizarse, diversos ejemplares de cartas de naturalización que han sido utilizados durante el transcurso de la historia, así como cuadros estadísticos sobre la naturalización en México y una recopilación, ordenada alfabéticamente, de la jurisprudencia en la materia.

ABREVIATURAS

- ACDEL** Acuerdo por el que se delegan facultades en los subsecretarios, oficial mayor, consultor jurídico, directores en jefe, directores generales, titulares de las oficinas del Gobierno de México en el extranjero y funcionarios subalternos de la Secretaría de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior Mexicano. (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de julio de 1993).
- C.C.** Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal. (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º de septiembre de 1932).
- C.P.** Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia del fuero Federal. (Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 14 de agosto de 1931).
- C.F.P.C.** Código Federal de Procedimientos Civiles (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1942).
- D.O.F.** Diario Oficial de la Federación.
- L.A.** Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (D.O.F. 5 de enero 1968).
- L.F.P.A.** Ley Federal de Procedimiento Administrativo (D.O.F. 4/VII/94).
- L.F.T.** Ley Federal del Trabajo (D.O.F. 1/IV/70).
- L.I.E.** Ley de Inversión Extranjera (D.O.F. 27/XII/93).
- L.N.** Ley de Nacionalidad (D.O.F. 21/VI/93).
- L.N. y N.** Ley de Nacionalidad y Naturalización (D.O.F. 20/II/34).

- L.O.A.P.F.** Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (D.O.F. 29/XII/76).
- L.S.C.T.** Ley sobre la Celebración de Tratados (D.O.F. 2/II/92).
- L.S.E.M.** Ley del Servicio Exterior Mexicano (D.O.F. 4/II/94).
- R.E.C.N.M.** Reglamento para la expedición de Certificados de Nacionalidad Mexicana (D.O.F. 18/X/72).
- R.I.S.R.E.** Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores (D.O.F. 3/III/93).
- R.P.** Reglamento de Pasaportes (D.O.F. 9/VII/90).

CAPITULO PRIMERO.

1. ASPECTOS GENERALES DE LA NACIONALIDAD.

Los "rasgos nacionales" se fueron formando más tarde; en muchos casos, no son sino consecuencia de la prédica nacionalista de los gobiernos. Aún ahora, un siglo y medio después [de la Independencia], nadie puede explicar satisfactoriamente en qué consisten las diferencias "nacionales" entre argentinos y uruguayos, peruanos y ecuatorianos, guatemaltecos y mexicanos.

*Nada tampoco excepto la persistencia de las oligarquías locales, sostenidas por el imperialismo norteamericano explica la existencia en Centroamérica y las Antillas de nueve repúblicas.**

Octavio Paz

* Octavio Paz, *El Laberinto de la Soledad* (2ª edición; México: Fondo de Cultura Económica, 1993) p.133.

1.1. CONCEPTOS BÁSICOS.

1.1.1. NACIONALIDAD.

Para ubicar a la nacionalidad dentro del contexto jurídico es necesario en primera instancia determinar conceptos que le son afines como el de Nación, Estado y Ciudadanía.

El concepto de Nación es de origen sociológico, generalmente éste es aceptado como la comunidad o grupo social que se integra en razón a cuatro factores primordiales que son : la raza, un pasado histórico común, la religión y la lengua.

Pascual Estanislao Mancine, consideró que:

*La Nación es una sociedad natural de hombres, creada por la unidad de territorio, de costumbres y de idioma, formada por una comunidad de vida y de conciencia social.*¹

Sin embargo, este concepto de origen sociológico no siempre coincide con el concepto de Estado, que es un concepto jurídico y político.

El Estado es concebido como: "Una institución jurídico-política, compuesta de una población establecida sobre un territorio y provista de un poder llamado soberanía."²

¹ Pascual Estanislao Mancini, citado por Leonel Perazniato Castro, *Derecho Internacional Privado* (4ª edición; México: Harla, 1989) p. 29.

² Modesto Seara Vázquez, *Derecho Internacional Público* (13ª edición; México: Porrúa, 1991) p. 83.

De los elementos que conforman al Estado: territorio, población y poder político o gobierno, éste último es el elemento que le da el carácter jurídico, ya que para que se ejerza el poder político y se organice el gobierno es necesario un orden jurídico.

Existen naciones que a la vez son estados, pero como ya se apuntaba, no coinciden en muchos casos y así tenemos estados, que son formados por varias naciones como por ejemplo: la antigua Unión Soviética y el Estado Yugoslavo que recientemente se ha desintegrado por los diversos intereses de las naciones que lo conformaban (Bosnia, Croacia, Montenegro y Serbia).

Por otro lado, existen también naciones que pertenecen a diferentes estados: Corea del Norte y Corea del Sur.

La población de un Estado es conformada por aquellas personas que residen dentro del ámbito territorial del mismo y por esa razón están sujetos a su jurisdicción; algunos en forma fundamental, los nacionales y otros en forma accidental, los extranjeros.

Derivadas de los conceptos de Estado y Nación han surgido diversas definiciones de nacionalidad; por una parte las influidas del concepto jurídico y por la otra del concepto sociológico, dando lugar a confusiones y mezclas en ocasiones no muy afortunadas.

Henry Batiffol define a la nacionalidad como: "La pertenencia jurídica de una persona a la población constitutiva de un Estado".³

Lerebours-Piegeonnière como: "la calidad de una persona en razón de su nexo político y jurídico que la une a un Estado del cual ella es uno de los elementos constitutivos".⁴

Hans Kelsen dice:

*La ciudadanía o nacionalidad, es un status personal cuya adquisición y pérdida se encuentran reguladas por el derecho nacional y el derecho internacional. El orden jurídico nacional hace de tal status la condición de ciertos deberes y derechos.*⁵

En México la nacionalidad ha sido definida, entre otros por :

Eduardo Trigueros quien dice: "La nacionalidad es el atributo que señala a los individuos como integrantes, dentro del Estado, del elemento social denominado pueblo".⁶, y

Carlos Arellano García, expresa que:

*La nacionalidad es la institución jurídica a través de la cual se relaciona una persona física o moral con el Estado, en razón de pertenencia, por sí sola, o en función de cosas, de una manera originaria o derivada.*⁷

³ Henry Batiffol, citado por Leonel Pereznielo Castro, *Derecho Internacional Privado* (4ª edición; México: Harla, 1989) p. 31.

⁴ Lerebours- Piegeonnière y Loussouam, Y, *Droit International Privé* (9ª edición; París: Dalloz, 1970) citado por Leonel Pereznielo Castro, *Derecho Internacional Privado* (4ª edición; México: Harla, 1989) p. 31.

⁵ Hans Kelsen, *Teoría General del Derecho y del Estado* [tr.] Eduardo García Maynes (2ª edición; México: UNAM, Textos Universitarios, 1983) p. 278.

⁶ Eduardo Trigueros, *La nacionalidad mexicana* (México: Jus, 1940) citado por Leonel Pereznielo Castro, *Derecho Internacional Privado* (4ª edición; México: Harla, 1989) p.31.

⁷ Carlos Arellano García, *Derecho Internacional Privado* (9ª edición; México: Porrúa, 1989) p. 175.

El problema que en Derecho -como en otras materias- tienen las definiciones, radica primordialmente en que no llegan a abarcar el objeto a definir y por otro lado, varían según la óptica del autor y de la rama del derecho de la cual es estudioso, así las definiciones de nacionalidad suelen verse influidas según se estudie desde una perspectiva civilista, administrativa o internacionalista.

Sin embargo, las definiciones suelen servir como instrumentos para desarrollar un trabajo o estudio sobre cualquier tema y es por esto que para los fines del presente, se propone la siguiente definición de nacionalidad:

Es la institución jurídica a través de la cual un Estado impone u otorga a su población una relación jurídica en sentido de pertenencia y de la cual derivan derechos y deberes para las personas.

Por otra parte, en algunas legislaciones se equiparan los conceptos de nacionalidad y ciudadanía, en el caso de México existe una clara diferencia, el nacional mexicano lo puede ser desde que es menor de edad principalmente los nacionales por nacimiento, aunque puede darse el caso de mexicanos por naturalización (artículo 17 de la Ley de Nacionalidad).

Sin embargo, para ser ciudadano mexicano se requiere cumplir los requisitos que establece el artículo 34 de la Constitución:

- I. - Haber cumplido 18 años; y,
- II. - Tener un modo honesto de vivir.

Por lo anterior, el género es el ser nacional mexicano y la especie es ser ciudadano mexicano, todo ciudadano debe ser nacional para poder ser ciudadano mexicano; sin embargo no todo mexicano puede ser ciudadano, atendiendo a las causales de pérdida y suspensión de la ciudadanía, que en nada afectan el carácter de nacional mexicano.

Son causas de pérdida de la ciudadanía de conformidad con la sección B) del artículo 37 constitucional, las siguientes:

- I. Aceptar o usar títulos nobiliarios que no impliquen sumisión a un gobierno extranjero;**
- II. Prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;**
- III. Aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;**
- IV. Admitir del gobierno de otro país títulos o funciones, sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente;**
- V. Por ayudar en contra de la Nación a un extranjero o a un gobierno extranjero en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional, y**
- VI En los demás casos que fijan las leyes.**

Las causales de suspensión de los derechos y prerrogativas de los ciudadanos (artículo 38 constitucional), son:

- I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36 (inscripción en el catastro y en el Registro Nacional de Ciudadanos, alistarse en la Guardia Nacional, votar y ser votado, desempeñar cargos concejiles, funciones electorales y de jurado.);**

- II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;
- III. Durante la extinción de una pena corporal;
- IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;
- V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal, y
- VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión

1.1.2. ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD.

Los estados han adoptado diversos sistemas para otorgar la nacionalidad a sus pobladores⁸, los sistemas para otorgar la nacionalidad en virtud del nacimiento son los siguientes:

Jus Soli.- Se basa en el otorgamiento de la nacionalidad en virtud del nacimiento del sujeto dentro del ámbito territorial del Estado. Este sistema ha sido seguido por los países que tienen una fuerte inmigración y el objetivo que persigue es arraigar al país a los hijos de extranjeros, con el fin de no tener dentro de su territorio un grupo de pobladores extranjeros que estén desvinculados de las obligaciones y derechos que el Estado otorga a sus nacionales. Así estas personas se sentirán unidas al ser y quehacer del Estado en que nacieron, sin importar su origen.

⁸ En relación con estos sistemas es recomendable remitirse a la obra de Carlos Arellano García, *Derecho Internacional Privado* (9ª edición; México: Porrúa, 1989) pp. 232-237, donde hace un análisis desde la perspectiva de la exposición de motivos de la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934.

Jus Sanguinis.- Este sistema se basa en el otorgamiento de la nacionalidad a los hijos de los nacionales del Estado, estableciendo el lazo de nacionalidad en virtud del parentesco consanguíneo con sus nacionales. Persigue como fin evitar que se pierda el control sobre un número considerable de su población. Este sistema es adoptado por los países que sufren una fuerte emigración, prefiriendo otorgar su nacionalidad a los hijos de sus nacionales nacidos en el extranjero, a perder sobre ellos su potestad. Este sistema tiene como idea central el que los padres del menor nacido en el extranjero sabrán inculcar la cultura, forma de vida y en general idiosincrasia del Estado a que pertenecen.

Los dos sistemas tienen ventajas y desventajas según las características particulares de los estados que los adopten, es por esto que algunos estados, como es el caso de México, han optado por una posición ecléctica tomando en cuenta los elementos de ambos.

Estos sistemas se refieren a la adquisición u otorgamiento de la nacionalidad en virtud del nacimiento, también llamada nacionalidad originaria en contraposición con la nacionalidad otorgada por naturalización.

Existen además, dos sistemas que tienen importancia e incidencia en el otorgamiento de nacionalidad, ya sea originaria o por naturalización, los cuales son el Jus Domicili y el Jus Optandi.

Jus Domicili.- Se basa en el principio de que el Estado pueda otorgar o quizás imponer su nacionalidad al extranjero que tenga su domicilio por varios años dentro del territorio del mismo. Este sistema tiene gran importancia sobre

todo en el otorgamiento de la nacionalidad vía naturalización. En el caso de México el domicilio tiene relevancia para la naturalización en virtud de matrimonio, por vía ordinaria, privilegiada e inclusive en los casos de recuperación de nacionalidad mexicana por nacimiento.

Jus Optandi.- Partiendo de los conceptos del *jus soli* y *jus sanguinis* y en virtud de que los estados pueden adoptar uno, otro o alguna combinación de ambos, es que surge el problema de que un recién nacido pueda ser reconocido a la vez como nacional de dos o más estados. Este sistema surge entonces, como la posibilidad que tiene el menor, al cumplir la mayoría de edad, de optar por la nacionalidad a que se sienta mas ligado.⁹

1.1.3. LA NATURALIZACIÓN.

La nacionalidad no originaria o naturalización se diferencia de la nacionalidad por nacimiento, ya que la primera no es impuesta u otorgada al momento del nacimiento, sino en virtud de un procedimiento que lleva a cabo el extranjero ante el Estado, el cual decide sobre su otorgamiento.

1.1.3.1. CONCEPTO DE NATURALIZACIÓN.

Arellano García, la define como:

*La institución jurídica en virtud de la cual una persona física adquiere y disfruta de la condición jurídica de nacional con las modalidades propias de los que no poseen nacionalidad originaria en su caso, en virtud de la adquisición de la nacionalidad de un Estado con posterioridad al nacimiento.*¹⁰

⁹ Cfr. Arellano García, op. cit., pp. 236 y 237.

¹⁰ Ibid., p. 240.

En relación con este concepto Arjona Colomo consigna que la naturalización es:

Aquella forma de adquisición de la nacionalidad que se verifica mediante una solicitud del interesado y una concesión o simplemente una aprobación o comprobación por parte del Estado de que el aspirante reúne los requisitos legales precisos para disfrutar de la nacionalidad.

Por lo tanto, la naturalización individual consiste en equiparar al extranjero en cuanto a sus deberes con el Estado, con el natural o nativo, mediante el cumplimiento de ciertas condiciones.

Desde el punto de vista formal y objetivo puede definirse la naturalización como el hecho de adquirir una nacionalidad con posterioridad a la originaria y en substitución de ella.¹¹

La naturalización puede concebirse desde diversos punto de vista, como: institución jurídica, forma adquisitiva de la nacionalidad, acto soberano y discrecional del Estado.

Se considera que estos puntos de vista, de ninguna manera pueden ser considerados como excluyentes, sino que la naturalización es todo eso. En cuanto a la visión de la naturalización como un acto soberano y discrecional del Estado, Max Sorensen apunta:

La naturalización en sentido estricto -según se entiende en contraposición a la naturalización ipso facto por matrimonio, legitimación, o adopción de menores, etcétera- es el procedimiento mediante el cual el Estado puede, a discreción conferir su nacionalidad a un individuo, con posterioridad a su nacimiento, y a instancias y solicitud suyas. Ningún extranjero tiene derecho -por lo menos al amparo del derecho internacional- de naturalizarse en un Estado extranjero. El Estado puede denegar la naturalización de los extranjeros sin dar explicación alguna. Por otra parte, imponer la naturalización a los individuos contra su voluntad, es contrario a los principios de derecho internacional.¹²

¹¹ Miguel Arjona Colomo, Derecho Internacional Privado (Barcelona: Bosch, 1954) p. 34, citado por Arellano García, op. cit. p. 239.

¹² Max Sorensen, Manual de Derecho Internacional Público. ([tr.] Dotación Carnegie para la Paz Internacional: [rev.] Bernardo Sepúlveda; México: Fondo de Cultura Económica, 1973) p. 456

1.1.3.2. CLASIFICACIÓN.

Arellano García hace una interesante clasificación de la naturalización según tres enfoques:

a). Desde el punto de vista de los derechos de los naturalizados en comparación con los nacionales de origen, pudiendo ser completa o parcial. Completa cuando los derechos y obligaciones de los naturalizados se equiparan a los de los nacionales de origen y parcial cuando son mayores las obligaciones o menores los derechos.

b). Partiendo del número de personas que se naturalizan puede ser individual o colectiva.

c). En relación al procedimiento puede ser voluntaria o automática, ya sea por la intervención de la voluntad del extranjero o por la imposición de la nacionalidad por parte del Estado. La voluntaria en el caso de México se divide a su vez en ordinaria y privilegiada.¹³

1.1.3.3. DIFERENCIAS ENTRE LA NACIONALIDAD ORIGINARIA Y LA NATURALIZACIÓN.

Teniendo como marco el concepto que hemos plasmado sobre la nacionalidad, en el cual se indicó que la Nacionalidad es: ***La Institución Jurídica a través de la cual el Estado impone u otorga a su población una relación***

¹³ Cfr. Arellano García, op. cit., pp. 240 y 241.

jurídica en sentido de pertenencia ..., se desprende que la nacionalidad puede ser impuesta u otorgada, impuesta a los nacionales de origen o por nacimiento, esto debido a que no tienen la posibilidad de elegir si desean o no ser nacionales, el Estado les está imponiendo la nacionalidad y en la mayoría de los casos no tienen otra opción más que esa nacionalidad.

Como efecto del sistema adoptado por los países ya sea el *jus sanguinis* o el *jus soli*, puede suceder que dos o más estados le impongan al recién nacido su respectiva nacionalidad, entonces el menor tendrá la posibilidad al llegar a la mayoría de edad de optar por alguna de ellas. En el caso de México la norma es imperfecta, ya que el artículo 12 de la Ley de Nacionalidad¹⁴ (en lo sucesivo L.N.), publicada en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F.) el 21 de junio de 1993, no es claro al establecer la obligación de tramitar el certificado de nacionalidad mexicana, por lo cual las personas que se encuentran en el supuesto normativo, pueden toda su vida ser reconocidas como mexicanos y a la vez como nacionales de un estado extranjero.

Cuando se trata de nacionales por naturalización, el Estado otorga la nacionalidad no imponiéndola, ya que el extranjero que desea naturalizarse deberá solicitarlo al Estado y éste último decidirá si le otorga su nacionalidad o no. Siendo pertinente indicar que muchos países establecen facultades discrecionales al Estado para el otorgamiento de la nacionalidad por naturalización.

¹⁴ Este artículo en su primer párrafo establece que "los mexicanos por nacimiento a quienes otro Estado atribuya su nacionalidad podrán optar por la nacionalidad mexicana o extranjera a partir de su mayoría de edad", de lo cual se deduce que es potestativo el optar por la nacionalidad mexicana; sin embargo, el párrafo segundo de este mismo artículo consigna que si estas personas quieren optar por la nacionalidad mexicana deberán presentar a la Secretaría solicitud por escrito y formular renuncia expresa a la nacionalidad que les es atribuida, este párrafo previene una obligación para aquellos que desean optar por la nacionalidad mexicana, solicitar el certificado, pero no establece sanción alguna si no se cumple con esta obligación, por lo tanto la norma es imperfecta.

En el caso de México, existe interpretación en el sentido de que se puede ser mexicano por naturalización automáticamente, de conformidad con el artículo 30, apartado B, fracción II, de la Constitución, que establece que son mexicanos por naturalización:

La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicana y que, tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional.

Fuera de la interpretación que se haga y que será objeto de comentario posterior¹⁵, en todo caso, el Estado mexicano le estaría otorgando al extranjero la nacionalidad mexicana por virtud de la ley.

En relación con la segunda parte de nuestro concepto de nacionalidad en comento, que dice: **...y de la cual derivan derechos y deberes para las personas**, para terminar su análisis, cabe aclarar que según el sistema que adopte cada Estado el naturalizado se equipara en derechos y obligaciones con el nacional de origen o bien, pueden existir diferencias. En el caso de México, existen diferencias sobre todo desde el punto de vista de los derechos.

Conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hay limitaciones para los mexicanos por naturalización los cuales no pueden acceder a ciertos cargos públicos¹⁶ y en especial a cargos de elección popular que como en el caso del Presidente de la República, no sólo se requiere ser mexicano por nacimiento sino que debe ser hijo de mexicanos.

¹⁵ Véase el apartado 4.3.3.3. de este estudio, denominado: "La Naturalización por matrimonio o naturalización automática", p.142.

¹⁶ En relación con estas restricciones, se sugiere ver en esta tesis, los apartados sobre los efectos de la naturalización a nivel constitucional y a nivel leyes ordinarias, los cuales se encuentran marcados con los números 5.2.2.1. y 5.2.2.2 respectivamente, pp.195-206.

En principio la Constitución en su artículo 32 establece restricciones para los mexicanos por naturalización, ya que sólo los mexicanos por nacimiento podrán:

- Pertenecer a la Marina Nacional de Guerra o a la Fuerza Aérea y desempeñar cualquier cargo o comisión en ellas;
- Ser capitanes, pilotos, patrones, maquinistas, mecánicos y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana;
- Ejercer los cargos de capitán de puerto y todos los servicios de practicaje y comandante de aeródromo;
- Así como, todas las funciones de agente aduanal.

Otra diferencia se encuentra prevista en las causales de pérdida de nacionalidad que para los mexicanos por naturalización de conformidad con el apartado A), del artículo 37 de la Constitución, son cuatro en comparación a las dos (fracciones I y II) causales de pérdida de nacionalidad de los mexicanos por nacimiento.

Artículo 37-

- A). La nacionalidad mexicana se pierde :
- I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera;
 - II. Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero;
 - III. Por residir, siendo mexicano por naturalización, durante cinco años continuos en el país de su origen, y
 - IV. Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, como extranjero, o por obtener y usar un pasaporte extranjero.

¿Cómo opera esta pérdida de nacionalidad? ¿Es automática o debe seguirse un procedimiento? Estas cuestiones, por su importancia se tratarán posteriormente¹⁷ pero es necesario destacar en este momento, que en el caso de la fracción IV sería todavía más grave para los mexicanos por nacimiento por lo que se les debería incluir en esta causal de pérdida de nacionalidad. Por otro lado, refiriéndonos a la fracción III podría ser mejor ampliar esta causal de pérdida de nacionalidad exclusiva de los mexicanos por naturalización, a aquellos que hayan residido en el extranjero durante el plazo establecido, sin importar que no sea el país de origen.

1.2. CONCEPTOS RELACIONADOS CON LA NACIONALIDAD.

1.2.1. NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS MORALES.

La nacionalidad de las personas morales ha sido estudiada por diferentes doctrinarios y desde diversos puntos de vista. Principalmente el estudio de esta cuestión se ha dividido en dos vertientes, las cuales son:

1.2.1.1. LA DOCTRINA CLÁSICA QUE DEFIENDE LA NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS MORALES.

Nuestra legislación está inspirada en esta doctrina. Esto es visible en el artículo 9º de la L.N. que tiene su antecedente más próximo en el artículo 5º de la

¹⁷ Véase más adelante el apartado 1.2.4 sobre la Apatridia, y en el último capítulo el apartado 5.2.1.4 relativo a la Pérdida y Renuncia a la Nacionalidad, pp. 23-25 y p. 192.

Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934 (en lo sucesivo L.N. y N.), publicada en el D.O.F., el 20 de enero de 1934.

Para que una persona moral sea reconocida como de nacionalidad mexicana requiere que se haya constituido conforme a la leyes mexicanas y tenga en ella su domicilio.

La importancia de otorgar la nacionalidad a las personas morales radica en la necesidad por parte de los estados de defender los derechos de estas personas ante un estado extranjero, claramente puede observarse esta necesidad en los casos de guerra, o incluso revoluciones.

1.2.1.2. LA DOCTRINA CONTRARIA A LA NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS MORALES.

Varios autores destacan la imposibilidad de que una persona moral pueda ser susceptible de tener nacionalidad, tal es el caso de Kelsen quien señala:

Sólo los seres humanos pueden ser nacionales de un Estado, y sólo ellos pueden tener deberes y facultades. Los deberes y derechos de una persona jurídica, son deberes y derechos de seres humanos en cuanto miembros u órganos de la comunidad como persona colectiva.¹⁸

El problema radica en el término nacionalidad que para Kelsen como para muchos otros no puede extenderse al caso de las personas morales, aunque para fines prácticos, como en el caso de México, ha sido utilizado tradicionalmente.

¹⁸ Kelsen, op.cit., pp. 284 y 285.

Dentro del concepto de persona moral destaca un elemento el cual es la realización de un fin social común, este fin en algunos casos, y quizás no pocos es diverso y en ocasiones contrapuesto a los fines del Estado, importando más para la existencia de la persona moral la realización de sus propios fines.

Aunado a esto pensemos en el establecimiento y crecimiento de las transnacionales y de las leyes extranjeras con aplicación extraterritorial (Ley Torricelli y Ley Helms-Burton), es claro que el término nacionalidad y en nuestro caso la mexicana, aplicado a las personas morales puede en muchas ocasiones no ser congruente con los fines del Estado, pero la tradición y necesidad práctica han mantenido el uso de este término.

1.2.2. EXTRANJEROS.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 33, establece por exclusión quienes tienen la calidad de extranjero. A la letra dice: "Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30..." Según Y. A. Korovin, Extranjero es el individuo que está en el territorio de un Estado del que no es ciudadano y que sí, en cambio, lo es de otro".¹⁹

Es de hacerse notar que el autor utiliza el término ciudadano, pero no como nosotros lo entendemos, ya que este concepto comprende a los nacionales mayores de 18 años. En otras palabras, es extranjero aquel que no tenga la calidad de nacional.

¹⁹ Y. A. Korovin, *Derecho Internacional Público* (Academia de Ciencias de la U.R.S.S., [tr.] Juan Villalba, México: Grijalbo, 1963) citado por Carlos Arellano García, *Derecho Internacional Privado* (9ª edición; México: Porrúa, 1989) p. 344.

Si existen diferencias entre los mexicanos por nacimiento y los mexicanos por naturalización, con más razón existirán diferencias entre los nacionales y los extranjeros, y esta es una de las razones de este apartado, la propia Constitución (artículo 33), marca en inicio cuales son los derechos de los extranjeros y sus limitaciones:

Tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, Título primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente. Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.

Es así que los extranjeros tienen las siguientes limitaciones cuando se encuentran en nuestro país:

1.2.2.1. LIMITACIONES A LA PROPIEDAD.

No podrán adquirir dominio directo sobre tierras y aguas en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas. Por otro lado, para adquirir tierras, aguas o sus accesiones fuera de estos límites deberán solicitar el permiso correspondiente ante la Secretaría de Relaciones Exteriores (artículo 27 Constitucional y Ley de Inversión Extranjera publicada en el D.O.F. el 27 de diciembre de 1993).

1.2.2.2. LIMITACIONES POLÍTICAS.

La Constitución en su artículo 33 establece que de ninguna manera los extranjeros podrán inmiscuirse en asuntos políticos de la Nación. Es por lo tanto lógico que no puedan acceder a cargos de elección popular ni tampoco a aquellos que sin ser de elección popular tienen trascendencia política en el país.

Por lo anterior los extranjeros no podrán ser ni siquiera candidatos para los siguientes cargos de elección popular:

- Diputados (artículo 55 Constitucional)
- Senadores (artículo 58 Constitucional)
- Presidente de la República, en este caso la norma Constitucional va más allá exigiendo que además de ser mexicano por nacimiento sea hijo de padres mexicanos por nacimiento. Cabe señalar que el artículo 82, fue reformado por Decreto publicado en el D.O.F., el 1o. de julio de 1994 que entrará en vigor hasta el año 2,000 y sólo exige en este aspecto, ser hijo de padre o madre mexicanos, sin importar si son por nacimiento o por naturalización;
- Gobernador de alguna entidad federativa (artículo 116 fracción I, inciso b), constitucional).
- Aunque no se trate de un cargo de elección popular los extranjeros tampoco podrán ejercer el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (artículo 95 constitucional).

1.2.2.3. LIMITACIONES MIGRATORIAS.

En principio, los extranjeros para poder internarse al país, deben cumplir con las condiciones que se les fijen en el permiso de internación y los requisitos que establece la Ley General de Población, su Reglamento y demás disposiciones aplicables (artículos 13 y 43 de la Ley General de Población publicada en el D.O.F. el 31 de diciembre de 1974, reformada en diversas ocasiones, siendo las últimas las del 17 de julio de 1990 y 22 de julio de 1992, en lo sucesivo L.G.P.).

La L.G.P. otorga facultades discrecionales muy amplias a la Secretaría de Gobernación para regular la entrada, salida, permanencia y actividades de los extranjeros en el país. Gerardo Montero²⁰ hace una clasificación de estas facultades, destacando las siguientes:

- i. **Autorizar, negar o renovar a los extranjeros su permanencia en el país como inmigrantes o no inmigrantes, de acuerdo a lo que la propia Secretaría considere conveniente para los intereses públicos del país (artículos 42, 45, 47, 49 y 59).**
- ii. **Autorizar o negar a extranjeros su permanencia definitiva en el país como inmigrados, según lo estime apropiado para los intereses públicos de la Nación (artículos 53, 54 y 55).**
- iii. **En general, sujetar la entrada, la salida, el tránsito interno y la permanencia de extranjeros en el país, a las condiciones y requisitos que la propia Secretaría**

²⁰ Gerardo Montero Solana, "La Facultad Discrecional en Materia Migratoria" en Memoria del Simposio: Extranjeros y Derechos Humanos según su calidad y característica migratoria (México: Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1992) p. 35.

estime conveniente para los intereses públicos nacionales (artículos 49, 50, 56, 60 63, 64 y 65).

1.2.2.4. LIMITACIONES LABORALES.

En principio la Constitución en su artículo 32 establece que los mexicanos serán preferidos a los extranjeros para toda clase de empleos, cargos o comisiones del gobierno. La legislación laboral en relación con la L.G.P. establece también el principio de preferencia laboral para los mexicanos. Es así que un patrón debe emplear a un mínimo de noventa por ciento de trabajadores mexicanos; los técnicos o profesionales deben ser mexicanos. En caso de que no existan técnicos o profesionales en un área determinada, el patrón podrá emplear a extranjeros temporalmente y no deberán exceder del diez por ciento de los de la especialidad; tanto el patrón como los trabajadores extranjeros están obligados a capacitar a trabajadores mexicanos en la especialidad de que se trate; los médicos al servicio de las empresas deberán ser mexicanos (artículo 7o. de la Ley Federal del Trabajo²¹ y artículos 49, 55, 60 y 74 de la L.G.P.).

Por la repercusión que pueden tener en materia de nacionalidad y naturalización resulta prudente hacer un breve comentario a las limitaciones que para los extranjeros establecen los artículos 67, 68 y 69 de la L.G.P.

Deberán comprobar previamente su estancia legal en el país para poder promover en juicio o procedimiento ante las autoridades Federales, Estatales y Municipales, así como para realizar actos ante Notarios y Corredores Públicos.

²¹ Ley Federal del Trabajo publicada en el D. O.F. el 1° de abril de 1970, ha sufrido veintión reformas, la última por decreto del 16 de diciembre de 1987 publicada en el D.O.F. el 21 de enero de 1988.

Inclusive en algunos casos, deberán acreditar que su condición y calidad migratoria les permite realizar el acto correspondiente, y en su defecto el permiso conducente. También, deberán acreditar su legal estancia para realizar actos del estado civil, en el caso de matrimonio con mexicanos, deberán exhibir ante el Juez del Registro Civil, el permiso de la Secretaría de Gobernación. Tampoco se dará trámite a divorcio o nulidad de matrimonio sin que el extranjero acompañe la certificación de su legal residencia en el país y que su calidad y condición migratoria le permite tramitarlo.

1.2.3. DOBLE NACIONALIDAD.

Derivado de los sistemas que adopte cada Estado para el otorgamiento de la nacionalidad, surge el problema de la doble nacionalidad, múltiple nacionalidad y de la apátrida. Al no existir internacionalmente un sistema uniforme es posible que nazcan individuos con varias nacionalidades y por el contrario individuos que carezcan de nacionalidad.

Cabe señalar que la doble nacionalidad se refiere a individuos con dos nacionalidades y el concepto de múltiple nacionalidad se refiere a aquellos individuos con más de dos nacionalidades, siendo la múltiple nacionalidad un fenómeno menos común.

México ha adoptado el principio de la nacionalidad única (artículo 6o. de la L.N.). El mexicano por nacimiento que tenga derecho a una nacionalidad extranjera deberá, si su deseo es tener el carácter de mexicano, renunciar a la nacionalidad extranjera y los extranjeros a fin de poder naturalizarse también deberán renunciar a su nacionalidad de origen (artículos 12 y 14 de la L. N.).

Sin embargo, este principio de la nacionalidad única tiene sus excepciones. El propio artículo 12 de la L. N. establece que la opción por una nacionalidad extranjera o por la mexicana deberá hacerla el individuo a partir de la mayoría de edad, por lo tanto, implícitamente este artículo está reconociendo la múltiple nacionalidad en el caso de los menores de edad.

Así mismo, el artículo 17 de este ordenamiento, que prevé la naturalización de menores de edad sujetos a la patria potestad de extranjeros que se naturalicen o de menores adoptados por mexicanos, también acepta la existencia de la doble nacionalidad, ya que otorga la nacionalidad mexicana durante la minoría de edad sin perjuicio del derecho de optar por su nacionalidad de origen a partir de la mayoría de edad.

1.2.4. LA APATRIDIA.

Este fenómeno se da en los individuos que carecen de nacionalidad, a estos individuos también se les conoce como apoloides o heimatlosen, Arellano García señala algunas de sus causas²²:

- i* Individuos nómadas modernos, p.ej. los gitanos;
- ii.* Individuos cuyo origen es desconocido;
- iii.* Individuos que incurrir en alguna causal de pérdida de su nacionalidad de origen;
- iv* Individuos oriundos de territorios donde no se otorgaba una Nacionalidad, e
- v.* Individuos hijos de apátridas natos.

Los conceptos de doble nacionalidad y de apatridia tienen mucha relación con las causales que cada país establece, sobre la pérdida de nacionalidad.

²² Cfr. Arellano García, op. cit., pp.193 y 194.

En el caso de México, el artículo 22 de la Ley de Nacionalidad establece cuatro causales de pérdida de nacionalidad mexicana:

I. Por adquirir voluntariamente una nacionalidad extranjera;

Esta causal no provocaría apatridia, toda vez que es requisito indispensable poseer otra nacionalidad, pero su excepción sí contribuiría a la creación de individuos con doble nacionalidad ya que no operará la pérdida de nacionalidad mexicana, cuando se haya adquirido una nacionalidad extranjera por virtud de la ley, simple residencia, para adquirir trabajo o conservar el adquirido. Al no proceder la pérdida de nacionalidad mexicana, se acepta que el individuo en estas condiciones tenga dos nacionalidades.

II. Aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero;

Esta fracción, sí podría contribuir a la creación de individuos apoloides o apátridas, ya que un mexicano perdería su nacionalidad cuando acepte o use títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un estado extranjero, sin que sea nacional de ese Estado.

- III. Residir siendo mexicano por naturalización, durante cinco años continuos en el país de origen, y**
- IV. Hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, como extranjero o por obtener y usar pasaporte extranjero.**

Las fracciones III y IV también podrían contribuir a la creación de apátridas; sin embargo, en el caso de obtención y uso de pasaporte extranjero a que se refiere la fracción IV, no podría provocar la apatridia; ya que el pasaporte le reconoce como nacional de un país extranjero.

REQUISITOS

- 1.- Ser mayor de 18 años.
- 2.- Contestar y devolver firmada esta solicitud.
- 3.- Anexar los siguientes documentos:

a).- Acta de Matrimonio.

Quando el matrimonio se haya celebrado en un Registro Civil del extranjero, deberá ser legalizada por el Cónsul mexicano más próximo al lugar de expedición y traducida, en su caso, al idioma español por traductor autorizado en México e inscrita en la Oficina Central del Registro Civil de alguna entidad federativa de la República Mexicana y presentar copia certificada de esa inserción.

b).- Prueba de la nacionalidad del cónyuge mexicano, que puede consistir en:

i) Copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Registro Civil mexicano (registrado dentro del primer año contado a partir de la fecha de nacimiento); ó,

ii) Carta de naturalización mexicana; ó,

iii) Certificado de nacionalidad mexicana.

- c).- Original y 2 fotocopias de la documentación migratoria vigente que acredite su legal residencia en el país.
- d).- Original y fotocopia del pasaporte extranjero o documento de identidad y viaje vigente.
- e).- En su caso, original y fotocopia de la Cédula de identidad o vecindad.
- f).- Dos fotografías recientes del solicitante de frente, iguales, rectangulares, de 3.5 por 4.5 cms
- g).- Escrito de subsistencia del vínculo matrimonial, contestado exclusivamente por el cónyuge mexicano, acompañado de original y fotocopia de dos identificaciones oficiales recientes, expedidas en la República Mexicana que contengan fotografía y firma.
- h).- En caso de tener hijos mexicanos por nacimiento, podrán presentar copias de las actas de nacimiento correspondientes.
- i).- En la fecha de la presentación de los documentos, deberá acudir personalmente ante esta Dirección acompañado de su cónyuge.

CAPITULO SEGUNDO.

2. LA NATURALIZACIÓN EN EL DERECHO MEXICANO.

Que, francamente, el abrazo de Acatempan y la entrada en la ciudad de México del Ejército Trigarante son de los episodios de la historia de México que más descontento me dejan.

La razón fundamental de esta insatisfacción consiste en que esos dos acontecimientos se nos presentan como consumación, es decir, como el final de algo - la lucha por la Independencia- que comenzó once años antes, con el Grito de Dolores. Ahora bien, que algo que empieza con "¡Vamos a matar gachupines!" termine con garantías a los mismos gachupines, es algo que me parece mal construido. Es como ir al cine y ver proyectados los primeros rollos de una película de suspense y el último de una película de Sara García, con la reconciliación de los hermanos.

Se me ocurre que sería mucho más interesante presentar el abrazo de Acatempan y la entrada del Ejército Trigarante, no como el final de una obra, sino como el principio de otra."

Jorge Ibarquengoitia

2.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y LEGISLATIVOS.

2.1.1. ÉPOCA PREHISPÁNICA.

El territorio que actualmente ocupa nuestro país, antes de la llegada de los españoles fue habitado por muchos y muy diversos pueblos, característica importante de estos pueblos fue su nomadismo, primordialmente en el norte del país, incluso pueblos que conformaron posteriormente las culturas del altiplano fueron en sus orígenes nómadas.

Ya establecidos estos pueblos puede pensarse en grupos sociales organizados con elementos similares a nuestro Estado moderno, y por lo tanto en pueblos con una institución jurídica similar a la de la nacionalidad.

Floris Margadant nos dice que: "Es posible que hubiera pobladores en el espacio actualmente ocupado por México desde hace unos 20,000-15,000 años."²³

Así es que podría decirse que existieron pueblos con relaciones jurídicas similares a la nacionalidad, tales como: Azteca, Maya, Tlaxcalteca, Tarasco, Zapoteco, etc.

Es innegable que éstas culturas tienen, incluso en la actualidad, influencia en la forma del ser y quehacer de los mexicanos; sin embargo, consideramos que las repercusiones que estos grupos humanos tienen en el mexicano actual, son materia de estudio de otras ciencias como la Antropología y la Sociología.

²³ Guillermo Floris Margadant S., *Historia del Derecho Mexicano* (4ª edición; México: Porrúa, 1980) p.9.

2.1.2. ÉPOCA COLONIAL.

Con la llegada de los españoles, llámese como se quiera: conquista, encuentro, choque de dos culturas, etc., se da origen a lo que actualmente es México.

Con este hecho histórico, llega a estas tierras el otro elemento humano fundamental que conforma nuestras raíces y nuestro ser, lo español, consigo trae al esclavo negro, otro elemento humano que por cierto no ha sido tomado en cuenta, ni estudiado suficientemente, como parte de nuestro origen.

La población de la Nueva España es dividida en castas, existiendo claras diferencias entre éstas. Para tener una idea general de como estaba organizada la sociedad novohispana se hace la siguiente clasificación:

En la cúspide de la pirámide social se encontraban los españoles peninsulares; en un segundo término, los criollos nacidos en la colonia hijos de peninsulares; en tercer lugar, los mestizos hijos de españoles e indígenas; en cuarto término, los indios y por último los esclavos. Cabe anotar, que esta enumeración no es exhaustiva, ya que existía una compleja clasificación de las diversas castas, en atención al origen étnico de las personas.

A finales del siglo XVIII y principios del XIX los criollos pugnan ante la corona española, a fin de obtener la igualdad entre españoles peninsulares y los americanos, ya que los primeros eran los que obtenían los mejores encargos en el Gobierno y en la Iglesia.

2.1.2.1. LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ (1812).

Para 1812 a través de la Constitución de Cádiz los criollos ven en la ley el cumplimiento de sus anhelos, al establecerse en esta norma la igualdad entre los españoles peninsulares y americanos. Aunque esta Constitución tuvo poca vigencia en la Nueva España, es importante reseñarla por la influencia que tuvo en nuestras subsecuentes normas fundamentales.

Esta Constitución establece diferencias entre el nacional y el ciudadano español. El artículo 5o. señalaba quien es nacional español.

Artículo 5o. Son españoles:

Primero: Todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas y los hijos de éstos.

Segundo: Los españoles que hayan obtenido de las Cortes carta de naturaleza.

Tercero: Los que sin ella lleven diez años de vecindad, ganada según la ley en cualquier pueblo de la Monarquía.

Cuarto: Los libertos desde que adquieran la libertad en las Españas.²⁴

Del artículo 18 al 22 se establecían las reglas para ser ciudadano español.²⁵

Artículo 18: Son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios, y están avecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios.

²⁴ Felipe Tena Ramírez, *Leyes Fundamentales de México 1808-1991* (16ª edición; México: Porrúa, 1991) pp. 60 y 61.

²⁵ *Ibid.*, pp. 62 y 63.

- Artículo 19:** Es también ciudadano el extranjero que, gozando ya de los derechos de español, obtuviere de las Cortes carta especial de ciudadano.
- Artículo 20:** Para que el extranjero pueda obtener de las Cortes esta carta, deberá estar casado con española y haber traído o fijado en las Españas alguna invención o industria apreciable, o adquirido bienes raíces por los que pague una contribución directa o estableciéndose en el comercio con un capital propio y considerable a juicio de las mismas Cortes, o hecho servicios señalados en bien y defensa de la nación.
- Artículo 21:** Son asimismo ciudadanos los hijos legítimos de los extranjeros domiciliados en las Españas que, habiendo nacido en los dominios españoles no hayan salido nunca fuera sin licencia del Gobierno, y teniendo veintitún años cumplidos se hayan vecindado en un pueblo de los mismos dominios, ejerciendo en él alguna profesión, oficio o industria útil.
- Artículo 22:** A los españoles que por cualquier línea son habidos y reputados por originarios del Africa, les queda abierta la puerta de la virtud y del merecimiento para ser ciudadano: en su consecuencia, las Cortes concederán carta de ciudadano a los que hicieren servicios calificados a la patria, o a los que se distinguan por su talento, aplicación y conducta, con la condición que sean hijos de legítimo matrimonio de padres ingenuos, de que estén casados con mujer ingenua, y de que ejerzan alguna profesión, oficio o industria útil con un capital propio.

Como puede apreciarse muchos de los criterios de esta Constitución han llegado hasta las normas actuales sobre la nacionalidad, con sus lógicas adecuaciones a la época, es claro observar vías de naturalización por matrimonio, por haber prestado servicios o realizado obras en beneficio de la Nación, por origen y la exigencia del requisito de vecindad para poder naturalizarse.

Sólo los ciudadanos podían obtener empleos municipales, (Artículo 23) cosa que los nacionales no podían hacer.

El Artículo 24 señalaba las causales por las cuales se perdía la ciudadanía, como la causal aún vigente de adquisición de una nacionalidad extranjera y la de residencia en el extranjero:

- Primero: Por adquirir naturaleza extranjera ;
- Segundo: Por admitir empleo de otro gobierno;
- Tercero: Por sentencia en que se impongan penas aflictivas o infamantes, si no se obtiene rehabilitación.
- Cuarto: Por haber residido cinco años consecutivos fuera del territorio español, sin comisión o licencia del Gobierno.²⁶

2.1.3. ÉPOCA INDEPENDIENTE.

Desde el inicio del movimiento de independencia los principales jefes insurgentes plasman sus ideas sobre la nacionalidad, que de la entonces Colonia Española iba a surgir; es así que Hidalgo, Rayón y Morelos establecen los principios y conceptos que tenían de un Estado Independiente.²⁷

2.1.3.1. LOS ELEMENTOS CONSTITUCIONALES DE RAYÓN.

Los Elementos Constitucionales de Rayón establecían reglas sobre la naturalización:

- Artículo 20. Todo extranjero que quiera disfrutar los privilegios de ciudadano americano, deberá impetrar carta de naturaleza a la Suprema Junta que se concederá con acuerdo del Ayuntamiento respectivo y disensión del Protector Nacional: más sólo los Patricios obtendrán los empleos, sin que en esta parte pueda valer privilegio alguno o carta de naturaleza.

²⁶ Ibid., p. 63.

²⁷ Cfr. Ibid., pp. 21, 22, 26, 33 y 34.

2.1.3.2. LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN.

El Siervo de la Nación en la Constitución de Apatzingán establece: quienes son ciudadanos de esta América, la posibilidad de que los extranjeros se naturalicen, así como la pérdida y suspensión de la ciudadanía.

- Artículo 13.** Se reputan ciudadanos de esta América todos los nacidos en ella.
- Artículo 14.** Los extranjeros radicados en este suelo, que profesaren la religión católica, apostólica, romana, y no se opongan a la libertad de la Nación, se reputarán también ciudadanos de ella, en virtud de carta de naturaleza que se les otorgará, y gozarán de los beneficios de la ley.
- Artículo 15.** La calidad de ciudadano se pierde por crimen de herejía, apostasía y lesa nación.
- Artículo 16.** El ejercicio de los derechos anexos a esta misma calidad se suspenden en el caso de sospecha vehemente de infidencia, y en los demás determinados por la ley.

A continuación haremos una breve referencia a las normas que sobre la naturalización han regido durante nuestra vida independiente partiendo primero de las normas constitucionales y en un segundo término de las leyes que han regido esta materia.

2.1.3.3. LA CONSTITUCIÓN DE 1824.

Sorprendentemente esta norma constitucional no establece quienes son mexicanos, Arellano García proporciona una explicación del porqué en esta Ley Suprema no se establece cual es el elemento humano que conforma a la Nación Mexicana:

Sólo las preocupaciones de cortar en definitiva los nexos que aún ligaban a nuestro país con la España en los Tratados de Córdoba y en el Plan de Iguala. Tratados y Plan que se declararon insubsistentes por Decreto del 8 de abril de 1823 y darle a nuestro país una forma de gobierno que no fuera monárquica, explican el motivo por el que la Constitución del 4 de octubre de 1824, no contenga en su texto una determinación del elemento humano del Estado mexicano.²⁸

2.1.3.4. LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836.

Dentro de la primera de las siete Leyes Constitucionales se establecían los derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República. Es así que su artículo 1º. consignaba:

Son mexicanos:

- I Los nacidos en el territorio de la República, de padre mexicano por nacimiento o naturalización.
- II.- Los nacidos en país extranjero de padre mexicano por nacimiento, si al entrar en el derecho de disponer de sí, estuvieren ya radicados en la República o avisaren que resuelven hacerlo, y lo verificaren dentro del año después de haber dado el aviso.
- III.- Los nacidos en territorio extranjero de padre mexicano por naturalización, que no haya perdido esta cualidad, si practican lo prevenido en el párrafo anterior.
- IV.- Los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero, que hayan permanecido en él hasta la época de disponer de sí, y dado al entrar en ella del referido aviso.
- V.- Los no nacidos en él que estaban fijados en la República cuando ésta declaró su independencia juraron la acta de ella y han continuado residiendo aquí.
- VI.- Los nacidos en territorio extranjero que, introducidos legalmente después de la Independencia, hayan obtenido carta de naturalización, con los requisitos que prescriben las leyes.²⁹

²⁸ Arellano García, op. cit., pp. 205 y 206.

²⁹ Tena Ramírez, op. cit., p. 205.

Esta última fracción prevé la naturalización y remite a la norma secundaria el procedimiento para naturalizarse.

El artículo 13 de esta primera Ley Constitucional consignaba:

El extranjero no puede adquirir en la República propiedad raíz, si no se ha naturalizado en ella, casarse con mexicana y se arreglare a lo demás que prescriba la ley relativa a estas adquisiciones. Tampoco podrá trasladar a otro país su propiedad mobiliaria, sino con los requisitos y pagando la cuota que establezcan las leyes.

La adquisición de colonizadores se sujetarán a las reglas especiales de colonización.³⁰

Como puede apreciarse de esta norma constitucional las diferencias entre mexicanos por nacimiento, mexicanos por naturalización y extranjeros datan de hace muchos años, el trato diferente a estas tres calidades ha ido suavizándose con el paso del tiempo. Por ejemplo, los mexicanos por naturalización no tienen en la legislación vigente las limitaciones a la propiedad que establecía esta norma. Asimismo, los extranjeros sí tienen derecho a adquirir bienes inmuebles salvo en la zona restringida, para lo cual deberán solicitar el permiso correspondiente ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, suscribiendo para ello la Cláusula Calvo.

2.1.3.5. BASES ORGÁNICAS DE 1843.

Esta Constitución centralista regulaba nuestra materia de la siguiente manera:

Artículo 11.- Son mexicanos:

³⁰ Ibid., p. 208.

- I.- Todos los nacidos en cualquier punto del territorio de la República y los que nacieren fuera de ella de padre mexicano.
- II.- Los que sin haber nacido en la República, se hallaban avecindados en ella en 1821 y no hubieren renunciado a su calidad de mexicanos. Los que siendo naturales de Centroamérica cuando perteneció a la Nación mexicana se hallaban en el territorio de ésta, y desde entonces han continuado residiendo en él.
- III.- Los extranjeros que hayan obtenido u obtuvieren carta de naturaleza conforme a las leyes.

Artículo 13.- A los extranjeros casados ó que se casaren con mexicano, ó que fueren empleados en el servicio y utilidad de la República, ó en los establecimientos industriales de ella, ó que adquirieren bienes raíces en la misma, se les dará carta de naturaleza sin otro requisito, si la pidieren.³¹

El artículo 11 incluye dentro de su texto tanto a los mexicanos por nacimiento como por naturalización.

El artículo 13 prevé diversas vías de naturalización: por matrimonio, por servicios en utilidad de la República y por adquirir bienes raíces. Este artículo tiene la virtud de no imponer automáticamente la nacionalidad mexicana, sino establecer que el extranjero deberá manifestar su voluntad: "si la pidieren".

2.1.3.6. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA DE 1857.

Esta norma suprema que es el antecedente directo e inmediato de nuestra actual Constitución, regulaba la materia de nacionalidad en el mismo numeral de la Constitución vigente, es decir el artículo 30.

³¹ Ibid., p. 408.

Artículo 30.- Son mexicanos:

- I.- Todos los nacidos dentro ó (sic.) fuera del territorio de la República, de padres mexicanos.
- II.- Los extranjeros (sic.) que se naturalicen conforme a las leyes de la federación.
- III.- Los extranjeros (sic.) que adquieran bienes raíces (sic.) en la República ó tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad.³²

Este precepto en su fracción I establece únicamente el sistema del jus sanguinis para el otorgamiento de la nacionalidad mexicana por nacimiento, desentendiéndose del jus soli y del sistema híbrido que fueron utilizados en las Constituciones que le antecedieron.

A nivel teórico era una buena forma de otorgar la nacionalidad, pero en la práctica provocó que existiesen colonias de extranjeros en lugar de su asimilación por el sistema del jus soli.

La tercera fracción cayó en el error de establecer una naturalización automática con una condicionante, la manifestación de conservar la nacionalidad extranjera, lo que trajo como consecuencia problemas de personas con doble nacionalidad. Además, la hipótesis de tener hijos de nacionalidad mexicana por nacimiento, se hacía prácticamente imposible de acuerdo con la fracción I de este mismo artículo.

Pasando a las normas secundarias que han regido la naturalización durante nuestra vida independiente, merecen comentario especial las siguientes:

³² Ibid., p. 611.

2.1.3.7. LEY DE 1828.

Esta Ley establece procedimientos específicos para otorgar cartas de naturaleza. Es el antecedente más remoto del sistema híbrido, judicial y administrativo, que estuvo vigente hasta el 21 de junio de 1993. Establecía requisitos de residencia, religión (católica), industria y modo honesto de vivir, y preveía renunciaciones y protestas similares a las actuales.³³

2.1.3.8. LEY DE 1846.

Se trata de un decreto especial sobre naturalización de extranjeros, su rasgo principal por el cual merece comentario es que reserva la expedición de la carta de naturalización al Presidente de la República.³⁴

2.1.3.9. LEY DE 1854

Arellano García manifiesta junto con Ricardo Rodríguez, F. Araujo, Abel Velilla y Pedro A. Garau:

*Que es el primer ordenamiento especialmente destinado a reglamentar en forma completa el tema de la nacionalidad, la naturalización y la condición jurídica de los extranjeros.*³⁵

2.1.3.10. LEY DE 1886

Conocida también como Ley Vallarta en honor de su autor Don Ignacio L. Vallarta, la Ley de Extranjería y Naturalización del 28 de mayo de 1886, tuvo

³³ Cfr. Arellano García, op.cit., p. 208.

³⁴ Cfr. *ibid.*, p. 210.

³⁵ Loc. cit.

Incluso vigencia durante la Constitución de 1917, hasta la entrada en vigor de la L.N. y N. Esta Ley se organizó en cinco capítulos:³⁶

Capítulo I.- De los Mexicanos y de los Extranjeros;

Capítulo II.- De la Expatriación;

Capítulo III.- De la Naturalización;

Capítulo IV.- De los Derechos y Obligaciones de los Extranjeros , y

Capítulo V.- Disposiciones Transitorias.

Para nuestro estudio son importantes los Capítulos I y III, principalmente este último, que establece los procedimientos para naturalizarse.

Esta ley establecía un procedimiento ordinario de naturalización muy similar al vigente hasta antes del 22 de junio de 1993, en el cual existía la participación tanto de autoridades administrativas (Ayuntamiento, Promotor Fiscal y la Secretaría de Relaciones Exteriores), como de la autoridad judicial (Juez de Distrito).

En principio, el extranjero daba aviso de sus deseos de naturalizarse al Ayuntamiento, pasando el término de seis meses y si tenía más de dos años de residencia en la República, podía acudir ante el Juez de Distrito para acreditar ante él, ciertos elementos y hacer renuncia a toda sumisión, obediencia y fidelidad a todo gobierno extranjero; a toda protección extraña a las leyes y autoridades de México, y a todo derecho que los tratados o ley internacional concedían a los extranjeros.

³⁶ Cfr. Leonel Peraznielo Castro y María Elena Mancilla y Mejía, *Manual Práctico del Extranjero en México* (México: Harla, 1991) pp.65-77.

El Juez de Distrito citaba a audiencia con la comparecencia del Promotor Fiscal y recibía las pruebas incluyendo información de testigos y en su caso del Ayuntamiento. En caso de que el juez declarará en favor del interesado, turnaba el original del expediente a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que ésta si consideraba que no había motivo legal que lo impidiera, expidiese el certificado de naturalización (ver artículos 12 a 16 de la Ley de Extranjería y Naturalización).

El mismo Capítulo establecía vías privilegiadas para que un extranjero pudiese naturalizarse.

El artículo 17 reducía el requisito de residencia de dos años, a un año de servicio a bordo a los extranjeros que servían a la Marina Nacional Mercante teniendo que llevar a cabo el procedimiento antes descrito.

El artículo 18 excluía de este procedimiento ordinario a los extranjeros que se naturalizaran por virtud de la ley y a los que tenían derecho de optar por la nacionalidad mexicana, es decir:

a).- Los nacidos en el extranjero hijos de padre mexicano que hubiera perdido su nacionalidad, siempre que optaran por la nacionalidad mexicana dentro del primer año siguiente al día en que cumplieran 21 años y por virtud de la ley, cuando residieran en la República y al llegar a la mayoría de edad hubieran aceptado algún empleo público o servido en el Ejército, Marina o Guardia Nacional (incluidos en la fracción III del artículo 1º)

b).- Los incluidos en la fracción IV del artículo 1º, es decir los hijos de madre mexicana que se hubiere naturalizado en país extranjero, tenían derecho a optar por la nacionalidad mexicana en los términos del punto anterior.

c).- La mujer extranjera que contraía matrimonio con mexicano (fracción VI artículo 1º).

d).- Los hijos de padre extranjero o madre extranjera y padre desconocido, que pasado un año después de cumplida la mayoría de edad, según la ley de la nacionalidad del padre o de la madre, respectivamente, por virtud de la ley, si no manifestaban ante la autoridad política del lugar de su residencia, el seguir la nacionalidad extranjera de sus padres (artículo 2º fracción II).

e).- La mexicana que contraía matrimonio con extranjero. Disuelto el vínculo matrimonial podía recuperar la nacionalidad mexicana, siempre que tuviera su residencia en México y manifestará ante el juez del estado civil su deseo de recobrarla.

El artículo 19 establecía tres supuestos en los cuales no se requería procedimiento ordinario para naturalizarse, pero debían presentar solicitud acompañando la prueba de ubicarse en la hipótesis correspondiente, y presentar las renunciaciones y protestas que exigían los artículos 14 y 16 en el procedimiento ordinario. Dos de estas hipótesis derivaban directamente de la fracción III del artículo 30 de la Constitución de 1857 es decir:

- i). Los extranjeros que adquirirían bienes raíces en la República (artículo 2o., fracción X);
- ii). Los que tenían hijos mexicanos, por lo cual la Ley de Extranjería y Naturalización (artículo 2o. fracción XII), a fin de hacer aplicable la norma constitucional lo extendía a los hijos nacidos en México (no necesariamente mexicanos), y.

- iii). El tercer supuesto para naturalizarse, sin seguir el procedimiento ordinario, se estableció para los extranjeros que servían oficialmente al gobierno mexicano.

Por último, el artículo 27 de esta ley establecía la naturalización para los colonos que vinieran al país en virtud de contratos celebrados por el Gobierno.

2.2. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.³⁷

2.2.1. TEXTO ORIGINAL DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917.

Nuestra norma constitucional ha sufrido diversas reformas en la materia que nos ocupa, en su texto original la Constitución establecía:

Artículo 30.- La calidad de mexicano se adquiere por nacimiento o por naturalización:

I. Son mexicanos por nacimiento los hijos de padres mexicanos, nacidos dentro o fuera de la República, siempre que en este último caso los padres sean mexicanos por nacimiento. Se reputan mexicanos por nacimiento los que nazcan en la República de padres extranjeros, si dentro del año siguiente a su mayor edad manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que optan por la nacionalidad mexicana y comprueben ante aquella que han residido en el país los últimos seis años anteriores a dicha manifestación, y...

³⁷ Ver cuadro 1, en él se contienen esquemáticamente las diversas reformas que la constitución ha sufrido en materia de nacionalidad y naturalización.

REFORMAS A LOS ARTÍCULOS RELATIVOS A LA NACIONALIDAD Y NATURALIZACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	VIGENCIA	REFORMA
30				
- Se reforma el texto original dividiendo el artículo en dos apartados para los mexicanos por nacimiento y por naturalización.	10/II/34	18/II/34	Se aplica el artículo 3o. del C.C.	- El apartado A) establece los tres supuestos para que una persona sea considerada mexicana por nacimiento. - El apartado B) establece los dos supuestos en que un extranjero puede naturalizarse.
- Se reforma la fracción II del apartado A)	6/XII/69	26/XII/69	Tres días después de su publicación en el D.O.F.	Incluye la transmisión de la nacionalidad mexicana para los hijos de madre mexicana nacidos en el extranjero
- Se reforma la fracción II del apartado B)	27/XII/74	31/XII/74	Al día siguiente de su publicación en el D.O.F.	Establece la naturalización por matrimonio con mexicana, para el varón extranjero

Cuadro 1

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	VIGENCIA	REFORMA
37				
Se divide el texto original en dos apartados A) y B)	10/1/34	18/1/34	Se aplica el artículo 3o. del C.C.	Adiciona la regulación sobre la pérdida de nacionalidad ya que el texto original sólo regulaba la pérdida de la ciudadanía
73 Fracción XVI				
Facultades del Congreso	10/1/34	18/1/34	Se aplica el artículo 3o. del C.C.	Incorpora en las facultades del Congreso de la Unión la de dictar leyes sobre nacionalidad y condición jurídica de los extranjeros.

Cuadro 1

*Nota : El artículo 3o. del C.C. establece :

"Las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el periódico oficial.

En los lugares distintos del en que se publique el periódico oficial, para que las leyes reglamentos, etc., se reputen publicados y sean obligatorios, se necesita que además del plazo que fija el párrafo anterior, transcurra un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad".

II. Son mexicanos por naturalización:

- a) Los hijos de padres extranjeros que nazcan en el país, si optan por la nacionalidad mexicana en los términos que indica el inciso anterior, sin haber tenido la residencia que se expresa en el mismo.
- b) Los que hubiesen residido en el país cinco años consecutivos, tengan modo honesto de vivir y obtengan carta de naturalización de la citada Secretaría de Relaciones.
- c) Los Indolatinos que se avencinen en la República y manifiesten su deseo de adquirir la nacionalidad mexicana.

En los casos de estos incisos, la Ley determinará la manera de comprobar los requisitos que en ellos se exigen.

La fracción I se refería a la nacionalidad mexicana por nacimiento estableciendo varias hipótesis para ubicarse en el supuesto.

- i) Los hijos de padres mexicanos nacidos dentro de la República. En este caso, es importante resaltar que se requería ser hijo de padres mexicanos no sólo de padre o de madre mexicana.
- ii) Los hijos de padres mexicanos por nacimiento nacidos fuera de la República. Además de la necesidad de que ambos padres fueran mexicanos, se requería que estos fueran por nacimiento.
- iii) Los hijos de padres extranjeros nacidos en la República, que dentro del primer año siguiente a su mayoría de edad manifestaran a la Secretaría de Relaciones Exteriores optar por la nacionalidad mexicana y comprobaran haber residido en el país, los últimos seis años anteriores a su manifestación.

Como puede observarse en el texto original del artículo 30, no se tomaban en cuenta ciertos supuestos, que por su importancia deberían considerarse para otorgar la nacionalidad mexicana por nacimiento. Es decir, los nacidos en territorio nacional, hijos de padre o madre mexicana y madre o padre extranjero, los hijos de padre desconocido y madre mexicana, y los expósitos.

En cuanto a la fracción II, del texto original del artículo 30, que preveía los supuestos para ser mexicano por naturalización, caben los siguientes comentarios:

El inciso a) está relacionado con el tercer supuesto de nacionalidad mexicana por nacimiento que comentamos, otorga la naturalización a aquellos hijos de extranjeros, que no cumplen con el requisito de seis años de residencia anteriores a la manifestación de optar por la nacionalidad mexicana. Este supuesto, de acuerdo al texto constitucional, no procedería si no era ejercido dentro del primer año siguiente a la mayoría de edad, por lo cual las personas que así no lo hicieran, tendrían la calidad de extranjeros.

El inciso b) establecía la posibilidad de obtener de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización, para aquellos extranjeros que hubiesen residido en territorio nacional cinco años consecutivos y que tuvieran modo honesto de vivir. En otras palabras, regulaba la carta de naturalización conocida como ordinaria.

El inciso c) establecía a nivel constitucional una vía privilegiada de naturalización, para los indolatinos que se avendanzaran en la República y solicitaran naturalizarse.

Como puede observarse en el texto original del artículo 30, no se tomaban en cuenta ciertos supuestos, que por su importancia deberían considerarse para otorgar la nacionalidad mexicana por nacimiento. Es decir, los nacidos en territorio nacional, hijos de padre o madre mexicana y madre o padre extranjero, los hijos de padre desconocido y madre mexicana, y los expósitos.

En cuanto a la fracción II, del texto original del artículo 30, que preveía los supuestos para ser mexicano por naturalización, caben los siguientes comentarios:

El inciso a) está relacionado con el tercer supuesto de nacionalidad mexicana por nacimiento que comentamos, otorga la naturalización a aquellos hijos de extranjeros, que no cumplen con el requisito de seis años de residencia anteriores a la manifestación de optar por la nacionalidad mexicana. Este supuesto, de acuerdo al texto constitucional, no procedería si no era ejercido dentro del primer año siguiente a la mayoría de edad, por lo cual las personas que así no lo hicieran, tendrían la calidad de extranjeros.

El inciso b) establecía la posibilidad de obtener de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización, para aquellos extranjeros que hubiesen residido en territorio nacional cinco años consecutivos y que tuvieran modo honesto de vivir. En otras palabras, regulaba la carta de naturalización conocida como ordinaria.

El inciso c) establecía a nivel constitucional una vía privilegiada de naturalización, para los indolatinos que se acercaran en la República y solicitaran naturalizarse.

El último párrafo de este artículo, remitía a la ley a fin de determinar los elementos probatorios de los requisitos establecidos en los incisos de esta fracción. Nos parece acertado que tanto los requisitos como la forma de comprobarlos fueran materia de la ley secundaria y no de la Constitución.

El texto original del artículo 37 que establece actualmente las causales de pérdida de la nacionalidad mexicana, sólo regulaba las causales de pérdida de la ciudadanía mexicana haciéndolo en los siguientes términos:

Artículo 37. La calidad de ciudadano mexicano se pierde:

- I) Por naturalización en país extranjero;
- II) Por servir oficialmente al gobierno de otro país o admitir de él condecoraciones, títulos o funciones sin previa licencia del Congreso Federal, exceptuando los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente, y
- III) Por comprometerse en cualquier forma, ante ministros de algún culto, o ante cualquiera otra persona, a no observar la presente Constitución o las Leyes que de ella emanen.

Prácticamente las dos primeras fracciones son iguales a las de su antecedente inmediato; es decir, las fracciones I y II del artículo 37 de la Constitución de 1857. En este texto se incluye una tercera fracción no prevista en la Constitución de 1857.

Este texto original establecía causales de pérdida de ciudadanía no de nacionalidad, por lo tanto los que se ubicaban en este supuesto continuaban siendo mexicanos pero no ciudadanos, consideramos más acertado el texto vigente que hace una clara diferencia entre las causales de pérdida de nacionalidad y de ciudadanía.

Ya que la pérdida de la nacionalidad incluye a la pérdida de ciudadanía, en cambio la pérdida de ciudadanía no incluye a la pérdida de nacionalidad.

2.2.2. PRIMERA REFORMA CONSTITUCIONAL, 1934.

La primera reforma a la Constitución que afecta nuestro tema, data del 18 de enero de 1934 fecha en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, y es la que sienta las bases para la entrada en vigor de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

El artículo 30 constitucional a raíz de esta reforma quedó en los siguientes términos:

Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A). Son mexicanos por nacimiento:

- I.** Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;
- II.** Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano y madre extranjera, o de madre mexicana y padre desconocido, y
- III.** Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B). Son mexicanos por naturalización:

- I.** Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización, y
- II.** La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional.

Esta reforma divide al artículo 30 en dos apartados, el apartado A) relativo a los mexicanos por nacimiento y el B) relativo a los mexicanos por naturalización.

El Apartado A) consta de tres fracciones; la primera otorga la nacionalidad mexicana a todos aquellos que nazcan en territorio de la República sin importar la nacionalidad de sus padres. La segunda establece el otorgamiento de la nacionalidad mexicana por vía paterna, a los nacidos en el extranjero hijos de padres mexicanos, sin excluir a los hijos de padres naturalizados, y como excepción por vía materna, en el caso de los hijos de madre mexicana y padre desconocido. La última fracción, por extensión del jus soli otorga la nacionalidad mexicana a los nacidos a bordo de aeronaves o embarcaciones mexicanas tanto de guerra como mercantes.

El Apartado B) es dividido en dos fracciones. La primera, establece que serán mexicanos por naturalización los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización. Esta fracción tiene la virtud de dejar los requisitos y procedimientos para obtener la carta de naturalización a la ley secundaria. La segunda fracción, eleva a nivel constitucional la naturalización a través del matrimonio con mexicanos.

Por esta reforma, el artículo 37 constitucional queda en los siguientes términos:

Artículo 37.-

A). La nacionalidad mexicana se pierde:

I.- Por adquisición voluntaria de alguna nacionalidad extranjera;

- II.- Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un estado extranjero;
 - III.- Por residir siendo mexicano por naturalización, durante cinco años continuos, en el país de origen, y
 - IV.- Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, como extranjero o por obtener y usar un pasaporte extranjero.
- B). La ciudadanía mexicana se pierde:
- I.- Por aceptar o usar títulos nobiliarios que no impliquen sumisión a un gobierno extranjero;
 - II.- Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal, o de su Comisión Permanente;
 - III.- Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;
 - IV.- Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente;
 - V.- Por ayudar, en contra de la Nación a un extranjero o a un gobierno extranjero en cualquiera reclamación diplomática o ante un tribunal internacional;
 - VI.- En los demás casos que fijan las leyes.

Este artículo es dividido en dos apartados, el apartado A) versa sobre la pérdida de nacionalidad y el B) sobre la pérdida de ciudadanía. Con mejor técnica legislativa, hace esta división entre la pérdida de nacionalidad y la pérdida de ciudadanía.

Además de la reforma a los artículos 30 y 37 constitucionales, que prepararon la entrada en vigor de la L.N. y N., la fracción XVI del artículo 73,

también sufrió una reforma para poder facultar al Congreso a fin de que pudiere legislar en materia de nacionalidad ya que el texto original de esta fracción decía:

Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

XVI. Para dictar leyes sobre ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.

A partir de la reforma del 18 de enero de 1934, se incluye como materia a legislar por el Congreso, la de la nacionalidad, en los siguientes términos:

XVI Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.

2.2.3. SEGUNDA REFORMA CONSTITUCIONAL, 1969.

Las reformas del 6 de diciembre de 1969, publicadas en el D.O.F. el 26 del mismo mes y año, sólo atañen al artículo 30 quedando éste, en los siguientes términos :

Artículo 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

I.-

II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana.

Transitorio.- Este decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Esta reforma a la fracción II del apartado A) de la Constitución incluye como mexicanos por nacimiento a los hijos de madre mexicana nacidos en el extranjero; es decir incluye el jus sanguinis por vía materna.

2.2.4. TERCERA REFORMA CONSTITUCIONAL, 1974.

Por último, la reforma al artículo 30 constitucional del 27 de diciembre de 1974, publicada en el D.O.F. el 31 de diciembre del mismo año, en concordancia con la reforma comentada anteriormente y con la reforma del artículo 4o. constitucional, que consigna la igualdad del varón y la mujer ante la ley, establece la naturalización del varón extranjero que se case con mexicana; otorgando la posibilidad de que la mujer pueda transmitir la nacionalidad mexicana por vía del matrimonio.

Artículo 30.- ...

...II.- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicano y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional.

2.3. LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACIÓN DE 1934.

La Ley de Extranjería y Naturalización de 1886, reguló el objeto de nuestro estudio inclusive después de la entrada en vigor de la Constitución de 1917,³⁸ se han visto las reformas que en materia de nacionalidad y naturalización ha sufrido nuestra Constitución vigente, y que la primera de ellas preparó la entrada en vigor de la L.N. y N.

³⁸ Véase el cuadro 2, en él se contemplan las tres leyes que sobre la materia, han regido durante la vigencia de la Constitución de 1917.

LEYES Y REFORMAS QUE HAN REGULADO LA NACIONALIDAD Y LA NATURALIZACIÓN, DURANTE LA VIGENCIA DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.

LEY O REFORMA	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	ENTRADA EN VIGOR	ASPECTOS RELEVANTES DE LA LEY O REFORMA
Ley de Extranjería y Naturalización.	28/V/1886			Aún siendo anterior a la Constitución de 1957, estuvo vigente hasta el 20/II/1934. Conformada en 5 Capítulos: I De los Mexicanos y de los Extranjeros, II. De la Expatriciación, III. De la Naturalización, IV. De los Derechos y Obligaciones de los Extranjeros, y V Disposiciones Transitorias.
Ley de Nacionalidad y Naturalización.	5/II/1934	20/II/1934	El día de su Publicación.	Antecedente directo de la ley vigente, contemplaba un procedimiento ordinario híbrido con la participación del poder ejecutivo y judicial que proviene de la ley de 1886 Se conformaba de 6 capítulos: I. De los Mexicanos y de los extranjeros, II. De la naturalización ordinaria, III. De la naturalización privilegiada, IV. Derechos y obligaciones de los extranjeros, Disposiciones penales y V. Disposiciones generales.
Reforma artículos 2o, 3o, 17, 20, 21, 23, 27, 28, 29, 43, 44 y tercero transitorio.	18/OXII/1939	23/II/1940		
Reforma.		18/II/1941		

Cuadro 2

LEY O REFORMA	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	ENTRADA EN VIGOR	ASPECTOS RELEVANTES DE LA LEY O REFORMA
Reformas artículos 2o, fracciones I y II, 8, 9, 10, 12, fracción I, 17, 21, fracción III, 24, 26, 28, 29, 44, 46, 52, y 53	28/XII/1949	31/XII/1949	El día de su publicación.	Destaca la reforma relativa a la naturalización por matrimonio (art 2o fracción II), se requiere que la extranjera haga las renunciaciones y protestas de ley, con ello se pretende que la naturalización por matrimonio no provoque problemas de múltiple nacionalidad y pierda el carácter de automática.
Reforma al artículo 57	27/XII/1971	29/XII/1971	Al día siguiente de su publicación	Relativo a la expedición de certificados de nacionalidad mexicana, incluyendo únicamente, a las personas que las leyes considere mexicanas y al mismo tiempo un Estado extranjero les atribuye su nacionalidad.
Reformas artículo 2o, fracción II, 4, 20, 21; fracción III, se deroga la fracción IV y se adiciona la fracción VIII, 25 inciso a) y 44.		31/XII/1974	60 días después de su publicación.	A raíz de la reforma constitucional de la misma fecha, se adecua la L N y N para respetar el principio de la igualdad del hombre y la mujer.
Ley de Nacionalidad	18/VI/1993	21/VI/1993	Al día siguiente de su publicación.	En la naturalización ordinaria suprime la intervención judicial e instrumenta un procedimiento exclusivamente administrativo. Crea la suspensión del procedimiento de naturalización. Pretende evitar la naturalización por matrimonio celebrado con ese único fin, reglamentando el domicilio conyugal que debe ser mayor de dos años, es contraria a la naturalización automática. Suprime el capítulo de sanciones penales por uno de sanciones administrativas. Establece la naturalización de menores extranjeros adoptados por mexicanos

LEY O REFORMA	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	ENTRADA EN VIGOR	ASPECTOS RELEVANTES DE LA LEY O REFORMA
				<p>Suprime dos justos supuestos que establecía la L.N. y N: la naturalización de los hijos de mexicanos que hubieren perdido la nacionalidad mexicana y la recuperen y la naturalización del extranjero casado con extranjero que posteriormente al matrimonio se naturalice</p> <p>Suprime el capítulo de extranjería que contenían las dos leyes sobre nacionalidad anteriores.</p>

Cuadro 2

Ahora pasaremos al análisis de la L.N. y N., que tuvo vigencia desde el 20 de enero de 1934 hasta el 21 de junio de 1993. Esta Ley se divide en seis capítulos y cinco artículos transitorios, los capítulos llevan por título los siguientes:

Capítulo I.- De los mexicanos y de los extranjeros.

Capítulo II.- De la naturalización ordinaria.

Capítulo III.- De la naturalización privilegiada.

Capítulo IV.- Derechos y obligaciones de los extranjeros

Capítulo V.- Disposiciones penales.

Capítulo VI.- Disposiciones Generales.

De la simple lectura de estos capítulos se observa que los capítulos de principal interés para nuestro estudio son el capítulo II y el III. Sin embargo, esta Ley tiene diseminadas normas sobre la naturalización en todos los demás capítulos, a excepción del III sobre los derechos y obligaciones de los extranjeros

El capítulo I de los mexicanos y extranjeros abarca del artículo 1º al 6º, resalta para nuestros fines de estudio el artículo 2º, el cual plasma lo que en relación con la naturalización consigna el apartado B del artículo 30 constitucional.

2.3.1. LA NATURALIZACIÓN POR MATRIMONIO

La fracción II del artículo 2º de la L.N. y N., aportaba elementos normativos para la naturalización por matrimonio, estableciendo que para naturalizarse bajo esta vía se requería:

Previa solicitud del interesado en la que haga constar las renunciaciones y protestas a que se refieren los artículos 17 y 18 de esta Ley. La Secretaría de Relaciones Exteriores hará, en cada caso, la declaratoria correspondiente. El extranjero que así adquiriera la nacionalidad mexicana, conservará ésta aún después de disuelto el vínculo matrimonial.

Esta reglamentación sobre la naturalización por matrimonio que consagra el artículo 30 constitucional, fue durante su vigencia muy criticada, las razones para ello fueron:

De acuerdo con la norma constitucional para que un extranjero pueda naturalizarse por matrimonio sólo requiere el cubrir dos supuestos:

- I) Haber contraído matrimonio con persona de nacionalidad mexicana, y
- II) Tener o establecer su domicilio dentro del territorio nacional.

Por lo tanto, la fracción II del artículo 2º de la L.N. y N. establecía mayores requisitos que los ya establecidos a nivel constitucional, al requerir una solicitud previa en que se contengan las renunciaciones y protesta de ley, además a que se supedita el otorgamiento de la naturalización a la expedición por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores de la Declaratoria correspondiente.

2.3.2. LA PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD MEXICANA.

El artículo 3º de la L.N. y N. establece las causales de pérdida de nacionalidad, conteniendo las mismas cuatro fracciones que las del apartado A) del artículo 37 constitucional.

Cabe resaltar que el último párrafo de este artículo 3º tiene la virtud de establecer que la pérdida de la nacionalidad sólo afecta a la persona que la ha perdido.

2.3.3. EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE NATURALIZACIÓN.

El Capítulo II de la Naturalización Ordinaria, es íntegramente de nuestro interés, en el se establecen las reglas a seguir en el caso de la naturalización ordinaria, y algunas aplicables a la naturalización privilegiada, abarca del artículo 7º al 19.

En este Capítulo se establece el principio de que todo extranjero (no se hace diferencia por nacionalidad de origen) que cumpla con los requisitos establecidos por esta ley, podrá naturalizarse (artículo 7º).

2.3.3.1. SOLICITUD

Consigna cómo debería hacer su solicitud el extranjero que deseaba naturalizarse mediante ocurso por duplicado, qué debería contener esa solicitud, manifestación de adquirir la nacionalidad mexicana y renuncia de la nacionalidad extranjera; y los documentos que debería acompañar: Constancia de residencia, certificado migratorio de entrada legal al país, certificado médico, retratos fotográficos y declaración de la última residencia en el extranjero (artículo 8º).

Hecha la solicitud el extranjero debía esperar un plazo de tres años en el caso de que su residencia en territorio nacional anterior a su solicitud haya sido inferior a cinco años y de un año cuando su residencia hubiese sido de cinco años

o más. Una vez transcurrido el plazo de ley y siempre y cuando no hubiese interrumpido la residencia, el extranjero podría solicitar, por conducto del Juez de Distrito competente, que se le concediera su carta de naturalización (artículo 9º) .

La interrupción de la residencia procedía cuando el extranjero se ausentaba del país por más de seis meses durante los plazos de tres y un año descritos anteriormente, o cuando esta ausencia era mayor a seis meses sin contar con el permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores (artículo 10º).

A la solicitud ante el Juez de Distrito debía acompañar el duplicado de la solicitud hecha ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, una manifestación que contuviera sus generales y un nuevo certificado de salud (artículos 11 y 12).

El Juez de Distrito una vez recibida la solicitud de naturalización, debía:

- i) Dar aviso inmediato a la Secretaría de Relaciones Exteriores y remitirle copia simple de la solicitud y de todos los documentos que presentara.
- ii) Fijar en los estrados del juzgado durante treinta días una copia de la solicitud y de la manifestación que contenía sus generales (artículo 13).

La Secretaría de Relaciones Exteriores una vez que recibía la notificación del juez de la solicitud hecha a través de su conducto, debía hacer publicar por tres veces, en el Diario Oficial de la Federación y en otro periódico de amplia circulación, un extracto de la solicitud y de la manifestación que contenía los generales del extranjero a costa de éste (artículo 14).

2.3.3.2. AUDIENCIA DE PRUEBAS.

Se celebraba una audiencia para el desahogo de las pruebas que presentaba el extranjero ante el Juez de Distrito, el extranjero debía probar en esta audiencia lo siguiente:

- a). Residencia en la República de cuando menos cinco o seis años, según el caso, y que no hubiera interrumpido dicha residencia;
- b). Que durante su residencia hubiera observado buena conducta;
- c). Que tenía en México, profesión, industria, ocupación o rentas de que vivir;
- d). Que sabía hablar español, y
- e). Que está al corriente en el pago del impuesto sobre la renta o exento de él. (artículo 12).

En esta audiencia debían estar presentes tanto la Secretaría de Relaciones Exteriores como el Ministerio Público, este último podía ofrecer las pruebas que considerara pertinentes.

Después de oír el parecer del Ministerio Público, el juez analizaba las pruebas y en su caso, hacía las observaciones que procedieran.

2.3.3.3. RATIFICACIÓN DE RENUNCIAS Y PROTESTAS.

El extranjero debía ratificar sus renunciaciones y protestas ante la presencia del Juez de Distrito.

Renunciaba expresamente a:

- i) **Su nacionalidad de origen.**
- ii) **Toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier gobierno extranjero, especialmente a aquel del que el solicitante haya sido súbdito.**
- iii) **Toda protección extraña a las leyes y autoridades de México y a todo derecho que los tratados o la ley internacional concedan a los extranjeros (artículo 17).**
- iv) **El derecho de poseer y usar algún título de nobleza, en el caso de que algún gobierno extranjero se lo haya otorgado (artículo 18).**

Protestaba: Adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades de la República.

2.3.3.4. RESOLUCIÓN.

Un vez concluido este procedimiento, que no era más que un procedimiento de jurisdicción voluntaria con algunas formalidades especiales, el juez no resolvía la expedición de la carta de naturalización, sino que hacía en todo caso, las observaciones procedentes a las pruebas presentadas por el solicitante, remitiendo el expediente a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

La última etapa de este procedimiento, es decir la decisoria, le correspondía, conforme a lo que establecía esta ley, a la Secretaría de Relaciones Exteriores, ya que el artículo 19 consignaba textualmente:

Recibido el expediente por la Secretaría de Relaciones y si es a juicio de ella conveniente, se expedirá al interesado la carta de naturalización.

Esta facultad discrecional que en estos términos puede sonar amplísima, según nuestro criterio debía ceñirse a la obligación de la autoridad de fundar y motivar debidamente su resolución.

Cabe señalar al respecto, que en la práctica esta facultad discrecional es ejercida, aún actualmente, por la Presidencia de la República y no por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

2.3.4. LA NATURALIZACIÓN PRIVILEGIADA.

El capítulo III de la Naturalización Privilegiada, abarca del artículo 20 al 29 de la ley en comento.

En este capítulo se establecen vías privilegiadas para obtener la naturalización, el privilegio radicaba primordialmente en que no se requería llevar a cabo el procedimiento ante el Juez de Distrito, sino únicamente ante la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Existe confusión terminológica en este capítulo, ya que su título habla de naturalización privilegiada y en el artículo 21 habla de procedimientos especiales, fuera de esta confusión, la ley señalaba los siguientes supuestos en que los extranjeros podían acudir directamente a la Secretaría de Relaciones Exteriores a solicitar su Carta de Naturalización, por vía privilegiada:

i.- Los extranjeros que establecieran en territorio nacional una industria, empresa o negocio, que fuera de utilidad para el país, o implicara notorio beneficio social, deberían comprobar por los medios legales que la Secretaría de Relaciones Exteriores determinara, ubicarse en este supuesto y que además estaban domiciliados en el país (artículos 21 fracción I y 22).

ii.- Los extranjeros que tuvieran hijos legítimos nacidos en México, deberían cubrir ese supuesto, tener su domicilio en México y haber residido en el país por lo menos dos años inmediatamente anteriores a la fecha de su solicitud (artículo 21 fracción II y 23). En esta vía de naturalización podía observarse la obsolescencia de la norma: hijos legítimos y legitimados.

iii.- Los extranjeros que tuvieran algún ascendiente consanguíneo mexicano en línea recta hasta el segundo grado, que tuvieran establecida su residencia en territorio nacional y que supieran hablar castellano.

iv.- Los colonos que se establecieran en el país, de acuerdo con las leyes de colonización, y que hubieran residido con el carácter de colonos, durante por lo menos dos años anteriores a su solicitud de naturalización (artículos 21 fracción V y 26). Cabe la misma observación de obsolescencia hecha en el supuesto ii.

v.- Los mexicanos por naturalización que hubieren perdido su nacionalidad mexicana, por haber residido en el país de su origen, debiendo comprobar que tienen su domicilio en la República y que esta residencia fue involuntaria, a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores (artículo 21 fracción VI y 27).

vi.- Los indolatinos y los españoles de origen, que establecieran su residencia en la República, comprobando que eran nacionales de un país latinoamericano o de España, hijos de padres latinoamericanos o españoles por nacimiento, y que hubieran establecido su domicilio en México (artículos 21 fracción VII y 28).

vii.- Los hijos nacidos en el extranjero de padre o madre que hubiesen perdido la nacionalidad mexicana y que la recuperasen (artículo 21 fracción VIII).

El artículo 29 de la ley establecía reglas generales para estas vías de naturalización.

- a).- Deberían hacer la manifestación de datos generales que consigna el artículo 11.
- b).- Deberían hacer las renunciaciones y protestas a que se refieren los artículos 17 y 18.
- c).- Por último, de manera similar al artículo 19 se establecía la facultad discrecional de la Secretaría de Relaciones Exteriores para otorgar la naturalización.

2.3.5. OTRAS VÍAS DE NATURALIZACIÓN.

Se ha visto que el capítulo II de la L.N. y N. establecía el procedimiento ordinario para obtener una carta de naturalización; también, acabamos de ver los casos en que el interesado podría acudir directamente ante la Secretaría de Relaciones Exteriores y solicitar su carta de naturalización (procedimiento

privilegiado), es el turno de tratar las otras vías de naturalización que contemplaba esta Ley, y en las cuales al documento mediante el cual se otorgaba al extranjero la nacionalidad mexicana se le denominaba Declaratoria de Nacionalidad Mexicana por Naturalización, existiendo tres supuestos:

- a) El establecido por la fracción II del artículo 2º que ya hemos visto y que regulaba la naturalización por matrimonio.**

- b) El consagrado por el artículo 20 relativo a la naturalización de matrimonio integrado por extranjeros.**

Cabe resaltar que en la L.N. no existe una norma similar; por lo tanto, este supuesto para naturalizarse ha sido suprimido, no obstante ser justo y de tender al principio de unidad familiar en materia de nacionalidad, la razón de tal supresión no puede ser otra más que descuido y no un cambio de política en este sentido. Incluso actualmente la Secretaría de Relaciones Exteriores, sigue otorgando la nacionalidad mexicana en este supuesto con fundamento en el artículo 16 de la L.N. Sin embargo, de la lectura de este artículo puede apreciarse que no corresponde al supuesto que establecía el artículo 20 de la L.N. y N. por lo que debería adicionarse la L.N. con una norma que contemple este supuesto, para otorgar legalmente este privilegio al matrimonio integrado por extranjeros, cuando uno de ellos se naturaliza, otorgar una vía rápida y sencilla al otro.

- c) El regulado por el artículo 43 de la L.N. y N., que establecía la naturalización de menores de edad sujetos a la patria potestad de extranjero que se naturalizaba mexicano, se considerarían mexicanos mediante declaratoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores, si tenían su residencia en territorio**

nacional, y sin perjuicio del derecho de optar por su nacionalidad de origen dentro del año siguiente al cumplimiento de su mayoría de edad, durante este plazo la ley le otorgaba la facultad de sin perjuicio optar por su nacionalidad de origen.

Como puede observarse, en este supuesto de naturalización se otorgaba la nacionalidad mexicana a menores de edad extranjeros, quienes por ley tenían derecho a la doble nacionalidad, a la extranjera de origen y a la mexicana, incluso un año después del cumplimiento de su mayoría de edad.

Ahora bien, después de ese año, con o sin perjuicio continuarían con el derecho a su nacionalidad de origen, dependiendo de lo que la norma extranjera estableciera. Lo que éste artículo debió haber considerado, es que una vez cumplida la mayoría de edad, el extranjero debería ratificar sus renunciaciones y protestas ante la autoridad mexicana, pudiendo haber establecido el plazo de un año para hacerlo, ya que de otra manera, la norma mexicana estaría inútilmente, restringiendo a la norma extranjera.

2.3.6. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS EXTRANJEROS.

El capítulo IV de la L.N. y N. que llevaba por título "Derecho y Obligaciones de los Extranjeros", que contemplaba normas específicas sobre extranjería, junto con todo el conjunto de normas de la misma, fue abrogado a la entrada en vigor de la L.N. se consideró que la materia que regulaba, la extranjería, no tenía razón de ser en un ordenamiento sobre la nacionalidad; por lo tanto, no existen normas similares en la ley actual, toda vez que la mayoría de ellas, o la materia sobre la que versaban, son reguladas por la L.G.P.

Sin embargo, cabe señalar que la supresión de la norma establecida en el artículo 33, fue objeto de debate en las discusiones, que en el Congreso de la Unión se dieran durante el proceso de aprobación de la Ley de Nacionalidad. Es prudente transcribir lo que en relación a ello, señaló el Senador Porfirio Muñoz Ledo:

Por último, no entendemos por que hubo la supresión de algunos artículos del 30 al 34 de la Ley vigente, si luego se volvieron a poner, lo tendría que consultar. Tengo entendido que no es así, si no, es fundamental, dice:

La E) es la más importante, porque es en la cláusula Calvo ¿Está en el Texto? Que me lo lean, la cláusula Calvo es un principio fundamental que desapareció, y no desapareció por casualidad, eso se llama TLC.

Que a los que se les otorgue contratos con ayuntamientos, gobiernos locales y autoridades federales, deberán contener con la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que se consideren mexicanos respecto a dicho contrato y a no invocar, en cuanto a ello se refiere, la protección de sus gobiernos bajo pena que fije la ley. Esta es la definición de la Cláusula Calvo: "Que los extranjeros no invoquen la protección de sus gobiernos en relación con los agentes mexicanos de la autoridad y con los poderes públicos.

Es el origen formal de todas las invasiones al Territorio Mexicano hasta 1914; todas las invasiones tuvieron, hay un libro muy largo que narra y hay una parte, y hay un museo que los narra todos tuvieron como pretexto formal el que se habían violado los derechos de extranjeros en el país, que a su vez invocaron la protección diplomática de su gobierno.

Junto o separado llegó a haber tres flotas en Veracruz, en diciembre de 1861; nueve meses después del término de la guerra de tres años; que dio origen después a la intervención francesa por reclamaciones; durante la guerra civil mexicana.³⁹

Esta intervención del Senador Muñoz Ledo, independientemente de los tintes de carácter obviamente políticos, tiene la virtud de destacar a nivel

³⁹ Cámara de Senadores, *Diano de los Debates de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos*, (Año II, Segundo Período Ordinario, LV Legislatura, Núm. 14, 1º de junio de 1993) pp. 8 y 9.

estrictamente jurídico la supresión de una norma jurídica que como él lo explica, tenía sus razones histórico-políticas de ser.

Todas las otras normas de este capítulo se encuentran de alguna u otra forma reguladas en los ordenamientos jurídicos vigentes a excepción del artículo 33. Con esta supresión se abrió la puerta para que los extranjeros puedan celebrar contratos y obtener concesiones con las autoridades Federales, Estatales y Municipales, sin necesidad de obtener el permiso previo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, y celebrar el Convenio de considerarse mexicanos respecto de dichos contratos y el no invocar la protección de sus gobiernos y claro está, desaparece la consecuente sanción por no solicitar el permiso y celebrar el Convenio con la Secretaría de Relaciones Exteriores.

2.3.7. DISPOSICIONES PENALES.

El capítulo V de la L.N. y N. versaba sobre las Disposiciones Penales y abarcaba del artículo 36 al 41.

En este capítulo se establecían tipos especiales sancionados penalmente, en relación a actos ilícitos cometidos primordialmente en el trámite de una carta de naturalización; y en el caso específico del artículo 39, se establecía una sanción penal en extenso, en todo procedimiento de naturalización, sin importar si éste es de carta o de declaratoria de naturalización.

Este capítulo es suprimido totalmente en la L.N., esta ley actualmente en vigor, sustituye el capítulo de sanciones penales, que establecía la L.N. y N por un capítulo de infracciones administrativas. en el artículo 30 de este capítulo se

establece que las sanciones administrativas se impondrán sin perjuicio de las sanciones penales que en su caso procedan.

Como en su momento, señalara la exposición de motivos de la iniciativa de Ley, por parte del Ejecutivo Federal, la razón para suprimir las sanciones penales fue: "Dado que estas infracciones comúnmente implican la comisión de delitos contemplados en la legislación penal..."

De la lectura de los artículos 36 a 41 de la L.N. y N. comparándolos con el Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en Materia de Fuero Federal publicado en el D.O.F. el día 14 de agosto de 1931 el cual ha sufrido diversas reformas (en lo sucesivo C.P.), se puede deducir que las conductas que en la L.N. y N. estaban contempladas de una manera específica, se encuentran contempladas en forma genérica por el Código citado.

Se puede concluir que estas conductas siguen siendo sancionadas por la legislación penal, baste observar los siguientes artículos del C.P.: artículos 13 y 14, relativos a las personas responsables de los delitos; el 243, 244, 245 y 246, sobre falsificación de documentos en general; y por último el 247 y 248, que versan sobre la falsedad en declaraciones judiciales y en Informes dados a una autoridad.

2.3.8. DISPOSICIONES GENERALES.

El último capítulo de la L.N. y N. es decir el VI, estaba integrado por los artículos 42 al 58 y llevaba por título Disposiciones Generales.

En materia de naturalización, establecía:

- Que la naturalización surtía efectos al día siguiente en que se expedía la carta de Naturalización . Esta norma provocaba apatridia por un día y cabría preguntarse qué pasaba si el extranjero moría durante este término (artículo 42).

- Para ser representado en un procedimiento de naturalización se requería poder especial que debería contener las renunciaciones y protestas que establece la ley, sin que esta representación supliera la falta de residencia (artículo 54).

- Se establecía como una causal para no otorgar la carta de naturalización, el haber sido condenado con pena corporal por delitos intencionales por tribunales mexicanos, o por tribunales extranjeros, cuando en la legislación mexicana también fueran considerados como delitos intencionales del orden común. (artículo 46)

Actualmente la ley vigente, prevé la suspensión del procedimiento de naturalización, en el caso de que el interesado este sujeto a un proceso penal o extraditorio por delito intencional que merezca pena de prisión (artículo 21 de la L.N.).

2.3.9. LA NULIDAD DE LA NATURALIZACIÓN.

Los artículos 47 y 48 regulaban la nulidad de la naturalización, estableciendo el primero que la naturalización obtenida con violación a la presente Ley es nula.

2.4. LA LEY DE NACIONALIDAD, 1993.

El 22 de junio de 1993 entró en vigor la Ley de Nacionalidad, esta ley en su artículo Segundo Transitorio aboga la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934, que acabamos de ver, la L.N. se compone de seis capítulos que llevan por título los siguientes:

- Capítulo I Disposiciones Generales;
- Capítulo II De la Nacionalidad;
- Capítulo III De la Naturalización;
- Capítulo IV De la Pérdida de Nacionalidad;
- Capítulo V De la Recuperación de la Nacionalidad, y
- Capítulo VI De las Infracciones Administrativas

Consta de treinta y dos artículos y cuatro disposiciones transitorias. Esta Ley que será objeto de estudio pormenorizado en los dos últimos capítulos, se originó por la necesidad de actualizar el marco jurídico correspondiente, que databa de 1934, en la exposición de motivos de la iniciativa de ley, se señalaba:

En este contexto se ubica la presente iniciativa de Ley de Nacionalidad, que someto a la consideración de ese H. Congreso de la Unión, la cual tiene como finalidad actualizar la legislación en la

materia, que data de 1934; precisar los derechos de nacionales mexicanos y simplificar los procedimientos de naturalización, manteniendo el Estado mexicano la discrecionalidad para el otorgamiento de la nacionalidad mexicana.

Al respecto Jaime Alvarez Soberanis, señalaba los principios jurídicos que rigieron las reformas:

La Ley de Nacionalidad incorporó los principios jurídicos más modernos, producto de un análisis de Derecho comparado, que se hizo no para copiar dócilmente lo que otros han hecho antes que nosotros, sino para tener en cuenta corrientes doctrinarias y tendencias, eligiendo solamente aquello que se percibió útil desde la perspectiva del interés de México, que es norma suprema para la elaboración de leyes.

Los principios vigentes en materia de nacionalidad, tomados de diversos convenios, son:

- I) Todo individuo debe tener una nacionalidad;*
- II) Nadie puede tener simultáneamente más de una nacionalidad;*
- III) Todo hombre tiene el derecho de cambiar su nacionalidad;*
- IV) La renuncia pura y simple no basta para hacer perder la nacionalidad;*
- V) La nacionalidad de origen no debe transmitirse indefinidamente de generación en generación para las personas definitivamente establecidas en el extranjero;*
- VI) La nacionalidad adquirida puede ser revocada, cuando así convenga al interés nacional;*
- VII) Toda persona puede recuperar la nacionalidad perdida.⁴⁰*

⁴⁰ Jaime Alvarez Soberanis, "La Ley de Nacionalidad: un paso adelante en la modernización del sistema jurídico mexicano", en Rubén Valdez Abascal y José Elías Romero Apis, *La Modernización del Derecho Mexicano* (2ª edición; México: Porrúa, 1994) p. 741.

2.5. DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS.

La L.N. y N. tuvo dos reglamentos parciales, los cuales son:

- El Reglamento de los artículos 47 y 48 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de septiembre de 1940, y
- El Reglamento para la Expedición de Certificados de Nacionalidad Mexicana, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 18 de octubre de 1972.

2.5.1. EL REGLAMENTO DE LOS ARTÍCULOS 47 Y 48 DE LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACIÓN.

De conformidad con el artículo segundo transitorio de la L.N. las disposiciones que se opongan a esta quedan abrogados.

El Reglamento de los artículos 47 y 48 de la L.N. y N. siendo un reglamento específico de dichos artículos abrogados por la L.N., y siguiendo el principio general de derecho, que reza "lo accesorio sigue la suerte de lo principal", consideramos que ha quedado abrogado por dicha Ley.

No obstante lo anterior, haremos una breve semblanza de este Reglamento que tuvo vigencia hasta el 21 de junio de 1993.

Este reglamento constaba de once artículos y dos disposiciones transitorias, regulaba el procedimiento a seguir para declarar la nulidad de las cartas de naturalización que se hubieren obtenido en contravención de los artículos 47 y 48 de la, L.N. y N. que a la letra establecían:

artículo 47.- La naturalización obtenida con violación de la presente ley es nula

artículo 48.- Cuando se descubra que se ha expedido por la Secretaría de Relaciones una carta de naturalización sin que se hayan llenado por parte del interesado todos los requisitos que la ley establece, o a favor de persona que no tenga derecho para naturalizarse, previa notificación al poseedor de la carta, se hará por la propia Secretaría la declaración de nulidad, sin perjuicio de que se apliquen a los responsables las sanciones que el capítulo respectivo establece.

Hemos señalado que este reglamento regulaba el procedimiento para hacer la declaratoria de nulidad de las cartas de naturalización, aquí el término carta tiene relevancia ya que como hemos visto anteriormente, la naturalización de acuerdo con la L. N. y N. se podría obtener por Carta de Naturalización o por Declaratoria de Nacionalidad Mexicana por Naturalización, es así que este reglamento no era aplicable para los casos previstos por la fracción II, del artículo 2º y los artículos 20 y 43 de la, L.N. y N, siendo estos casos los más comunes.

Cabe señalar, que un extranjero que hubiere obtenido su carta de naturalización, tuvo que pasar por una residencia en el país relativamente larga, tomando en cuenta que durante su permanencia en el país hubo de cambiar sus calidades migratorias hasta obtener la de inmigrante o inmigrado según se tratara de carta de naturalización privilegiada u ordinaria.

Asimismo, tuvo que cumplir con el procedimiento de naturalización, en el caso de carta ordinaria el procedimiento híbrido, ante el Juez de Distrito y la Secretaría de Relaciones Exteriores; y en el caso de carta por vía privilegiada, directamente ante esa Secretaría.

Es decir, después de tanto tiempo, dinero invertido, abogados, pagos de derecho por renovaciones y refrendos de calidades migratorias, publicaciones en el Diario Oficial y algún periódico de amplia circulación, etc.; los extranjeros que hubieran pasado por ello, valorarían la nacionalidad que han obtenido, ya sea por convicción al haberse arraigado al país o por conveniencia al no querer volver a pasar por esos trámites y gastos.

2.5.2. EL REGLAMENTO PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE NACIONALIDAD MEXICANA

Este reglamento continua en vigor en todo aquello que no se contraponga a la L.N. esto de conformidad con el artículo Segundo transitorio de esta Ley.

Consideramos que los artículos que siguen teniendo vigencia son los relativos a los certificados de nacionalidad mexicana por nacimiento; es decir, del artículo 1º al 5º.

Lo establecido por el artículo 6º, que regula la expedición del certificado de recuperación de nacionalidad mexicana, no aporta ningún elemento reglamentario al artículo 44 de la L.N. y N. abrogada, por lo tanto lo consideramos derogado.

El artículo 7º reglamentaba supuestos establecidos en los artículos transitorios de la Ley de 1934, por lo que consideramos que también fue derogado.

La parte "De los certificados de Nacionalidad Mexicana por Naturalización" que abarca del artículo 8º al 11 está totalmente derogada, toda vez que en la L.N. no existen certificados de nacionalidad mexicana por naturalización, sino únicamente cartas de naturalización, además algunos supuestos de naturalización que regula han sido suprimidos o modificados por la Ley.

El artículo 12, sigue teniendo vigencia y tiene importancia ya que establece la obligación de la Secretaría de Relaciones Exteriores de notificar la expedición del certificado y las renunciaciones que implica, a la representación diplomática o consular del Estado cuya nacionalidad puede corresponderle a la persona a quien se ha expedido un certificado de nacionalidad mexicana.

Por último, los artículos 13 y 14 que regulan cuestiones sobre la expedición de certificados de nacionalidad mexicana podrían considerarse vigentes.

2.5.3. EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES.

Es de importancia para nuestro tema el artículo 16 de este Reglamento que en su parte relativa, a la letra dice:

Artículo 16º Corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos

- I. Dictaminar sobre los asuntos relacionados con nacionalidad y naturalización.
- II. Expedir certificados de nacionalidad mexicana y declaratorias de naturalización mexicana.

Este (en lo sucesivo R.I.S.R.E.)reglamento fue publicado en el D.O.F. el 3 de marzo de 1993 fecha anterior a la publicación y entrada en vigor de la L.N. Este artículo, establece la competencia de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Relaciones Exteriores en esta materia.

2.5.4. ACUERDO POR EL QUE SE DELEGAN FACULTADES EN LOS SUBSECRETARIOS, OFICIAL MAYOR, CONSULTOR JURÍDICO, DIRECTORES EN JEFE, DIRECTORES GENERALES, TITULARES DE LAS OFICINAS DEL GOBIERNO DE MÉXICO EN EL EXTRANJERO Y FUNCIONARIOS SUBALTERNOS DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES Y DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO.

Hemos de incluir en este apartado, este acuerdo (en lo sucesivo ACDEL.) publicado el 26 de julio de 1993 en el D.O.F., ya que establece reglas sobre competencia en la materia de nuestro estudio. El artículo 6º establece:

Los Directores Generales que a continuación se indican quedan facultados para realizar los siguientes actos:

- III El Director General de Asuntos Jurídicos:

- f) Suscribir documentos a particulares, dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, concernientes a casos de nacionalidad;
- g) Suscribir certificados de nacionalidad mexicana por nacimiento, declaratorias de recuperación de nacionalidad mexicana y cartas de nacionalidad mexicana por naturalización;
- h) Iniciar y resolver procedimientos de pérdida de nacionalidad mexicana;
- i) Iniciar y resolver procedimientos de nulidad de certificados de nacionalidad mexicana por nacimiento y de cartas y declaratorias de nacionalidad mexicana por naturalización;
- j) Suscribir documentos relativos a la expedición de certificados, declaratorias o cartas de nacionalidad y las renunciaciones que implican, respecto de las personas a los que otro Estado atribuya una nacionalidad distinta a la mexicana y notificarlos a las representaciones diplomáticas y consulares extranjeras, cuya nacionalidad pueda corresponder a las personas de que se trata...

Las facultades señaladas en los incisos f) a j) también se delegan en el Director de Nacionalidad y Naturalización.

Como puede observarse, no sólo se delegan facultades en el Director General de Asuntos Jurídicos, sino también en el Director de Nacionalidad y Naturalización de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

CAPÍTULO TERCERO

3. RÉGIMEN JURÍDICO INTERNACIONAL DE LA NACIONALIDAD Y DE LA NATURALIZACIÓN.

Antes de 20 años, Norteamérica se habrá tragado a México. La absorción de ese país por el nuestro es necesaria e inevitable, por razones tanto económicas como políticas. Se efectuará de una manera natural y pacífica y significará la perfección de nuestro redondeamiento nacional como no podría conseguirse por ningún otro medio.

Para empezar, la absorción de México ha comenzado ya en el sentido comercial y ha realizado vastos progresos.

Las distintas políticas en México, que amenazan con una revolución, no dejarán de producir la intervención de los E.U. aunque sólo fuera para proteger nuestros vastos intereses en aquel país y baste saber cuál de los dos pueblos es más débil para comprender que se seguirá la absorción de aquella República, cuyos 27 estados y 3 territorios de la Unión así lo desearían.

*Nosotros no podíamos dejar de aprovechar oportunidad tan admirable de aumentar nuestra riqueza y nuestra importancia como potencia universal.**

William J. Bryan, 1908.

* Citado por Francisco Martín Moreno, *México Negro* (2ª edición, México: Joaquín Mortiz, 1990) p. 66.

3.1. LOS TRATADOS, CONCEPTO.

Modesto Seara Vázquez define a los Tratados, como :

"El acuerdo concluido entre dos o más sujetos de Derecho Internacional. Hablamos de sujetos y no de Estados con el fin de incluir a las organizaciones internacionales".⁴¹

Cabe señalar, que el artículo 2º de la Ley Sobre la Celebración de Tratados publicada en el D.O.F. el 2 de enero de 1992 (en lo sucesivo L.S.C.T.), hace una definición sobre el término tratado que consideramos oportuno transcribir:

Artículo 2º Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I.- "Tratado": el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de derecho internacional público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, o cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos. Los tratados deberán ser aprobados por el Senado de conformidad con el Artículo 76, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estar de acuerdo con la misma y ser la Ley Suprema de toda la Unión en los términos del Artículo 133 de la Constitución.

Con respecto a los tratados es menester indicar que su relevancia radica en que son Ley Suprema de toda la Unión, tal y como lo consigna el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha

⁴¹ Seara Vázquez, op. cit., p. 63.

Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en la Constitución o Leyes de los Estados.

¿Qué se debe entender por Ley Suprema de toda la Unión? ¿Cuál es la interpretación del artículo 133 Constitucional? Al respecto, Villoro Toranzo nos dice:

Según el sentido gramatical del texto que acabamos de citar, queda establecida la subordinación de todo el Derecho local (incluso de las Constituciones de las entidades federativas), al Derecho Federal. Evidentemente esta interpretación gramatical es inadmisibile... .⁴²

Efectivamente sí se hace una interpretación meramente gramatical; tanto la Constitución, como las leyes federales y los tratados, serían la Ley Suprema de toda la Unión; sin embargo, esto va en contra del principio de la supremacía constitucional, con relación a este principio Burgoa señala:

La supremacía se reserva al ordenamiento constitucional, pues tanto dichas leyes como los mencionados tratados, en cuanto a su carácter supremo, están sujetos a la condición de que no sean contrarios a la Constitución...⁴³

El mismo autor con respecto a los tratados, abunda señalando:

La hegemonía de la Constitución, es decir, del derecho fundamental interno de México, sobre los convenios y tratados en que se manifiesta el Derecho Internacional Público, se corrobora por lo que establece el artículo 15 de nuestra Ley Suprema, en el sentido de que no son autorizables, o sea, concertables, tales convenios o tratados si en estos se alteran las garantías y los derechos establecidos Constitucionalmente para el hombre y el ciudadano.⁴⁴

⁴² Miguel Villoro Toranzo, *Introducción al Estudio del Derecho* (10ª edición; México: Porrúa, 1993) p.310.

⁴³ Ignacio Burgoa, *Derecho Constitucional Mexicano* (9ª edición; México: Porrúa, 1994) p. 363.

⁴⁴ Loc. cit.

Incluso este principio esta contemplado a nivel de Ley Reglamentaria, basta confrontar el artículo 8o. de la L.S.C.T., al respecto la exposición de motivos de esta Ley señala que:

*En la iniciativa se proponen los lineamientos tendientes a asegurar que los mecanismos internacionales para la solución de controversias legales respeten los derechos que los individuos gozan de acuerdo con la Constitución, como son la garantía de audiencia, el debido ejercicio de sus defensas y la composición imparcial de los órganos decisivos.*⁴⁵

Ubicado en el marco de este estudio, el concepto de tratado y su contexto a nivel constitucional, es recomendable para los fines que persigue, indicar que el término tratado no ha sido el único utilizado por los estudiosos del derecho y en la práctica del Derecho Internacional Público, es así que existen términos que se refieren al mismo concepto pero son usados de manera indistinta. Sobre esta dificultad terminológica, César Sepúlveda indica:

*Los tratados han recibido nombres muy diversos, y ello ha contribuido a crear algo de confusión en torno a estos instrumentos internacionales, pero una explicación de cada uno de estos nombres revela que su substratum es un acuerdo internacional de voluntades. Han sido designados convenciones, acuerdos, convenios, pactos, arreglos, compromisos, declaraciones, concordatos, modi vivendi, etc., pero ello no tiene significación jurídica.*⁴⁶

Hecha esta aclaración sobre la problemática terminológica en relación a los tratados, en el siguiente apartado comentaremos de forma breve los tratados y "convenciones", que en materia de nacionalidad, ha celebrado México.

⁴⁵ Secretaría de Relaciones Exteriores, *Ley de Tratados* (México, D.F.: 1992) p. 15.

⁴⁶ César Sepúlveda. *Curso de Derecho Internacional Público* (2ª edición; México: Porrúa, 1964) p. 104.

3.2. LOS TRATADOS CELEBRADOS POR MÉXICO EN MATERIA DE NACIONALIDAD.⁴⁷

A través de la historia, México ha celebrado varios tratados que atañen a la nacionalidad y los conceptos que están relacionados con esta. Desde su independencia el país ha celebrado convenios cuyo objeto tiene que ver con la nacionalidad mexicana, como vínculo jurídico entre sus nacionales y el Estado Mexicano.

A fin de clasificar los tratados celebrados por México hemos dividido los diferentes Convenios que tienen que ver con la nacionalidad de acuerdo con el fondo de los mismos, siguiendo a Modesto Seara Vázquez ⁴⁸, tendremos:

a). **Tratados-Contratos.-** De finalidad limitada a crear una obligación jurídica que se extingue en el cumplimiento del tratado. Dentro de este rubro tendremos a los tratados que tienen relación con el concepto de nacionalidad en razón del surgimiento de México como Estado Independiente y el concepto de Sucesión de Estado en Derecho Internacional Público.

⁴⁷ Véase el cuadro 3, contiene un resumen de los datos más relevantes de los Tratados celebrados por México en la materia.

⁴⁸Seara Vázquez, op. cit. pag. 64.

TRATADOS CELEBRADOS POR MÉXICO EN MATERIA DE NACIONALIDAD

TRATADO	CELEBRACIÓN	APROBACIÓN	RATIFICACIÓN	PROMULGACIÓN	ARTS. DE INTERÉS	COMENTARIOS
Tratados de Córdoba	Córdoba, Veracruz 24/VIII/1821				10 y 15	Iturbide y Juan O'Donohu Declarado insubsistente por decreto del 4/X/1823.
Tratado de Paz Amistad, Límites y Arreglo Definitivo (Guadalupe Hidalgo)	Cd. de Guadalupe, Hidalgo 2/II/1848	Aprobado con modificaciones	30/V/1848	30/V/1848	VIII y IX	Celebrado con E.U.A., establece las reglas para determinar la nacionalidad de los territorios perdidos por México (Texas).
Tratado sobre Límites (Venta de la Mesilla)	Cd. de México 30/XIII/1853	No se sometió	31/V/1854	20/VIII/1854	V	Celebrado con E.U.A. Hace una revisión a las reglas establecidas en el Tratado Guadalupe-Hidalgo.
Tratado de Límites.	Cd. de México 27/IX/1882	17/IX/1882	Canje de Instrumentos 1/V/1883	3/V/1883 Publicado D.O.F.	V	Celebrado en Guatemala, establece las reglas para determinar la nacionalidad de los territorios de Chiapas y el Soconusco.

Cuadro 3

TRATADO	CELEBRACIÓN	APROBACIÓN	RATIFICACIÓN	PROMULGACIÓN	ARTS. DE INTERÉS	COMENTARIOS
Convención para determinar la Ciudadanía de las personas que emigran de México a los E.U.A. y de los E.U.A. a la República Mexicana.	Washington 10/VII/1868	24/XII/1868	Canje 1/II/1869	Publicada D.O.F. 12/V/1869	I - IV	Celebrado con E.U.A. Reglas para considerar que un emigrante ha adquirido la nacionalidad del otro país y sobre recuperación de la nacionalidad originaria.
Convención sobre nacionalidad.	Cd. de México 20/VIII/1888	29/IV/1890	Canje 17/VIII/1892	Publicada D.O.F. 4/X/1892	I - II	Celebrada con Italia regulaba la nacionalidad de los hijos de mexicanos nacidos en Italia y de los italianos nacidos en México
Convención sobre nacionalidad.	Montevideo 26/XII/1933	27/XII/1934	Depósito 27/II/1936	Publicada D.O.F. 7/IV/1936	1 al 6	Celebrada en el marco de la 7a. Conferencia Internacional Americana. Principio de la nacionalidad única.
Convención sobre la nacionalidad de la mujer.	Montevideo 26/XII/1933	27/XII/1934	Depósito 27/II/1936	Publicada D.O.F. 7/IV/1936	1	Celebrada en el marco de la 7a Conferencia Internacional Americana. En materia de nacionalidad no se hará distinción alguna basada en el sexo.

Cuadro 3

TRATADO	CELEBRACIÓN	APROBACIÓN	RATIFICACIÓN	PROMULGACIÓN	ARTS. DE INTERÉS	COMENTARIOS
Convención sobre nacionalidad de la mujer casada.	20/II/1957	20/XII/1978	Depósito 4/IV/1979	Publicada D.O.F. 25/X/1979	1 al 3	Celebrada bajo los auspicios de la O.N.U. Es contraria a la naturalización automática, privilegia la naturalización de la mujer casada.

Cuadro 3

b). **Tratados-Ley.-** Que tiene por objeto crear reglamentación jurídica permanentemente obligatoria. Estos los subdividiremos en dos, contando los que tuvieron vigencia y los que actualmente se encuentran en vigor:

- i). **Tratados sobre nacionalidad celebrados por México.**
- ii). **Tratados sobre nacionalidad celebrados por México en el Marco de la Unión Panamericana (7ª. Conferencia Internacional Americana y de la Organización de Naciones Unidas).**

3.2.1. TRATADOS QUE TIENEN RELACIÓN CON LA NACIONALIDAD EN RAZÓN DEL SURGIMIENTO DE MÉXICO COMO ESTADO INDEPENDIENTE Y EL CONCEPTO DE SUCESIÓN DE ESTADO EN DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.

A parte de los tratados de Córdoba que tiene relación con la nacionalidad en razón del surgimiento de México como estado independiente, el Tratado de Paz, Amistad, Límites y Arreglos Definitivos de 1848 y el de Límites de 1853 con Estados Unidos, así como el Tratado de Límites con Guatemala de 1882 tienen relación con la nacionalidad y el concepto de Sucesión de los Estados en Derecho Internacional Público. En referencia a este concepto, Seara Vázquez nos dice:

Este problema se presenta cuando un Estado, voluntariamente o por la fuerza, se integra en otro, o cuando es desmembrado y absorbido en parte o totalmente por otros.⁴⁹

Lo que tiene relevancia de este concepto, son sus efectos más que la aplicación de un término de derecho privado al derecho internacional público, es decir el de sucesión.

Los efectos de la Sucesión de Estados los clasifica este mismo autor en tres:⁵⁰

a) Respecto a los tratados: Tiene que ver con los compromisos contraídos por los estados, siguiendo dos reglas:

- Para el caso de unión o separación de estados se retiene el principio de continuidad "de iure" de los tratados que estuvieron vigentes en el momento de la sucesión. En el caso de estados que surgieron de territorios anteriormente dependientes se aplica el principio de "empezar de nuevo".

b) Respecto a la Población. Este efecto es el que tiene interés para nuestro estudio. El efecto atañe directamente al elemento humano en relación con su nacionalidad. La regla general es que la población adquiera la nacionalidad del estado anexante.

⁴⁹ Ibid., p. 103.

⁵⁰ Cfr. Ibid., pp. 103 y 104.

Si solamente se transfiere parte del territorio, la nacionalidad de la población se fijará en un tratado, en el cual las partes determinarán las reglas que consideren convenientes. A fin de que no surjan problemas, normalmente se otorga a la población del territorio transferido, la facultad de opción entre la nacionalidad del estado anexante o del estado que transfiere el territorio.⁵¹

- c) Respecto a las deudas públicas dividiendo sus efectos en razón de una anexión total o parcial.

3.2.1.1. TRATADOS DE CÓRDOBA.

El surgimiento de México como Estado Independiente, tiene su origen en el movimiento de independencia que inicia el 16 de septiembre de 1810 con el levantamiento de Don Miguel Hidalgo en contra del Régimen Colonial. Le toca a Agustín de Iturbide ser el consumidor de la Independencia de México, el plan independentista de Iturbide es conocido como "Plan de Iguala", este plan del 24 de febrero de 1821, plantea como forma de gobierno del México que surge, la Monarquía Moderada.

⁵¹ En este capítulo se analizan brevemente los tratados más relevantes en relación con la Sucesión de Estado, cabe señalar, que México celebró un Tratado con los Estados Unidos para la solución del problema del Chamizal. Sobre este tratado y otros que tienen interés puede consultarse en el apéndice el cuadro 19, pág. 278.

En relación con el elemento humano del Estado, este plan de independencia señala:

*Americanos, bajo cuyo nombre comprendo no sólo a los nacidos en América, sino a los europeos, africanos y asiáticos que en ella residen: tened la bondad de oírme.*⁵²

Como es de observarse este plan propone como base para otorgar la nacionalidad mexicana el jus domicili, que hemos estudiado en el primer capítulo de este estudio al señalar que considera americanos a todos aquellos que en ella residen.

Seis meses después, el 24 de agosto de 1821, Iturbide firma con Juan de O'Donjú los tratados de Córdoba, de estos tratados tienen relevancia para nuestro estudio los artículos 1º y 15, el primero de ellos, establecía "Esta América se reconocerá por nación soberana e independiente, y se llamará en lo sucesivo imperio mexicano" :⁵³

Claramente se consagra en este artículo nuestra independencia y soberanía, sin soslayar que es aquí donde se origina formalmente el gentilicio que los identifica, es decir, el de mexicanos. De especial interés es el artículo 15, que estipula:

⁵² Alvaro Matute, *México en el Siglo XIX, Antología de fuentes e interpretaciones históricas* (2ª edición; México: UNAM, 1973) p. 227.

⁵³ Vicente Riva Palacio y Julio Zarate. *México a través de los Siglos. La Guerra de Independencia III* (4ta., 13ª Edición, México: Cumbres, 1976) p. 739.

Toda persona que pertenece a una sociedad, alterado el sistema de gobierno, o pasando el país a poder de otro príncipe, queda en el estado de libertad natural para trasladarse (con su fortuna) a donde le convenga. En este caso están los europeos avecindados en Nueva España y los americanos residentes en la Península, por consiguiente, serán árbitros a permanecer, adoptando esta o aquella patria.⁵⁴

Establece el jus optandi, para los españoles (europeos) residentes en el nuevo imperio, y para los mexicanos (americanos residentes en España), de escoger entre el Imperio Mexicano y el Reino de España como patrias. Una norma de esta índole era necesaria par el efecto de ir integrando a la población nacional, del nuevo estado que surgía.

En relación con este Plan y Tratado, cabe señalar que fueron declarados insubsistentes por Decreto del 4 de octubre de 1823.⁵⁵

Todavía algunos años después de nuestra independenciam, estuvieron bajo el dominio español algunos puntos de nuestro territorio, siendo el último en pasar al dominio de nuestra patria, la famosa fortaleza de San Juan de Ulúa en Veracruz. Es hasta el 28 de diciembre de 1836, cuando se firma en Madrid el Tratado Definitivo de Paz y Amistad con España, el cual es ratificado por los Estados Unidos Mexicanos el 3 de mayo de 1837 y por España el 14 de noviembre siguiente.

⁵⁴ Ibid., p. 740.

⁵⁵ Ver infra. 29.

**3.2.1.2. TRATADO DE PAZ, AMISTAD, LÍMITES Y ARREGLOS
DEFINITIVOS, DEL 2 DE FEBRERO DE 1848, CON LOS
ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. (TRATADO GUADALUPE
HIDALGO)**

No cabe duda que un nacimiento siempre es doloroso y así lo fue la independencia de México, en sus primeros años de vida el país sufrió la pérdida de más de la mitad de su territorio original. Separado de España, México trató de consolidarse como nación; sin embargo, todo el siglo XIX se caracteriza por la lucha ente liberales y conservadores por establecer el modelo de país que consideraban mejor para nuestra patria. Con motivo de las luchas intestinas, y teniendo en cuenta lo vasto de nuestro territorio, las potencias extranjeras, desde el inicio de nuestra independencia, vieron en el territorio nacional un objetivo para expandirse.

Ya desde 1812 Luis de Onís alertaba sobre los propósitos de Expansión Territorial de los Estados Unidos de América.⁵⁶

El Estado de Texas inicia en 1833 una acción separatista que origina la Guerra de Texas, el 2 de marzo de 1836 este Estado declara su independencia de México, nueve años después Texas solicita su anexión a los Estados Unidos de América. Eso da origen a la guerra de 1847 con los Estados Unidos. La invasión

norteamericana llega incluso hasta la capital mexicana. La única opción que le quedó a México fue firmar la paz.

Los Tratados de paz tienen ciertas características especiales, al respecto Seara Vázquez indica:

*Puede discutirse sobre el valor jurídico de los tratados de paz, desde un punto de vista teórico, pero la práctica internacional les reconoce valor obligatorio(...) es indudable que ofrecen características particulares que los diferencian de los otros tratados, principalmente en lo relativo al consentimiento, pues es evidente que uno de los beligerantes, el vencido, se encontrará en manifiesta inferioridad de condiciones, y no podrá ofrecer ninguna resistencia a las disposiciones que quiera imponer el vencedor*⁵⁷

México firmó en la Ciudad de Guadalupe Hidalgo, el 2 de febrero de 1848 el Tratado de Paz, Amistad, Límites y Arreglo Definitivo con los Estados Unidos de América, ratificado el 30 de mayo de 1848 y promulgado por decreto en la misma fecha. Con este tratado se formalizó la pérdida de los actuales estados norteamericanos de Texas, Nuevo México, Arizona, California, Nevada, Utah y parte de Colorado, recibiendo México una indemnización de 5 millones de pesos.

Para los efectos de nuestro estudio, cabe señalar que los artículos de este tratado que tienen relación con nuestro tema, son el artículo VIII y IX.

El artículo VIII a la letra consignaba:

Los [mexicanos] que prefieran permanecer en los indicados territorios, podrán conservar el título y derechos de ciudadanos mexicanos, ó (sic) adquirir el título y derecho de ciudadanos de los

⁵⁶ Cfr. Matute, op. cit., pp. 391-393.

⁵⁷ Seara Vázquez, op. cit., pp. 403 y 404.

Estados Unidos. Más la elección entre una y otra Ciudadanía deberán hacerla dentro de un año contado desde la fecha del cange (sic.) de las ratificaciones de este Tratado. Y los que permanecieran en los indicados territorios despues de transcurrido el año, sin haber declarado su intención de retener el carácter de Mexicanos, se considerará que han elegido ser ciudadanos de los Estados Unidos.⁵⁸

Como puede observarse este Tratado, establece:

La facultad de opción entre la nacionalidad mexicana o norteamericana, para los mexicanos residentes en los territorios anexados. El plazo de un año para ejercer este derecho.

Si no lo ejercían durante este plazo se consideraría que habían elegido la nacionalidad norteamericana.

El original del artículo IX fue modificado por el Senado de los Estados Unidos, siendo aceptadas estas modificaciones por el gobierno de México. Este artículo establece los principios bajo los cuales los residentes de los territorios anexados podrían adquirir la nacionalidad estadounidense:

-Serían incorporados en la Unión de los Estados.

-Se admitirían en tiempo oportuno, siendo esta admisión facultad discrecional del Congreso de los Estados Unidos, ("á juicio").

⁵⁸ Tratado Guadalupe-Hidalgo, 1848. *Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos celebrados por México: 1823-1883* (I; México: Senado de la República, 1972) pp. 209, 210.

-Esta incorporación y admisión (naturalización) sería conforme a los principios de la Constitución.

-Durante el lapso que dura la obtención de la nacionalidad estadounidense serían mantenidos y protegidos en el goce de su libertad y propiedad.

A la letra este artículo, establecía:

Los mexicanos que en los territorios antedichos no conserven el carácter de ciudadanos de la República Mexicana, según lo estipulado en el artículo precedente, serán incorporados en la Unión de los Estados y se admitirán en tiempo oportuno á (sic.) juicio del Congreso de los Estados Unidos, al goce de todos los derechos de ciudadanos de los Estados Unidos, conforme á (sic.) los principios de la Constitución, y entre tanto serán mantenidos y protegidos en el goce de su libertad y propiedad, y asegurados en el libre ejercicio de su religión sin restricción alguna.⁵⁹

3.2.1.3. TRATADO SOBRE LÍMITES CON LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA DE 1853

En el siglo XIX el General Antonio López de Santa Anna, gobernó nuestro país en once ocasiones, en 1853 México celebra con los Estados Unidos El Tratado Sobre Límites, conocido históricamente como Tratados Gadsden, por el representante del gobierno norteamericano responsable de hacer la compra al gobierno mexicano de parte de su territorio en el norte del país, a este tratado también se le conoce como la venta de la Mesilla.

⁵⁹ *Ibid.*, p. 220.

A cambio de estos territorios que actualmente corresponden a los estados de Nuevo México y Arizona, los Estados Unidos pagan a México la suma de diez millones de pesos, (artículo III del citado tratado).

Este tratado es firmado en la Ciudad de México el 30 de diciembre de 1853, siendo ratificado por el Senado el 31 de mayo de 1854 y promulgado por decreto del 20 de julio de 1854.

Al tratarse de una sucesión de parte del Estado Mexicano, la población residente en los territorios cedidos tiene la opción de elegir entre la nacionalidad mexicana y la norteamericana. Este tratado no hace una regulación especial para el caso, sino que hace una remisión a lo que señalaba el Tratado de Guadalupe Hidalgo, siendo aplicables en materia de nacionalidad las reglas establecidas en el Tratado Guadalupe Hidalgo, en sus artículos VIII y IX.

El artículo V del Tratado de Límites con Estados Unidos, hacía esta remisión en los siguientes términos:

Todas las estipulaciones de los artículos octavo, noveno, décimo-sexto y décimo-sétimo (sic.) del Tratado Guadalupe Hidalgo, se aplicarán al territorio cedido por la Republica Mejicana (sic.) en el artículo primero del presente tratado, y á (sic.) todos los derechos de personas y bienes, tanto civiles como eclesiásticos, que se encuentren dentro de dicho territorio, tan plena y tan eficazmente como si dichos artículos de nuevo se insertaran e incluyeran á (sic.) la letra en este. ⁸⁰

⁸⁰ México, *Tratados Ratificados y Convenios, etc., Tratado sobre Límites con los Estados Unidos de América (Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos celebrados por México:1823-1883, I; México: Senado de la República, 1972) p. 263.*

3.2.1.4. TRATADO DE LÍMITES CON GUATEMALA, DEL 27 SEPTIEMBRE DE 1882.

A raíz de la consumación de nuestra independencia, se unen a México las provincias de Centro América, haciendo de nuestro país para el año de 1822, el de mayor extensión territorial de hispanoamérica.

Sin embargo, el 1° de agosto de 1823 mediante un plebiscito Guatemala y otros países de Centro América se separan de México, iniciando su vida independiente como Provincias Unidas de Centro América, Chiapas es la excepción y se une a México en septiembre de 1824. El Soconusco posteriormente también lo hace en el año de 1842.⁶¹

Estos dos territorios de Chiapas y el Soconusco son motivo de problemas y diferencias entre México y Guatemala durante casi todo el siglo XIX, es hasta el año de 1883 en que mediante el Tratado de Límites se llega a un arreglo con respecto a la frontera que nos divide con este país.

En relación con la nacionalidad de los habitantes de estos dos territorios se fijan reglas similares a las contenidas en los tratados sobre límites que celebramos con Estados Unidos. El artículo V de este Tratado establecía:

⁶¹ Cfr. Guillermo Floris Margandant S., *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano* (1ª edición, México, Estings, 1980) p. 120.

Los nacionales de cualquiera de las partes contratantes que, en virtud de las estipulaciones de este tratado, queden para lo futuro en territorio de la otra, podrán permanecer en ellos ó (sic.) trasladarse en cualquier tiempo á (sic.) donde mejor les convenga, conservando en dichos territorios los bienes que posean, ó (sic.) enagenándolos (sic.) y pasando su valor á (sic.) donde quisieren, sin que por esto último pueda exigírseles ningun género de contribucion, gravámen ó (sic.) impuesto. Los que prefieran permanecer en los territorios cedidos podrán conservar el título y derechos de nacionales del país á (sic.) que ántes (sic.) pertenecian dichos territorios, ó (sic.) adquirir la nacionalidad de aquel á (sic.) que van á (sic.) pertenecer en o de adelante. Más la elección deberá hacerse entre una y otra nacionalidad dentro de un año contado desde la fecha del cange (sic.) de las ratificaciones del presente tratado; y los que permanecieren en dichos territorios despues (sic.) de transcurrido el año, sin haber declarado su intención de retener su antigua nacionalidad, serán considerados como nacionales de la otra parte contratante.⁶²

Se consagra el jus optandi para los habitantes de estos territorios, señalando el plazo de un año, después del canje de ratificaciones para ejercer su derecho de opción, de lo contrario se considerarían como nacionales de México, ya que en el artículo I de este tratado, la República de Guatemala renunciaba para siempre a los derechos que juzgaba tener sobre el territorio del Estado de Chiapas y su Distrito del Soconusco, considerando dicho territorio como parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos.

⁶² México, *Tratados Ratificados y Convenios, etc., Tratado de Límites con Guatemala* (Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos celebrados por México: 1823-1883, y; México: Senado de la República, 1972) p. 485.

3.2.2. TRATADOS SOBRE NACIONALIDAD CELEBRADOS POR MÉXICO.

3.2.2.1. CONVENCIÓN PARA DETERMINAR LA CIUDADANÍA DE LAS PERSONAS QUE EMIGRAN DE MÉXICO A LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA A LA REPÚBLICA MEXICANA, FIRMADO EN WASHINGTON EL 10 DE JULIO DE 1868.⁶³

Como su nombre lo indica esta Convención tenía por objeto determinar la ciudadanía de las personas que emigraban de México a los Estados Unidos y viceversa.

En su artículo I establecía las reglas para que cada uno de estos países, considerara que sus nacionales que emigraran al otro país, habrían adquirido la nacionalidad extranjera.

Pudiendo señalarse las siguientes reglas para considerar que un emigrante ha adquirido la nacionalidad del otro país:

a) Que se hayan hecho ciudadanos del otro país, (En el caso de los norteamericanos por naturalización, en el caso de los mexicanos no se especifica, pero debe entenderse también que por naturalización).

⁶³ México, Tratados Ratificados y Convenios, etc., *Convención para determinar la ciudadanía de las personas que emigran de México a los Estados Unidos de América y de los Estados Unidos de América a la República Mexicana* (Tratados

b) Que hayan residido sin interrupción en el territorio del otro país por cinco años.

Al cubrir estos dos supuestos se consideraban "Ciudadanos" del otro país y serían tratados como tales.

c) La simple declaración de la intención de hacerse ciudadano de uno u otro país, no produce para ninguna de las dos partes los efectos de la naturalización.

d) Estas reglas tendrían efectos para los ya naturalizados, como para los que se naturalizaran en lo futuro.

El artículo II establece que el hecho de haberse naturalizado, no exime al naturalizado al regresar a su país de origen, de responder por los delitos cometidos en su país, antes de su emigración. Exceptuando las limitaciones que establecen las leyes de su país de origen (por ejemplo la prescripción del delito).

El artículo III señala que el Tratado de Extradición de delincuentes del once de diciembre de 1886 continuaba teniendo plena vigencia.

El artículo IV establecía la recuperación de la nacionalidad originaria, para los naturalizados que regresaban a su país de origen, estableciendo las reglas siguientes:

i. Si el naturalizado renueva su residencia en el país de origen, sin tener la intención de volver al otro país, se consideraba que renunció a su naturalización, por lo tanto recuperaba su nacionalidad originaria (mexicana o norteamericana).

ii. Se presumía la intención de no volver al país donde adquirió la naturalización, cuando residía en el país de origen por más de dos años, salvo prueba en contrario.

En el artículo V se contemplaban las reglas de vigencia de la convención.

El artículo VI contemplaba las reglas de su ratificación (conforme a la Constitución de cada uno de los Estados firmantes) y el canje de estos, que debería hacerse en Washington durante un plazo de nueve meses.

Esta convención fue firmada en Washington el 10 de julio de 1868, aprobada por el Congreso el 24 de diciembre de 1868, el canje de los instrumentos de ratificación se efectuó el 1º de febrero de 1869 y se publicó en el Diario Oficial el 12 de mayo de 1869.

Se estima que las razones de ser de esta Convención fueron las anexiones y cesiones de territorio por parte de México a los Estados Unidos, además del constante flujo de nacionales de ambos países de uno al otro lado de la frontera.

Es interesante observar como se establecieron reglas adicionales para considerar que el naturalizado en el otro país efectivamente ha dejado de ser nacional del país de origen, además normas que regulaban la recuperación de la nacionalidad de origen de los emigrantes.

Por último, cabe resaltar que se mantuvo el principio de que la simple renuncia no implicaba la pérdida de la nacionalidad originaria.

**3.2.2.2. CONVENCIÓN SOBRE NACIONALIDAD CON ITALIA,
FIRMADA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EL 20 DE
AGOSTO DE 1888.**

Esta convención de nacionalidad tenía por objeto evitar cualquier duda con respecto a la nacionalidad de los hijos de mexicanos nacidos en Italia y de los hijos de italianos nacidos en México.

Para lo cual consignaba lo siguiente:

ARTICULO I

Los hijos de padre italiano ó (sic.) padre desconocido y madre italiana, nacidos en territorio de México, serán considerados para todo efecto como italianos durante su menor edad, y conservarán la misma nacionalidad despues (sic.) del tiempo en que llegaren á (sic.) la mayoría, siempre que entonces, ó (sic.) dentro de un año contado desde el día en que la cumplan, manifiesten el deseo de conservar la nacionalidad expresada, ya sea directamente, ó (sic.) bien por conducto de los agentes diplomáticos ó (sic.) consulares italianos residentes en México. La simple omision (sic.) de manifestar ese deseo, en los términos especificados anteriormente, hará que sean considerados con la nacionalidad del país en que nacieron.

ARTICULO II

Los hijos de padres mexicanos ó (sic.) de padre desconocido y madre mexicana, nacidos en territorio de Italia, serán considerados para todo efecto como mexicanos durante su menor edad, y conservarán la misma nacionalidad despues (sic.) del tiempo en que llegaren á la mayoría, siempre que entonces ó (sic.) dentro de un año contado desde el día (sic.) en que la cumplan manifiesten el deseo de conservar la nacionalidad expresada, ya sea directamente, ó (sic.) bien por conducto de los agentes diplomáticos ó (sic.) consulares mexicanos residentes en Italia. La simple omision (sic.) de manifestar ese deseo en los términos especificados anteriormente, hará que sean considerados con la nacionalidad del país en que nacieron.⁶⁴

Como puede observarse en estos artículos, se seguía el sistema del jus sanguinis por vía paterna o materna en el caso de padre desconocido, durante la minoría de edad y hasta un año después, en este plazo deberían acudir directa o por conducto de los agentes diplomáticos o consulares a manifestar el deseo de conservar la nacionalidad otorgada por este sistema.

⁶⁴ México, *Tratados Ratificados y Convenios, etc., Convención sobre Nacionalidad con Italia* (Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos celebrados por México: 1864-1889, II; México: Senado de la Republica, 1972) p. 163.

Si no hacían esta manifestación en el plazo indicado, se aplicaría el sistema del jus soli, es decir se considerarían nacionales del país en que nacieron.

Los otros dos artículos con que contaba esta Convención indicaban que la mayoría de edad se determinaría de acuerdo con la ley del país del padre, o de la madre en el caso de ser hijo de padre desconocido, y las reglas sobre ratificación y vigencia de la Convención.

3.2.3 . TRATADOS SOBRE NACIONALIDAD CELEBRADOS POR MÉXICO EN EL MARCO DE LA UNIÓN PANAMERICANA, (7A. CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA) Y DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (O.N.U.).

3.2.3.1. CONVENCIÓN SOBRE NACIONALIDAD, MONTEVIDEO, 26 DE DICIEMBRE DE 1933.

Durante la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, México firmó dos convenciones el 26 de diciembre de 1933, la Convención sobre Nacionalidad y la Convención sobre Nacionalidad de la Mujer.

La Convención sobre Nacionalidad fue aprobada por el Senado con reservas el 27 de diciembre de 1934, el depósito del instrumento de ratificación se

efectuó el 27 de enero de 1936 y fue publicada en el Diario Oficial el 7 de abril de 1936.⁶⁵

Los artículos de mayor interés para este estudio, son el 1, 2, 4, 5 y 6 los cuales, con su respectivo comentario, se transcriben a continuación:

Artículo 1

La naturalización ante las autoridades competentes de cualesquiera de los países signatarios implica la pérdida de la nacionalidad originaria.

Este artículo consagra el principio de la nacionalidad única, con el cual hasta la fecha México ha sustentado sus normas jurídicas en la materia, en contraposición a los sistemas jurídicos que aceptan la doble y múltiple nacionalidad.

Artículo 2

Por la vía diplomática se dará conocimiento de la naturalización al Estado del cual era nacional la persona naturalizada.

Esta norma es cumplida religiosamente por las autoridades mexicanas, ya que una vez expedida la carta de naturalización, la Secretaría de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos o la Dirección de Nacionalidad y Naturalización, notifican la expedición de las cartas de naturalización y las renunciaciones que implican, a las representaciones diplomáticas o consulares extranjeras de aquellas personas que se naturalizan mexicanas.

⁶⁵ Cfr. Conferencia Internacional Americana, 7ª, Tratados Ratificados y Convenios, etc. *Convención sobre Nacionalidad*, (Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos celebrados por México: 1933-1937, VII; México: Senado de la República,

Artículo 4

En caso de transferencia, de una porción de territorio de parte de uno de los Estados signatarios a otro de ellos, los habitantes del territorio transferido no deben considerarse como nacionales del Estado a que se transfiere, a no ser que opten expresamente por cambiar su nacionalidad originaria.

Establece reglas en relación a la nacionalidad, en los casos de sucesión de estados, cuestión ya analizada al principio de este capítulo.

Artículo 5

La naturalización confiere la nacionalidad sólo a la persona naturalizada, y la pérdida de la nacionalidad, sea cual fuere la forma en que ocurra, afecta sólo a la persona que la ha perdido.

Artículo 6

Ni el matrimonio ni su disolución afectan a la nacionalidad de los cónyuges o de sus hijos.

México hizo reserva en relación con estos dos artículos, la razón de esta reserva obedecía a que los artículos 2º fracción II, 20 y 43 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, conferirían derechos tanto al cónyuge, (en esa época únicamente a la cónyuge) y a los hijos sujetos a la patria potestad de extranjero que se naturalizaba, para que pudiesen adquirir la nacionalidad mexicana.

extranjero que se naturalizaba, para que pudiesen adquirir la nacionalidad mexicana.

3.2.3.2. CONVENCIÓN SOBRE NACIONALIDAD DE LA MUJER, MONTEVIDEO, 26 DE DICIEMBRE DE 1933.

Como se indicaba, en la Séptima Conferencia Internacional Americana, México suscribió la Convención sobre Nacionalidad de la Mujer, fue aprobada por el Senado el 31 de diciembre de 1934, el depósito del instrumento de ratificación se efectuó el 27 de enero de 1936 y se publicó en el Diario Oficial el 10 de abril de 1936.

Sólo un artículo es de interés para nuestro estudio, ya que los demás se refieren a las reglas de ratificación, adhesión y vigencia de la convención. Este artículo señala:

Artículo 1

No se hará distinción alguna, basada en el sexo, en materia de nacionalidad, ni en la legislación ni en la práctica.⁶⁶

Al respecto México hizo la siguiente reserva:

El Gobierno de México se reserva el derecho de no aplicar la presente Convención en aquellos casos que están en oposición con el artículo 20 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, la cual establece que la mujer extranjera que se case con mexicano, queda naturalizada por virtud de la Ley, siempre que tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional.⁶⁷

66 Conferencia Internacional Americana, 7ª. Tratados Ratificados y Convenios, etc., *Convención sobre Nacionalidad de la Mujer*, (Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos celebrados por México:1933-1937, VII, México: Senado de la República, 1972) p 90

67 *Ibid.*, p.91.

publicados en el D. O.F. los días 23 de enero de 1940, 18 de enero de 1941, 31 de diciembre de 1949, 29 de diciembre de 1971 y 31 de diciembre de 1974, consecuentemente el texto del artículo 20 de referencia dejó de corresponder al original citado en la reserva. Además en la L. N. vigente no existe norma similar al mencionado artículo 20, por lo cual esta reserva dejó de tener sentido.

3.2.3.3. CONVENCIÓN SOBRE LA NACIONALIDAD DE LA MUJER CASADA, NUEVA YORK, 20 FEBRERO DE 1957.⁶⁸

Bajo el auspicio de la Organización de Naciones Unidas (O.N.U.), esta Convención fue abierta a firma el 20 de febrero de 1957, se aprobó por el Senado el 20 de diciembre de 1978, el depósito del instrumento de ratificación se efectuó el 4 de diciembre de 1979 y se publicó en el D.O. F. el 25 de octubre de 1979.

Sólo los tres primeros artículos tienen relevancia en relación con la materia de nacionalidad, ya que los demás establecen las reglas de adhesión, ratificación, vigencia y denuncia de la convención. Por lo cual, se transcriben a continuación:

Artículo 1

Los Estados contratantes convienen en que ni la celebración ni la disolución del matrimonio entre nacionales y extranjeros, ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio, podrán afectar automáticamente a la nacionalidad de la mujer.

⁶⁸ México, *Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada* (Rafael de Pina, *Estatuto Legal de los Extranjeros*; 6ª edición; México: Porrúa. 1991) pp.383-389.

Para aquellos que están a favor de la naturalización automática, este artículo es expreso en considerar lo contrario.

El párrafo segundo del artículo 16 de la L.N. confirma el principio de que la disolución del matrimonio no afecta a la naturalización obtenida por él, salvo el caso de la nulidad del matrimonio. Asimismo, el artículo 26 de la ley mencionada, adopta el principio citado en esta convención, de que la nacionalidad mexicana no se pierde por el hecho del matrimonio.

Artículo 2

Los Estados contratantes convienen en que el hecho de que uno de sus nacionales adquiera voluntariamente la nacionalidad de otro Estado o el de que renuncie a su nacionalidad no impedirá que la cónyuge conserve la nacionalidad que posee.

Este principio lo consagra la L.N. en su artículo 24, la pérdida de la nacionalidad mexicana sólo afecta a la persona que la ha perdido.

Artículo 3

1. Los Estados contratantes convienen en que una mujer extranjera casada con uno de sus nacionales podrá adquirir, si lo solicita, la nacionalidad del marido, mediante un procedimiento especial de naturalización privilegiada con sujeción a las limitaciones que puedan imponerse por razones de seguridad y de interés público.

2. Los Estados contratantes convienen en que la presente Convención no podrá interpretarse en el sentido de que afecte a la legislación o práctica judicial que permitan a la mujer extranjera de uno de sus nacionales adquirir de pleno derecho, si lo solicita, la nacionalidad del marido.

La L.N., también contempla esta situación en su artículo 16, que reglamenta la fracción II, del Apartado B) del artículo 30 constitucional, el cual establece la naturalización por matrimonio con varón o mujer mexicanos.

3.3. SINOPSIS DE LA NATURALIZACIÓN EN OTROS PAÍSES

3.3.1. ESPAÑA.

Artículo 11 Constitución Española y artículos 17 al 26 del Código Civil español.
(Estos artículos del Código Civil fueron redactados por la Ley 51/1982, del 13 de julio, Boletín Oficial del Estado, número 131, del 30 de julio de 1982).

Órgano que se otorga la nacionalidad	Vías de Naturalización
El Poder Ejecutivo, (Ministerio de Justicia), se otorga Carta de Naturaleza mediante decreto real.	<ul style="list-style-type: none">- Por Adopción (menores de edad).- Por Residencia de 10 años.- Por Origen de los Países Iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal o de Sefaradís (dos años).- Matrimonio con español o española (un año).
Requisitos	Aceptación de la doble nacionalidad
<ul style="list-style-type: none">- Residencia legal.- Mayor de edad o emancipado.- Renuncia a la nacionalidad anterior, juramento de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y Leyes.	<ul style="list-style-type: none">- Los españoles de origen no podrán ser privados de su nacionalidad.- Tratados de doble nacionalidad con países iberoamericanos o que hayan tenido o tengan particular vinculación con España.

Cuadro 4.

3.3.2. FRANCIA

(Ley del 9 de enero de 1973, relativa a la nacionalidad francesa y sus modificaciones).

Personas a las que se suscribe el procedimiento de naturalización	Vías de naturalización
Poder Judicial.	<ul style="list-style-type: none">- Adopción.- Filiación.- Matrimonio.- Origen Colonial.- Residencia (cinco años).- Servicio Activo Nacional (militar).- Servicios Importantes para Francia (dos años).
Requisitos	Aceptación de la doble nacionalidad
<ul style="list-style-type: none">- Lengua Francesa.- Cultura Francesa.- Mayoría de edad.	<ul style="list-style-type: none">- Acepta la doble nacionalidad.- Toda persona mayor de edad de nacionalidad francesa, residente habitualmente en el extranjero que adquiere voluntariamente una nacionalidad extranjera no pierde la Francesa.

Cuadro 5.

3.3.3. ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

(Immigration and Nationality Act 1952)

Autoridad ante quien se presenta el procedimiento de naturalización.	Vías de Naturalización.
<p>Poder Judicial. Cortes de Distrito de los Estados Unidos. (según jurisdicción).</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Residencia permanente (cinco años). - Matrimonio (tres años). - Empleados de buena fe de una Organización no lucrativa. - Viudos de miembros del Ejército muertos en servicio.
Requisitos.	Respaldo de la doble nacionalidad.
<ul style="list-style-type: none"> - Conocimiento del idioma inglés. Historia, principios y forma del Gobierno de los Estados Unidos. - Residencia. - Buena Conducta. 	<p>No la acepta. Pierde la nacionalidad norteamericana el que realiza ciertos actos voluntarios, y con la intención de renunciar a la ciudadanía americana.</p>

Cuadro 6.

3.3.4. COLOMBIA

(Ley no. 43 del 1 de febrero de 1993)

Órganos de la Administración	Formas de Naturalización
<ul style="list-style-type: none"> - Poder Ejecutivo, (Ministerio de Relaciones Exteriores). - Alcaldes (solicitudes). 	<ul style="list-style-type: none"> - Por residencia (cinco años). - Latinoamericanos y Caribeños. - Miembros de pueblos indígenas que comparten territorio fronterizo (un año). - Matrimonio (dos años).
Requisitos	Aceptación de la doble nacionalidad
<ul style="list-style-type: none"> - Buena Conducta (no antecedentes penales). - Conocimiento del Idioma Castellano o lenguas indígenas oficiales. - Conocimientos básicos de la Constitución, geografía e historia. - Definición de situación militar en el país de origen. - Acreditar profesión, actividad u oficio. 	<ul style="list-style-type: none"> - Si la acepta. - Los nacionales por adopción (naturalización) no están obligados a renunciar a su nacionalidad de origen o de adopción. - No se pierde la calidad de nacional colombiano.

Cuadro 7.

3.3.5. NICARAGUA

(Ley de Nacionalidad, 30 de junio de 1992)

Autoridad ante quien se substancia el procedimiento de naturalización	Vías de Naturalización
<ul style="list-style-type: none"> - Poder Ejecutivo. - Ministerio de Gobernación. - Dirección de Migración y Extranjería. 	<ul style="list-style-type: none"> - Residencia (cuatro años). - Naturales de España o nacionales de países que adopten el principio de reciprocidad (dos años). - Matrimonio. - Establecer Industria o Actividad que contribuya al desarrollo social, cultural o económico. - Filiación.
Requisitos	Aceptación de la doble Nacionalidad
<ul style="list-style-type: none"> - Residencia continua (4 años). - Tener medios honestos de vida. - Buena conducta. - Conocimientos suficientes del idioma español, geografía, historia y organización política y social del país. 	<ul style="list-style-type: none"> - Tratados. - Los extranjeros que se acogen a un Convenio de doble nacionalidad y los centroamericanos que opten por la nacionalidad Nicaragüense.

Cuadro 8.

CAPITULO CUARTO.

4. PROBLEMÁTICA EN LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE NATURALIZACIÓN.

¿Qué es el derecho?

¿Por qué importa?

*Importa la forma en que los jueces deciden los casos. Importa más a todas las personas sin suerte o litigiosas o perversas o lo suficientemente santas como para encontrarse en una corte. Learned Hand, que fue uno de los mejores y más famosos jueces norteamericanos, dijo que le temía más a un juicio que a la muerte o a los impuestos.**

Ronald Dworkin

*Ronald Dworkin, *El Imperio de la Justicia* ([tr.] Claudia Ferrar; Barcelona, España: Gedisa, 1988) p. 15.

4.1 PROCEDIMIENTO, CONCEPTO Y ETAPAS PROCESALES.

Al referirse al concepto de procedimiento hay que distinguirlo del concepto de proceso, para ello ha de recurrirse a la Teoría General del Proceso.

Cipriano Gómez Lara, señala en relación con la confusión terminológica entre ambos conceptos, lo siguiente:

El proceso es pues un conjunto de procedimientos, entendiéndose éstos, como conjunto de formas o maneras de actuar. Por lo anterior, la palabra procedimiento en el campo jurídico, no debe ni puede ser utilizada como sinónimo de proceso. El procedimiento se refiere a la forma de actuar y, en este sentido, hay muchos y variados procedimientos jurídicos; por ejemplo, los procedimientos administrativos, notariales, registrales, etcétera, en los procedimientos administrativos, encontramos las formas de actuación, las conductas a desarrollar en la actuación del particular frente al estado, por ejemplo, al solicitar una licencia o permiso, al pagar un impuesto o al solicitar que se determine el monto de este; o al tramitar concesiones, registro de patentes o marcas, o todo tipo de peticiones regladas.⁶⁹

A efecto de abundar en el esclarecimiento de la diferencia existente entre estos conceptos Alcalá Zamora, anota:

El proceso se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio, mientras que el procedimiento... (que puede manifestarse fuera del campo procesal, cual sucede en el orden administrativo o en el legislativo) se reduce a ser una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final...⁷⁰

De lo anterior, cabe hacer las siguientes observaciones: El proceso se caracteriza por que su finalidad es la solución de un litigio, entendido éste como el conflicto de intereses que surge entre diferentes sujetos de derecho. Por sus

⁶⁹ Cipriano Gómez Lara, *Teoría General del Proceso* (2a. edición, México: U.N.A.M.) pp. 243 Y 244.

⁷⁰ Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, *Cuestiones de Terminología Procesal* (México: UNAM, 1972) p.137 citado por José Ovalle Favela, *Teoría General del Proceso* (México: Harla, 1991) p. 173.

características la solución de estos conflictos es propia de la función jurisdiccional que le compete al Poder Judicial.

El procedimiento administrativo tiene otras finalidades como expedición de una licencia, otorgamiento de un permiso o concesión y en general todo trámite regulado y que se realiza ante la administración pública, sin soslayar la existencia de tribunales administrativos.

En el caso que nos ocupa, el procedimiento de naturalización, no existe ningún litigio, existe únicamente la pretensión de un extranjero de ser nacional mexicano, el litigio surgiría en el caso de que la autoridad administrativa se negara a otorgar la naturalización, en este momento podría surgir un proceso, si el particular acude a los tribunales.

En este capítulo hemos de analizar las diferentes etapas del procedimiento de naturalización, las etapas procesales se suelen dividir en tres⁷¹:

- i). Etapa expositiva, postulatoria o polémica,**
- ii) Etapa probatoria o demostrativa, y**
- iii) Etapa conclusiva.**

La Ley Federal de Procedimiento Administrativo⁷², las clasifica en:

- i). Iniciación;**
- ii) Tramitación, y**

⁷¹ Cfr. José Ovalle Faveta, *Teoría General del Proceso* (México: Harta, 1991) pp. 186 y 187.

⁷² Véase capítulo cinco.

iii) Terminación.

4.2. ETAPA EXPOSITIVA.

Es la primera etapa de todo procedimiento, en ella el extranjero que desee naturalizarse planteará su solicitud bajo la vía de naturalización que pretenda utilizar, y acompañará los documentos probatorios, que acrediten el cumplimiento de los requisitos que la Ley de Nacionalidad, establece para cada caso.

4.2.1. SOLICITUD EN LA QUE SE FORMULEN LAS RENUNCIAS Y PROTESTAS.

La solicitud tiene una importancia de fondo en el procedimiento de naturalización, ya que mediante ella el extranjero manifiesta su voluntad de ser mexicano. El extranjero debe renunciar expresamente a lo siguiente:

a) A la nacionalidad que le es atribuida por otro estado, esta renuncia es a todas luces lógica, debido a que si atendemos al principio de la nacionalidad única, que la L.N. consagra en su artículo 6º, es natural que el extranjero renuncie a su nacionalidad originaria. Sin embargo, puede criticarse ya que al renunciar a la nacionalidad extranjera, en la etapa de solicitud de naturalización y sin haber todavía adquirido la nacionalidad mexicana, quedaría en calidad de apátrida. A nivel teórico, sin lugar a dudas esto podría darse, sin embargo existen razones prácticas por las cuales no se puede dar la apatridia:

i. La solicitud que un extranjero hace para naturalizarse y que contiene las renuncias y protesta correspondientes, no se hace del conocimiento de la

autoridad extranjera, sino hasta el momento en que se otorga al extranjero la calidad de mexicano.

ii. **Ciertamente varios países regulan como causal de pérdida de la nacionalidad la renuncia de la misma, pero establecen que esta renuncia se haga ante la autoridad competente del país de origen, sin surtir ningún efecto la renuncia de nacionalidad hecha ante autoridad extranjera.**

iii. **En muchos países existe como otra causal de pérdida de nacionalidad la adquisición de una nacionalidad extranjera, esto sólo se daría en el caso de que sea procedente la naturalización, y no cuando únicamente se haya hecho una solicitud de naturalización.**

b) **A toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier gobierno extranjero, especialmente de quien el solicitante ha recibido el atributo de la nacionalidad, esta renuncia tiene que ver con la protesta que debe hacer el extranjero ya que si no hace esta renuncia, no podría protestar adhesión, sumisión y obediencia a las leyes y autoridades mexicanas de quienes será súbdito.**

c) **A toda protección extraña a las leyes y autoridades mexicanas, tiene su origen en la Cláusula Calvo, y por supuesto en la experiencia histórica, baste recordar que muchas de las invasiones que el país ha sufrido, han sido a raíz, por lo menos formalmente, de reclamaciones hechas por gobiernos extranjeros, ejerciendo la protección de sus nacionales.**

d) A todo derecho que los tratados o convenciones internacionales concedan a los extranjeros.

Claro, al adquirir la calidad de mexicanos, no deberán seguir teniendo los derechos que los extranjeros tienen en virtud de los Tratados Internacionales, ya que han perdido el carácter de extranjeros.

e) Al derecho de poseer, aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero. Esta renuncia tiene su razón de ser en relación directa con la causal de pérdida de nacionalidad mexicana establecida en la fracción II, del apartado A, del artículo 37 constitucional, con esta renuncia, se pretende prevenir ésta conducta, que provoca la pérdida de la nacionalidad mexicana. Sin embargo, si se lee el artículo 12 Constitucional, que a la letra dice:

“En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país”.

Surge la duda, ¿tienen o no efecto alguno, los títulos de nobleza otorgados por cualquier otro país? Existe contradicción entre las normas constitucionales. La causal de pérdida de nacionalidad mexicana, requiere que el título nobiliario implique sumisión a un Estado Extranjero.

Al respecto, Ignacio Burgoa señala:

Generalmente, la posesión de un título de nobleza no involucra sumisión alguna al Estado que lo haya expedido(...)la sumisión de que habla la disposición constitucional que comentamos no deriva de la sola aceptación o del mero uso de un título nobiliario, sino de los compromisos y actos que para obtenerlo y ostentarlo haya contraído o realice el mexicano, en cuyo caso este sería un antipatriota pero no acreedor a la

*pérdida de su nacionalidad, fenómeno éste que pudo no haber deseado nunca.*⁷³

Por último, la protesta que debe hacer el extranjero es de adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas.

4.2.2. DOCUMENTOS QUE DEBE ACOMPAÑAR CONFORME AL REGLAMENTO.

El acompañar los documentos que fija el Reglamento, deberá entenderse como aquellos documentos que prueben las hipótesis normativas que marca la ley; por ejemplo, si pretende naturalizarse por estar casado con mexicano, se deberá probar la existencia del matrimonio con un acta de matrimonio; y la nacionalidad mexicana del cónyuge, con la prueba de nacionalidad respectiva: acta de nacimiento, certificado de nacionalidad mexicana o carta de naturalización, en su caso. Cabe resaltar que a la fecha no ha sido publicado el Reglamento de la Ley de Nacionalidad.

4.2.3. MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD.

En cuanto a la manifestación de la voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana, debemos ver primeramente, cual es el concepto de voluntad jurídicamente hablando.

La voluntad jurídica expresa la intención del sujeto(...) de contraer o no un determinado vínculo jurídico frente a otra u otras personas,(...) vínculo que, por tanto provoca la aparición de efectos y consecuencias de

⁷³ Ignacio Burgos, *Derecho Constitucional*, (9ª edición, México: Porrúa, 1994) p. 134.

derecho previstos por el emisor de tal contenido volitivo, ahora jurídicamente relevante. 74

De lo anterior se desprende que la voluntad debe normalmente expresarse de una manera libre; sin embargo, existen algunos hechos que vician la voluntad y que pueden provocar invalidez del acto jurídico. En la doctrina estos hechos son conocidos como vicios del consentimiento.

El Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, publicado en el D.O.F., el 1º de septiembre de 1932 con diversas reformas (en lo sucesivo C.C.), establece que el consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo. A continuación, se verán estos vicios:

a). El error.- Primordialmente consiste en el conocimiento falso de la realidad. El error de derecho o de hecho invalida el acto jurídico, cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que intervienen.

De tal manera que el error, vicia la determinación volitiva y desvía en sentido diverso los deseos del que manifiesta su voluntad.

En el caso de la solicitud de naturalización no podría alegarse error por parte del solicitante, ni siquiera el error de derecho, debido a que en la solicitud se contemplan las renunciaciones y protesta que establece la Ley, de tal suerte que el

74 Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano* (4 to.; 4ª edición; México: Porrúa, 1991) p.3257

extranjero se da cuenta de que renuncia a su nacionalidad de origen y por lo tanto, debe percibir los efectos de ésta decisión tanto en México como en su país de origen.

b) El dolo y la mala fe.- Al respecto el C.C. en su artículo 815, establece: Se entiende por dolo en los contratos cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a uno de los contratantes; y por mala fe la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido.

Este vicio del consentimiento, si es susceptible de presentarse en una solicitud de naturalización, ya que el extranjero puede ocultar su verdadera intención al naturalizarse o algún hecho a la autoridad para inducirlo al error o mantenerlo en él.

c) La violencia. Se divide en violencia física y moral, a través de la violencia se ejerce presión sobre la persona para que manifieste su voluntad en determinado sentido, en el supuesto que nos ocupa creemos que es poco probable que un tercero intimide al extranjero para adquirir la nacionalidad mexicana, aunque es probable que existiendo una relación personal se de este supuesto, como en el caso de un matrimonio.

Cabe señalar que la L.N., prescribe una sanción para aquel extranjero que hace las renuncia y protesta, sin la verdadera intención definitiva de quedar

obligado por ellas, o de manera fraudulenta con una multa de cien a doscientos salarios mínimos (artículo 30, fracción I).

Asimismo, es ilustrativo el artículo 4° del Reglamento de los artículos 47 y 48 de la, L.N. y N. que aunque ha quedado derogado, se refiere a hechos reveladores de la simulación, reserva mental o quebrantamiento de la voluntad de adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades de la República, este artículo a la letra consignaba:

La voluntad de renuncia a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier Gobierno extranjero, así como la voluntad de adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades de la República, que de acuerdo con lo prevenido en el artículo 17 de la ley debe de protestar el solicitante de la carta de naturalización, debe ser una voluntad real, constante y efectiva.

La simulación, reserva mental o quebrantamiento de dicha voluntad, así como cualquier otro vicio invalidante de la misma, revelados por hechos anteriores o posteriores a su declaración, hacen esta ineficaz y, en consecuencia, anulan la naturalización concebida.

Son hechos reveladores, para los efectos del párrafo anterior:

a) La ejecución de actos contrarios a la seguridad interior y exterior del Estado;

b) La realización en provecho de un país extranjero, de actos que fueren incompatibles con la calidad de ciudadano mexicano y contrarios a los intereses de México;

c) El mantenimiento de relaciones de cualquier índole, que a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores implique sumisión a un Estado extranjero, con autoridades, agrupaciones o instituciones de carácter político o público que no sean mexicanas, salvo que se trate de empresas industriales o mercantiles y el naturalizado esté dedicado a actividades similares en México;

d) Cuando el naturalizado ingrese en asociaciones locales o nacionales que directa o indirectamente estén vinculadas a un Estado extranjero o dependan de él. Se excluyen de este precepto las sociedades mercantiles inscritas en el Registro de Comercio que

tengan un carácter estrictamente civil, deportivo o cultural sin lazos de ninguna especie con agentes extranjeros.

Se considera que la existencia de un artículo similar en el Reglamento de la L.N. , sería positiva para regular la forma en que debe manifestarse la voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana.

4.2.4. REPRESENTACIÓN

El artículo 13 de la L.N. a la letra dice :

Sólo con poder especial que contenga las renunciaciones y protesta que debe hacer el interesado personalmente, podrá ser representado en los procedimientos a que se refiere esta ley.

La interpretación que la Secretaría de Relaciones Exteriores ha hecho de este artículo, ha sido que el mandatario debe presentar el poder especial con las renunciaciones y protesta y además deberá ser otorgado en escritura pública. La razón primordial de esto, es que el interesado haga desde el principio las renunciaciones y protesta ante un Fedatario Público.

Sin embargo, consideramos que la Secretaría ha confundido el Poder Especial con el otorgado en escritura pública, conforme al artículo 2555 del C.C., el mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario, jueces o autoridades administrativas correspondientes:

I. Cuando sea general,

II. Cuando el interés del negocio para que se confiere llegue a cinco mil pesos o exceda de esa cantidad;

III. Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario, a nombre del mandante, algún acto que conforme a la ley debe constar en instrumento público.

Como puede observarse, el poder especial conteniendo las renunciaciones y protesta que el interesado debe hacer personalmente, no se ajusta a ninguna de estas tres fracciones, probablemente se haya interpretado que la fracción III era aplicable; pero la L.N. habla de poder especial y no del otorgado en instrumento público.

De la lectura de los artículos 2550, 2551, 2552, 2553, 2554, 2555 y 2556 del C.C., no se infiere que un poder especial necesariamente se otorgue en escritura pública, es más un poder especial puede ser otorgado verbalmente, aunque para el caso necesariamente debe ser por escrito, en cualquiera de las tres formas que establece el artículo 2551, ya que requiere contener las renunciaciones y protesta, lo que hace imposible que se otorgue verbalmente.

Artículo 2551.- El mandato escrito puede otorgarse:

I.- En escritura pública.

II.- En escrito privado, firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante Notario Público, Juez de Primera Instancia, Jueces Menores o de Paz, o ante el correspondiente funcionario o empleado administrativo, cuando el mandato se otorgue para actos administrativos;

III.- En carta poder sin ratificación de firmas.

4.3. ETAPA PROBATORIA.

4.3.1. CONCEPTO DE PRUEBA.

El término prueba es estudiado por la Teoría General del Proceso y el Derecho Procesal, Ovalle Favela nos da una definición de prueba en su sentido amplio, al respecto dice:

Todo el conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador con el fin de lograr el cercioramiento de éste sobre los hechos controvertidos u objeto de prueba(...) por extensión también se suele denominar pruebas a los medios-instrumentos y conductas humanas con los cuales se pretende lograr la verificación de las afirmaciones de hecho.⁷⁵

Para nuestro estudio hemos de ver cuales son los hechos objeto de prueba que el "juzgador", en este caso la Secretaría de Relaciones Exteriores, debe de cerciorar; es decir, que será lo que debe probarse en el procedimiento de naturalización. Cabe señalar que al extranjero que desea naturalizarse, es a quien le corresponde probar, por su propio interés.

En los próximos apartados hemos de ver el objeto y los medios de prueba, que permitirán a la Secretaría de Relaciones Exteriores cerciorarse de que el extranjero se ha ubicado en las hipótesis normativas que marca la L.N. para así expedir la carta de naturalización correspondiente.

⁷⁵ José Ovalle Favela, *Teoría General del Proceso* (México: Harla, 1991) p.306

4.3.2. HECHOS QUE DEBEN PROBARSE EN TODOS LOS PROCEDIMIENTOS DE NATURALIZACIÓN.

El artículo 14 de la Ley de Nacionalidad en su tercer párrafo señala que deberá acreditar en forma general, todo extranjero que desea naturalizarse:

- i. Saber hablar español;
- ii. Estar integrado a la cultura;
- iii. Tener su domicilio en territorio nacional;
- iv. Probar su residencia legal en el país (variando el tiempo de residencia, según la vía de naturalización intentada) y que no ha sido interrumpida.

También se analizará lo que debe probarse en el caso de las vías privilegiadas la vía por matrimonio y por filiación y adopción.

Hay algunos hechos que también deberá probar el extranjero, que aunque no los consagra la L.N., deben acreditarse y otros que como resabio de la L.N. y N. la Secretaría de Relaciones Exteriores continua solicitando, estos son:

- i).- Nacionalidad extranjera;
- ii).- Mayoría de edad;
- iii).- Buena Conducta , y
- iv).- Cumplimiento de obligaciones fiscales.

4.3.2.1. DOMINIO DEL IDIOMA ESPAÑOL.

El extranjero que desea naturalizarse debe acreditar que sabe hablar español, la Secretaría de Relaciones Exteriores verifica que efectivamente domine el idioma, a través de una entrevista personal con el interesado y el resultado se hace constar en el expediente respectivo.

Cabe señalar, que en el caso de que el extranjero provenga de un país cuyo idioma nativo es el español se hace innecesario anexar el señalamiento correspondiente. Esta entrevista, podría ser el equivalente del medio de prueba conocido en derecho procesal como Inspección judicial, ya que es el cercioramiento directo de la autoridad sobre esta cualidad de la persona que solicita su naturalización.

Para el caso de que el extranjero proveniente de un país donde la lengua es diversa al español, y una vez hecha la entrevista, se perciba por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores, que el extranjero no puede comunicarse con la autoridad por no hablar español, se le conmina a que reconsidere su solicitud hasta que tenga un mejor dominio del idioma.

No se ha dado el caso de que el extranjero insista cuando tiene estas dificultades para comunicarse en español, de darse el caso, la autoridad o el interesado podrían solicitar que se examinara al extranjero, por un experto capaz de rendir una opinión técnica en relación al dominio del idioma (dictamen pericial).

4.3.2.2. INTEGRACIÓN A LA CULTURA NACIONAL.

De la misma manera que en el punto anterior, la Secretaría de Relaciones Exteriores a través de entrevista directa con el interesado realiza una verificación de este hecho.

Es también el caso, que las personas de orígenes comunes al nuestro, es decir provenientes de países latinoamericanos y de la Península Ibérica, no tengan ningún problema en esta entrevista ya que el dominio del idioma que hablamos, hará más fácil que el extranjero este integrado a la cultura nacional, además de los factores culturales afines a nuestra propia cultura.

Por lo general, las personas de orígenes diversos han residido ya un buen tiempo en territorio nacional, lo que les ha permitido esta integración, así como aquellos que viven en una familia con vínculos mexicanos, como: hijos, padres o cónyuge.

Sin embargo, sucede en algunos casos que los extranjeros cuya cultura difiere de la nuestra, y que en razón de vivir en comunidades cerradas con personas de su mismo origen, no dominan nuestro idioma y mucho menos se hayan integrados a la cultura nacional. Podríamos mencionar como un claro ejemplo a las comunidades chinas en nuestro país.

El Diccionario de la Lengua Española define al término cultura, como:

Conjunto de modos de vida y costumbres, conocimientos y grado de desarrollo artístico, científico, industrial, en una época o grupo social. ⁷⁶

⁷⁶ Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, I (2 ts. : 20ª edición; Madrid: Espasa- Calpe, 1984) p.415.

Esta definición, lejos de proporcionar elementos para solucionar este problema, plantea nuevas dudas al respecto, ya que en México existen diversos grupos sociales, que tendrán modos de vida y costumbres totalmente diferentes; asimismo, en cuanto a los conocimientos y grado de desarrollo artístico y científico.

Baste comparar estas cuestiones entre un habitante de la sierra oaxaqueña y uno del Distrito Federal, incluso dentro del Distrito Federal, habrá grandes diferencias entre habitantes de diferentes colonias.

Por lo anterior, aunque la ley señala este requisito, se considera que no deja de ser más que una declaración de buenos propósitos, en el sentido de querer que los extranjeros que se naturalizan se identifiquen y quieran a este país.

Se presta a mucha controversia, cabrían las siguientes preguntas ¿Quién calificaría que alguien está integrado a la cultura nacional?, ¿Bajo que escala se podría calificar esto?, ¿Habría personas medio integradas a la cultura nacional?, ¿Cuántos mexicanos por nacimiento reprobarían un examen sobre "cultura nacional"?, ¿Si lo reprueban, querrá decir que no están integrados a la cultura nacional?.

A nivel jurídico, si tomamos en cuenta lo que dice el artículo 4º de Nuestra Carta Magna, La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, podría interpretarse que esta norma constitucional debe prevalecer sobre el artículo 16 de la L.N., que habla de una

cultura nacional; o bien, esta ley pretende globalizar esta composición pluricultural.

Concluimos por lo tanto, que este hecho al ser subjetivo puede ser juzgado por diversos puntos de vista.

En la práctica la Secretaría de Relaciones Exteriores, hace un análisis conjunto entre el dominio del idioma, y la integración a la cultura nacional. Ya que al entrevistar al interesado si no habla español, no podrá comunicarse con los mexicanos, luego entonces no podrá identificarse con su cultura y mucho menos integrarse a ella.

Lo que se podría hacer a nivel reglamentario, sería especificar como se prueba esta integración, pudiendo ser a través de exámenes sobre geografía, historia y conocimiento de las principales instituciones jurídicas y forma de gobierno de México.

4.3.2.3. DOMICILIO EN TERRITORIO NACIONAL.

El C.C., que de conformidad con el artículo 5° de la Ley de Nacionalidad es supletorio para todo lo no previsto en ella, regula en su Título Tercero al domicilio. En su artículo 29 el C.C. da un concepto general de domicilio:

El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de estos, el lugar a donde simplemente residan y en su defecto, el lugar donde se encuentren.

Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar; cuando permanezca en él por más de seis meses.

La doctrina nos dice que el domicilio es un atributo de la persona, por lo tanto toda persona debe tener un domicilio de ahí que este artículo señale que en último caso, el domicilio será el lugar donde se encuentre la persona. El segundo párrafo del artículo citado, establece el plazo de seis meses viviendo habitualmente en un lugar, para presumir el domicilio.

El mismo Código nos habla de diferentes tipos de domicilio, tales como el legal, el convencional y el conyugal.

4.3.2.4. RESIDENCIA LEGAL EN EL PAÍS.

Este es quizás el elemento de prueba que recibe una revisión más minuciosa por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

El criterio de la Secretaría de Relaciones Exteriores, ha sido que los extranjeros deben de probar una determinada situación migratoria que acredite su residencia legal en el país, según la vía de naturalización que intenten.

La L.N., no se refiere expresamente a calidad migratoria específica, por cada vía de naturalización que previene. Se refiere a residencia en general y se podría interpretar que hace dos excepciones de calidades migratorias (no inmigrantes turista y estudiante) en su artículo 19, que a la letra dice:

Para acreditar el requisito de residencia exigido en este capítulo, el extranjero deberá demostrar su legal estancia en el país durante los plazos previstos en la presente ley y que su principal objeto no sea el recreo o el estudio.

De lo anterior resulta lógico que hayan surgido problemas de interpretación a este respecto, por lo cual la Secretaría de Relaciones Exteriores ha tenido que hacer su interpretación, requiriendo la calidad migratoria que juzga conveniente, en cada caso, de acuerdo a los siguientes criterios:

Para la naturalización ordinaria se requiere la calidad de inmigrado ya que con ella se demuestra que tuvo la calidad de inmigrante por más de cinco años, debido a que el inmigrante es el extranjero que se interna legalmente al país con el ánimo de radicar en él (artículo 44 de la L.G.P.);

En las vías privilegiadas y en la recuperación de la nacionalidad mexicana, por naturalización, que requieren por lo menos dos años de residencia, el extranjero deberá demostrar ser inmigrante en el segundo refrendo; ya que así demostrará haber cumplido con ese plazo.

En los dos casos anteriores, la Secretaría también revisa minuciosamente que no se haya interrumpido la residencia en los términos del artículo 20 de la L.N.; debido a que si las ausencias excedan los seis meses durante el plazo de dos años anteriores a su solicitud, se considerará que se ha interrumpido la residencia y por lo tanto, el extranjero no cumple con este requisito consignado por el artículo 14.

La naturalización por matrimonio es la que presenta más problemas a este respecto, el artículo 16 no hace mención alguna del término residencia. El artículo 14 exceptúa a los extranjeros casados con mexicanos, de la obligación de probar su residencia legal en el país, de por lo menos cinco años inmediatamente anteriores a su solicitud de naturalización.

La fracción V del artículo 2º de la L.N., que define el domicilio conyugal, tampoco hace referencia al término residencia. Por lo tanto, no será aplicable el artículo 19 de la Ley, consecuentemente los extranjeros que tengan calidad migratoria de turistas o estudiantes, podrían solicitar su naturalización bajo esta vía.

La L.N. es oscura a este respecto, la existencia del artículo 19 se debe precisamente a la naturalización por matrimonio y no a la naturalización ordinaria ni a la privilegiada, en los cuales los requerimientos migratorios son más claros. Pero en última instancia, este problema de interpretación se remonta a la que se haga del texto constitucional.

La L.N., quiere combatir la simulación de matrimonios, que se celebran con el exclusivo objeto de adquirir la nacionalidad mexicana, la misma exposición de motivos lo dice,⁷⁷ pero el texto de la ley es deficiente, oscuro y se presta a controversias.

En la práctica la Secretaría de Relaciones Exteriores maneja discrecionalmente los siguientes criterios para la naturalización por matrimonio:

- a) El extranjero debe contar con calidad migratoria de inmigrante que pruebe más de dos años de estancia en el país.

⁷⁷ La Exposición de Motivos de la L.N., decía: "De especial gravedad es la conducta consistente en contraer matrimonio con extranjero (sic) con el solo objeto de obtener la nacionalidad mexicana. Por ello, se establece multa por un monto superior a la que corresponde a otras infracciones de menor trascendencia. En la Ley de Nacionalidad y Naturalización no se prevé sanción alguna por la realización de esta reprobable conducta". La L.N. sí prevé la sanción cuando el extranjero contrae matrimonio con mexicano con el solo objeto de adquirir la nacionalidad mexicana, estableciendo una multa de quinientos a dos mil salarios, e igual sanción al cónyuge mexicano que a sabiendas de dicho propósito celebre el matrimonio (artículo 30, fracción IV).

b) En caso de matrimonio con cierto grado de antigüedad o con hijos, acepta la calidad de no inmigrante visitante, siempre y cuando esta calidad demuestre también como mínimo dos años de estancia en el país.

Por último, en el caso del artículo 17, relativo a menores extranjeros sujetos a la patria potestad de extranjero que se naturalice, por su poca frecuencia la Secretaría no ha establecido un criterio firme al respecto. Pero como el texto de este artículo no establece plazo alguno, se solicita cualquier calidad migratoria con la excepción que hace el artículo 19 de la ley, es decir, aquellas calidades cuyo principal objeto sean el recreo o el estudio.

4.3.3. LAS DIFERENTES VÍAS DE NATURALIZACIÓN Y COMO SE PRUEBAN

4.3.3.1. NATURALIZACIÓN ORDINARIA.

La llamaremos así, ya que tiene su antecedente en el capítulo que llevaba este nombre en la L.N. y N.

Esta vía de naturalización deberán intentarla todos aquellos extranjeros que deseando naturalizarse no tengan un lazo especial con México, hijos mexicanos, origen latinoamericano o español, etcétera. La característica principal de esta vía es la necesidad de que el extranjero reúna un mayor tiempo de residencia legal en el país, a fin de que a través del tiempo se arraigue a él.

A diferencia de la L.N. y N., la L.N. suprime la intervención judicial, que establecían tanto la Ley de 1934 como la Ley Vallarta, y sólo exige que el extranjero pruebe tener residencia legal en el país de por lo menos cinco años inmediatamente anteriores a su solicitud, debiendo probar estar ubicado en esta hipótesis exclusivamente ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, acabando con el sistema híbrido (participación de la autoridad administrativa y la autoridad judicial) existente en las dos leyes que le precedieron.

4.3.3.2. NATURALIZACIÓN PRIVILEGIADA.

Este nombre también se otorga en razón de la denominación que le daba la L.N. y N. a los supuestos que recibían un tratamiento privilegiado en los que se consideraba que existían vínculos especiales que unían al extranjero con México, por lo cual se requería una residencia menor para naturalizarse.

El artículo 15 de la L.N., establece tres vías de naturalización, para las cuales sólo exige que la residencia en el país sea mayor de dos años inmediatamente anteriores a su solicitud; y no de cinco, como en el caso de la naturalización ordinaria regida por el artículo 14 .

La Ley establece tres supuestos privilegiados para aquellos que:

- i) Tengan hijos de mexicanos por nacimiento;

- ii) Sean originarios de un país latinoamericano o de la Península Ibérica, y

iii) Hayan prestado servicios o realizado obras destacadas en materia cultural, científica, técnica, artística, deportiva o empresarial, que benefician a la Nación.

4.3.3.2.1. HIJOS MEXICANOS POR NACIMIENTO.

Es claro que en este caso, se demostrará este hecho con el acta de nacimiento respectiva, para lo cual será aplicable el capítulo II del Título Cuarto del C.C.

En este Título se establecen los requisitos que deben cumplirse para el registro de un recién nacido, en territorio nacional y a bordo de un buque nacional, no habla de aeronaves mexicanas, pero podrían aplicarse analógicamente los artículos 70 a 74 de este Código.

Por lo anterior, este Título regula la forma en que se debe levantar el registro de nacimientos de los mexicanos por origen de que hablan las fracciones I y III del artículo 30 constitucional.

En cuanto a la fracción II del artículo 30 Constitucional, es decir los hijos de padres mexicanos, de padre mexicano o madre mexicana nacidos en el extranjero. El C.C. en su artículo 51 señala que:

Para establecer el estado civil adquirido por los mexicanos fuera de la República, serán bastantes las constancias que los interesados presenten de las actas relativas, sujetándose a lo previsto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, y siempre

que se registren en la oficina que corresponda del Distrito Federal o de los Estados.

El Código Federal de Procedimientos Civiles, publicado en el D.O.F. el 24 de febrero de 1942 (en lo sucesivo C.F.P.C.), establece en su artículo 516, que para que hagan fe en la República los documentos públicos extranjeros, deberán presentarse legalizados por las autoridades competentes conforme a las leyes aplicables.

Por lo que para el caso, serán aplicables la Ley del Servicio Exterior Mexicano publicado en el D.O. F. el 4 de enero de 1994 en lo sucesivo (L.S.E.M.) y su Reglamento.

El Manual de Organización del Registro Civil,⁷⁸ establece los requisitos para la inserción de las Actas de Nacimiento y Adopción realizadas en el Extranjero en los siguientes términos:

- a) Presentación del documento original certificado por el Cónsul de México en el país donde se levantó el acta.
- b) Certificación de dicho documento por la Secretaría de Relaciones Exteriores.
- c) Traducción del acta por perito autorizado al idioma español, en caso necesario.

⁷⁸ México, *Manual de Organización del Registro Civil Mexicano*, "Código Civil para el Distrito Federal en materia común y en materia federal para toda la República" [pról. rev. y coment.] por Gabino Trejo Guerrero (México, D.F.: Sista, 1995) p.p. 279 y 280.

d) Presentar copia certificada del acta de nacimiento, certificado de nacionalidad mexicana o carta de naturalización, para comprobar nacionalidad mexicana, (Debe entenderse que se refiere al acta de nacimiento del padre o madre mexicana).

Este procedimiento sería en caso de que el acta de nacimiento se levante en el extranjero ante autoridad extranjera. Pero si se levanta en el extranjero ante autoridad mexicana, es decir, el Cónsul Mexicano, este podría expedir copia certificada del acta de nacimiento correspondiente o el propio Registro Civil, una vez que le hayan sido remitidas por el Consulado.

Lo anterior, de conformidad con la L.S.E.M. en su artículo 44 fracción III, debido a que corresponde a los jefes de oficinas Consulares: Ejercer, cuando corresponda, funciones de juez del Registro Civil.

4.3.3.2.2. ORIGEN DE UN PAÍS LATINOAMERICANO O DE LA PENÍNSULA IBÉRICA.

Para verificar que un extranjero se encuentre en este supuesto la Secretaría de Relaciones Exteriores, solicita el acta de nacimiento extranjera y de conformidad con el artículo 516 del C.F.P.C., la legalización correspondiente.

En el caso de ser originario de un país cuyo idioma no es el español, solicitará la traducción por perito traductor autorizado.

Es factible que en contra de estos medios de prueba se argumente que con el pasaporte extranjero se puede probar este hecho, sin embargo, algunos pasaportes no indican el lugar de nacimiento.

Como un resabio de la L.N. y N. se ha dado el caso, que se solicite al extranjero acreditar la nacionalidad de los padres, lo cual ya no se prevé en la ley vigente, por lo que este requisito no es procedente.

4.3.3.2.3. PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OBRAS DESTACADAS REALIZADAS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN.

Para probar este supuesto la Secretaría de Relaciones Exteriores solicita un informe a la Institución cultural, técnica, científica, artística, deportiva o a la empresa donde el extranjero haya prestado sus servicios o realizado obras destacadas.

Si estas Instituciones o los solicitantes son de reconocido prestigio, será bastante con el informe que rindan las Instituciones respectivas, de no ser el caso, se solicitará a las Autoridades correspondientes (Secretaría de Educación Pública, Instituto Nacional de Bellas Artes, Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, etc.), su opinión técnica al respecto y en particular en relación al benéfico que hayan dado a la Nación.

4.3.3.3. NATURALIZACIÓN POR MATRIMONIO O NATURALIZACIÓN AUTOMÁTICA.

El artículo 16 de la L.N. es el que regula la vía de naturalización establecida por la fracción II del apartado B) del artículo 30 constitucional que a la letra dice:

- B) Son mexicanos por naturalización:
 - II La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional.

Al respecto caben muchos comentarios, sin duda este es el tema en el cual ha prevalecido mayor controversia a nivel doctrinal, incluso fue de los más controvertidos en la discusión del Proyecto de Ley de Nacionalidad. La razón de que este tema provoque estas reacciones, radica precisamente en su esencia, el problema lo podemos plantear en los siguientes términos:

¿La naturalización por matrimonio es automática? o ¿La persona que se encuentre en este supuesto debe cumplir con algún requisito?

En este momento apuntaremos los requerimientos que según la L.N., debe cumplir un extranjero en este supuesto, para poder naturalizarse:

- a). Deberá cumplir con los tres requisitos que establece de manera general el primer párrafo del artículo 14, es decir:
 - i) Presentar solicitud en la que formule las renunciaciones y protesta;

- ii) **Acompañar la documentación que fije el reglamento, y**
 - iii). **Manifiestar su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana.**
- b). **Asimismo, de conformidad con el tercer párrafo de este mismo artículo deberá acreditar:**
- i). **Que sabe hablar español, y**
 - ii). **Que está integrado a la cultura nacional.**
- c). **Además deberá acreditar que tiene su domicilio conyugal en territorio nacional. Se entiende por domicilio conyugal el establecido legalmente por los cónyuges en territorio nacional, en el cual vivan de consuno por más de dos años (artículos 7º fracción I y 2º fracción V, y 16 de la L.N.).**

LA AUTOMATICIDAD DE LA NATURALIZACIÓN POR MATRIMONIO

En nuestro derecho la única naturalización que se contempla como automática es aquella que se otorga en virtud del matrimonio con nacional mexicano. Se caracteriza porque no interviene la voluntad del extranjero que se ubica en el supuesto constitucional.

La posibilidad de naturalizarse bajo esta vía surge a raíz de la reforma constitucional de 1933, que en primera instancia prevé la naturalización de la mujer casada con mexicano; en 1974 derivada de las reformas constitucionales que establecen la igualdad del hombre y la mujer ante la ley, se reforma la

Constitución quedando el texto como actualmente se conoce y abriéndose esta vía de naturalización para el extranjero casado con mujer mexicana.

Las razones originales para establecer la naturalización automática en virtud del matrimonio con mexicano obedecieron a la intención del legislador de mantener la unidad familiar y a que:

La base es la doctrina de la identificación: Suponiendo que la mujer extranjera que se casó con mexicano y tiene o establece su domicilio en México, se identifica con nuestro medio social, ya que sus hijos, su familia, sus intereses y sus afectos serán mexicanos ⁷⁹

En la reforma de la L.N. y N. de 1949, se pretendió resolver los problemas que provocaba la naturalización automática, estableciendo como requisito la previa solicitud conteniendo las renunciaciones y protesta, ya que de la naturalización automática surgen muchos conflictos de doble nacionalidad, se crean problemas de difícil solución tanto en orden interno como en el aspecto internacional.

Sin embargo, esta reforma no resolvió los problemas que en su exposición de motivos pretendía resolver, ya que del texto reformado surge la duda si esa solicitud es para que se expida un documento que declare el derecho a la nacionalidad mexicana adquirida desde el matrimonio o bien, el documento es en sí constitutivo de la nacionalidad.

El otorgamiento automático de la nacionalidad además de crear conflictos de doble nacionalidad provoca que extranjeros indeseables puedan naturalizarse,

⁷⁹ Exposición de Motivos de la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934.

y que la nacionalidad mexicana sea impuesta, pudiendo existir extranjeros casados con mexicanos que quieran conservar su nacionalidad originaria.

Por esta razón, la L.N., en sus artículos 2º, 7º fracción II y 16, reglamentan el artículo 30 apartado B) fracción II constitucional. El artículo 7º dispone que clase de domicilio debe tener el cónyuge para poder naturalizarse, el artículo 2º establece que se entiende por domicilio conyugal y el 16 dispone la posibilidad de que el extranjero casado con nacional se naturalice.

El texto de la L.N. está claramente en contra de la naturalización automática y retoma los motivos de la reforma de 1949 al evitar la naturalización automática. En el mismo sentido la Convención sobre Nacionalidad de la Mujer Casada de 1957, de la cual México es parte, establece que ni la celebración ni la disolución del matrimonio entre nacionales y extranjeros, ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio, podrán afectar automáticamente a la nacionalidad de la mujer.

De lo anterior se concluye que:

a).- La nacionalidad no debería otorgarse automáticamente.

b).- Cuando se establece una vía de naturalización automática se provocan los siguientes problemas:

- i) Múltiple nacionalidad.**
- ii) Imposición de la nacionalidad**
- iii) Naturalización de extranjeros indeseables.**

c). El deber de velar por el interés nacional, hace necesario que la Secretaría de Relaciones Exteriores tenga facultades para negar la naturalización de extranjeros indeseables.

d).- La vía de naturalización por matrimonio debe subsistir pero para ello debe intervenir: la voluntad del interesado (solicitud) y la voluntad de la autoridad (otorgamiento de la nacionalidad), por lo cual se requeriría una reforma de la fracción II del apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4.3.3.4. NATURALIZACIÓN POR FILIACIÓN Y ADOPCIÓN

Tiene su antecedente en el artículo 43 de la L.N. y N., sólo que actualmente el artículo 17 de la Ley de Nacionalidad ha ampliado el supuesto.

La ley no ha dado nombre a esta vía de naturalización, por lo que tenemos que acudir al Derecho Civil que regula las relaciones familiares ya que se basa en la existencia de un lazo filial o adoptivo.

Rojina Villegas define a la filiación en los siguientes términos:

El término filiación tiene en el derecho dos connotaciones. Una amplísima, que comprende el vínculo jurídico que existe entre ascendientes y descendientes, sin limitación de grado; (...) en una connotación estricta: la relación de derecho que existe entre el progenitor y el hijo.⁸⁰

⁸⁰ Rafael Rojina Villegas, *Compendio de Derecho Civil. Introducción, Personas y Familia*, I. (4 ts.; México: Porrúa, 1982) p. 429.

Y a la adopción de la siguiente manera:

El parentesco por adopción resulta del acto jurídico que lleva ese nombre y que para algunos autores constituye un contrato. Por virtud del mismo se crean entre adoptante y adoptado los mismos derechos y obligaciones, que origina la filiación legítima entre padre e hijo.⁸¹

Cabe señalar que Ramón Xilotti en su libro de Derecho Consular la denomina naturalización derivada o por sujeción a la patria potestad,⁸² término que puede ser adecuado.

Este ordenamiento prevé una vía, digamos especial, similar a la que establecía el artículo 43 de la L.N. y N., para los hijos sujetos a la patria potestad del extranjero que se naturalizara; el artículo 17 de la L.N. no sólo prevé la naturalización para los hijos, sino para los descendientes hasta la segunda generación, obviamente sujetos a la patria potestad del extranjero que se naturalice; asimismo, extiende esta vía para los hijos adoptivos.

La innovación más destacada es incluir en este artículo la posibilidad de que un menor extranjero, que es adoptado por mexicano pueda naturalizarse, para lo cual deberá solicitar y cumplir con todos los requisitos de ley, a fin de no contravenir lo estipulado por el artículo 27, es decir : "La adopción no entraña ni para el adoptado ni para el adoptante la pérdida o el cambio de nacionalidad..."

En este caso, el medio de prueba idónea para demostrar que el menor extranjero está sujeto a la patria potestad o es adoptado, es a través de una

⁸¹ *Ibid.*, p. 259.

⁸² Cfr. Ramón Xilotti, *Derecho Consular* (México: Porrúa, 1982) p.254.

documental pública, consistente en copia certificada del acta de nacimiento o del acta de adopción, según sea el caso.

Cabe resaltar que en todas estas hipótesis establecidas en el artículo 17, el menor extranjero debe tener su residencia en territorio nacional.

La ley es omisa en señalar que plazo de residencia debe cumplirse para la naturalización por filiación o adopción. El párrafo tercero del artículo 14 sólo hace excepciones en cuanto al plazo de residencia para los casos establecidos en los artículos 15 y 16; por lo tanto, debería entenderse que en el caso del artículo 17, se debe probar una residencia de por lo menos cinco años.

No creemos que esta fuera la voluntad del legislador; toda vez, que exigiendo residencia mayor a cinco años, el menor extranjero debería residir en el país por más de cinco años antes de cumplir los dieciocho, de lo contrario no podría naturalizarse, porque si llegara al país con trece años, no podría cubrir el requisito de residencia de más de cinco años ya que al momento de cumplir este requisito sería mayor de edad y por lo tanto ya no se ubicaría en el supuesto de ley, asimismo el artículo 17 sólo habla de que tenga residencia en el país, sin establecer plazo alguno.

4.3.3.5. RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD MEXICANA POR NATURALIZACIÓN.

El artículo 29 de la L.N., contempla la posibilidad de que el mexicano por naturalización que pierda la nacionalidad mexicana por haber residido en su país

de origen durante cinco años continuos, pueda recuperarla siempre y cuando cumpla los requisitos que señala el artículo 15 de la Ley y el Reglamento.

Este artículo sólo establece la posibilidad de la recuperación de la nacionalidad mexicana por naturalización en el caso de uno de los cuatro supuestos de pérdida de nacionalidad. Esto no quiere decir que si el mexicano naturalizado perdió la nacionalidad mexicana por ubicarse en alguna de las otras tres causales de pérdida, no pueda tramitar nuevamente una carta de naturalización, sólo significa que deberá de cumplir con todos los requisitos correspondientes.

En cuanto a la remisión que hace el artículo 29, en relación con los requisitos que deberán cumplirse en este supuesto, el artículo 15 sólo establece que "Por lo que hace al requisito de residencia, bastará que el extranjero que desee naturalizarse acredite una residencia en el país, mayor de dos años inmediatamente anteriores a su solicitud".

De una interpretación textual, sólo debería cubrir este requisito y los que establezca el reglamento, el cual a la fecha no ha sido publicado; sin embargo, la Secretaría de Relaciones Exteriores solicita los requisitos que todo extranjero que desea naturalizarse debe cumplir y que se establecen en el artículo 14 la remisión fue imperfecta, el artículo 29 debió haber remitido a ambos artículos, es decir al 14 y al 15.

4.3.3.6. VÍAS DE NATURALIZACIÓN SUPRIMIDAS POR LA LEY DE NACIONALIDAD VIGENTE.

Las vías de naturalización que acabamos de estudiar, son las hipótesis por las que la L.N., considera que un extranjero puede naturalizarse, conforme al principio de legalidad, ningún otro supuesto puede ser considerado para otorgar la naturalización mexicana.⁸³

Se hace el presente comentario con el fin de resaltar que la L.N. no incluyó dos supuestos que la L.N. y N. de 1934 si contemplaba y que consideramos que por justicia deberían estar incluidos en la legislación que sobre naturalización existe.

Sin embargo, conforme a derecho estas normas fueron derogadas con la abrogación de la L.N. y N. que hace el artículo Segundo Transitorio de la L.N.; desaparecen por lo tanto, dos supuestos de naturalización que existían en la Ley anterior; es decir el que establecía el artículo 20 de la L.N. y N.:

Tratándose de matrimonio integrado por extranjeros la adquisición de la nacionalidad mexicana por alguno de los cónyuges posterior al matrimonio, concede derecho al otro para obtener la misma nacionalidad, siempre que tenga o establezca su domicilio en la República y lo solicite expresamente ante la Secretaría de Relaciones Exteriores haciendo las renunciaciones a que se refieren los artículos 17 y 18 de la presente Ley. La Secretaría de Relaciones Exteriores hará la declaratoria correspondiente.

⁸³ Véase el cuadro 9, sobre los procedimientos de naturalización suprimidos por la Ley de Nacionalidad.

PROCEDIMIENTOS DE NATURALIZACIÓN SUPRIMIDOS POR LA LEY DE NACIONALIDAD

DENOMINACIÓN	POR ACUERDO PRESIDENCIAL	CLASES	FUNDAMENTO L. N.	FUNDAMENTO L.N. Y N.	FUNDAMENTO R.E.C.N.M.
Cartas de Naturalización Privilegiadas	Si	Algún ascendiente mexicano en línea directa hasta el segundo grado	Suprimida	21 fr. III y 24	No la contemplaba
	Si	Colonos	Suprimida	21 fr. III y 26	No la contemplaba
	Si	Los hijos de padre o madre que hubiesen perdido la nacionalidad mexicana y la recuperen	Suprimida	21 fr. VIII	No la contemplaba
Declaratorias de naturalización.	No	Matrimonio extranjero, en el cual uno de los cónyuges se naturaliza mexicano, otorga derechos al otro para naturalizarse.	Suprimida	20	Certificado de nacionalidad mexicana por naturalización 8o. en relación con el 20 de la L.N. y N.

Cuadro 9

Asimismo, el que consagraba la fracción VIII del artículo 21 de la L.N. y N. que preveía la naturalización de los hijos nacidos en el extranjero de padre o madre que hubiesen perdido la nacionalidad mexicana y que la recuperen. Ambos casos, muy comunes en la práctica diaria y que deberían continuar existiendo en la legislación sobre esta materia.

4.3.4. OTROS HECHOS QUE DEBEN Y DEBERÍAN PROBARSE.

4.3.4.1. NACIONALIDAD EXTRANJERA O APATRIDIA.

Este sería requisito "sine qua non" de la naturalización, ya que si el solicitante tiene la calidad de mexicano no debe realizar este trámite. Es requisito obvio y quizás por esta obviedad la Ley de Nacionalidad no lo señala expresamente, pero el texto del artículo 14 de la Ley de Nacionalidad inicia: "El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano..."

Por lo que el solicitante deberá acreditar su calidad de extranjero, la prueba idónea para ello, es el pasaporte expedido por las autoridades de su país de origen, el cual además deberá estar vigente; a efecto de que se compruebe que, al tramitar su naturalización, el Estado de donde es originario lo reconoce como su nacional.

En el caso de los apátridas, que también tienen la calidad de extranjeros, de conformidad con el artículo 2º fracción IV de la Ley de Nacionalidad, que consigna la siguiente definición: "Extranjero: aquel que no tiene la calidad de mexicano".

Es claro, que los apátridas no tendrán pasaporte extranjero que los acredite como nacionales de país alguno, por lo cual acreditarán su apatridia a través de un documento de identidad y viaje.

Conforme al Reglamento de Pasaportes publicado en el D.O.F. el 9 de julio de 1990 (en lo sucesivo R.P.) estos documentos se expiden a los apátridas con fundamento en la fracción I del artículo 28, a los extranjeros residentes en la República Mexicana que hubieren perdido su nacionalidad, sin haber adquirido otra y que consecuentemente, sean considerados de nacionalidad indefinida.

Cabe resaltar que la Secretaría de Relaciones Exteriores no asume responsabilidad alguna, con motivo del carácter que los gobiernos de otros países le reconozcan al documento de identidad y viaje, y no acredita de manera alguna, la nacionalidad de su titular (artículo 31 del R.P.).

4.3.4.2. MAYORÍA DE EDAD.

La L.N. y N. establecía como requisito para quien solicitara una carta de naturalización el ser mayor de edad (artículo 8º, inciso d). La L.N. en vigor no lo requiere, sin embargo, consideramos que el extranjero debe tener la capacidad jurídica para solicitar su naturalización, hacer las renunciaciones y protesta correspondientes, así como para manifestar su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana.

El caso del artículo 17 de la L.N. sería la excepción ya que se requiere que el extranjero que se pretenda naturalizar bajo esta vía, sea menor de edad sujeto a patria potestad, de extranjero naturalizado o de mexicano, según el caso.

Otro supuesto que podría ser excepcional sería cuando un extranjero menor de edad contraiga matrimonio con mexicano y pretenda naturalizarse por este hecho, consideramos que no sería relevante su minoría de edad, en virtud de que el extranjero estaría emancipado.

4.3.4.3. BUENA CONDUCTA.

La L.N. y N. también requería que el solicitante de una Carta de Naturalización probara que durante su estancia en el país había observado una buena conducta (artículo 12 fracción II), la ley vigente no lo señala expresamente. Sin embargo, el artículo 18 en su fracción IV establece que no se expedirá carta de naturalización, cuando el extranjero haya sido sentenciado con pena de prisión por tribunales mexicanos o extranjeros en el caso de delito intencional, siempre que en este último caso, la ley mexicana lo considere como tal.

Durante la vigencia de la L.N. y N. se probaba la buena conducta a través de los certificados de Antecedes No Penales, situación que con la entrada en vigor de la L. N. ha continuado, se considera que es adecuado, ya que la Secretaría de Relaciones Exteriores deberá verificar que el extranjero no tiene antecedentes penales a efecto de poder expedir la carta de naturalización y así evitar infringir el precepto citado con anterioridad.

4.3.4.4. CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES.

Este hecho debería contemplarse por la L.N. , como objeto de prueba en los procedimientos de Naturalización, de manera similar a la reglamentación que hacía la L. N. y N. en esta materia; sin embargo, no está contemplado ni puede

deducirse de ningún artículo de la L.N., la práctica de la Secretaría de Relaciones Exteriores ha sido seguir solicitando al extranjero que pruebe estar al corriente en sus obligaciones fiscales.

Este principio de solicitar que se cumplan las obligaciones fiscales no significa que la Secretaría de Relaciones Exteriores se convierta o quiera convertirse en órgano fiscalizador, sino que si un extranjero desea ser mexicano, lo menos que puede pedírsele es que cumpla con las obligaciones aplicables, que establece el artículo 31 de la Carta Magna.

4.4. ETAPA CONCLUSIVA.

4.4.1. OPINIÓN PREVIA DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

El artículo 1º de la L.N. establece en su segundo párrafo, que la Secretaría de Relaciones Exteriores en los casos de pérdida, recuperación de la nacionalidad mexicana y de la naturalización deberá previamente solicitar la opinión de la Secretaría de Gobernación.

La L.N. no señala para que efectos debe solicitarse esta opinión; durante la vigencia de la ley anterior, existía la práctica de solicitar los antecedentes migratorios para comprobar que el extranjero había observado buena conducta durante su estancia en el país.

Esta opinión no se justifica para los casos de pérdida de nacionalidad, toda vez que debe seguirse un procedimiento en forma de juicio en el que se respeta la garantía de audiencia se analizan pruebas, y se resuelve si el mexicano se

ubicó o no, en alguna de las causales que la Constitución sanciona con la pérdida de la nacionalidad. Si la Secretaría de Relaciones Exteriores después de seguir este procedimiento determina conforme a derecho que se ha perdido la nacionalidad, no vemos de que manera puede influir la opinión de Gobernación, salvo que estudiara todo el expediente y propusiera una resolución.

La renuncia a la nacionalidad mexicana es un caso de pérdida de la nacionalidad, y existe el principio de Derecho Internacional de que todo individuo es libre de cambiar de nacionalidad, ¿Cómo puede supeditarse entonces, esta renuncia a la opinión previa de la Secretaría de Gobernación?

En el caso de la recuperación de la nacionalidad mexicana, y en particular por nacimiento, una de las razones que motivaron esta ley fue precisamente simplificar su trámite, el cual se realizaba en un día en las oficinas de Tlatelolco, hasta antes de la entrada en vigor de la L.N. . En cuanto a los trámites que se iniciaban en el extranjero el trámite era un poco más tardado en razón de las distancias. Pero actualmente para resolverse, la Secretaría de Relaciones Exteriores debe esperar esta opinión.

En relación a los trámites de naturalización, los términos para resolver su procedencia también se han visto retardados. Esta opinión era necesaria para algunos casos durante la vigencia de la L.N. y N., se requería frecuentemente cuando existían elementos que hicieran dudar a la autoridad, sobre la buena conducta del extranjero que deseaba naturalizarse.

Consideramos que esta opinión debe ser reglamentada, pudiendo establecerse claramente la materia sobre la cual se opina (situación migratoria,

antecedentes de expulsión y estancia en el país) y sus efectos, así como el garantizar una respuesta rápida al considerar que si no se contesta en un plazo determinado, debe entenderse que la opinión es positiva.

4.4.2. SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE NATURALIZACIÓN.

El artículo 21 de la Ley de Nacionalidad prevé la suspensión del procedimiento de naturalización cuando el extranjero se encuentra sujeto a un procedimiento penal o extraditorio por delito intencional que merezca pena de prisión.

No es que la ley este juzgando que el extranjero es culpable antes de tiempo, sino que simplemente establece que el procedimiento no alcance su fin (expedición de la carta de naturalización o su negativa) , hasta que no se resuelva la causal de suspensión (el proceso penal o extraditorio), resuelta ésta, sea cual sea su sentido, la Secretaría podrá continuar el procedimiento de naturalización y resolver de fondo: expidiendo o negando la carta de naturalización.

4.4.3. AUTORIDADES QUE RESUELVEN EL PROCEDIMIENTO DE NATURALIZACIÓN.

El artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que:

“La administración pública federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación

que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos...”

El Poder Ejecutivo se deposita en un sólo individuo que se denomina Presidente de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 80 constitucional), la función que realiza el Presidente es conocida formalmente como función administrativa, para que el Presidente pueda realizar ésta, se auxilia de los órganos de la Administración conformando lo que es la Administración Pública Federal Centralizada y Paraestatal, estas se organizan a través de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (en lo sucesivo L.O.A.P.F.) publicada en el D.O.F. el 29 de diciembre de 1976, modificada en diversas ocasiones, siendo las últimas por decretos publicados en el D.O.F. el 28 de diciembre de 1994 y 15 de mayo de 1996, que distribuye los negocios que cada Secretaría de Estado, se va a encargar de desarrollar.

A la Secretaría de Relaciones Exteriores le corresponde, de conformidad con la fracción VIII del artículo 28 de esta ley, “Intervenir en todas las cuestiones relacionadas con la nacionalidad y naturalización”.

4.4.3.1. FACULTADES DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES.

A parte de la L.O.A.P.F., la L.N. otorga facultades a la Secretaría de Relaciones Exteriores en esta materia:

“Las disposiciones de esta ley son de orden público y de observancia general en toda la República. Su aplicación corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores”.

Algunos otros artículos de la L.N. otorgan implícitamente facultades específicas, a la Secretaría de Relaciones Exteriores, tales como las siguientes:

- a).- Otorgar cartas de naturalización (artículo 7º fracción I).**
- b).- Expedir certificados de nacionalidad (artículo 10 fracción II).**
- c).- Solicitar las pruebas que estime convenientes para verificar la autenticidad de la documentación que acredite la nacionalidad (artículo 11).**
- d).- Negar el otorgamiento de cartas de naturalización (artículo 18).**
- e).- Sustanciar el procedimiento de pérdida de nacionalidad mexicana (artículo 25).**
- f).- Tramitar los certificados de recuperación de nacionalidad mexicana por nacimiento (artículo 28).**
- g).- Sustanciar el Procedimiento que deja sin efectos los documentos de nacionalidad otorgado por la misma Secretaría (artículo 30 último párrafo).**
- h).- Imponer sanciones administrativas (artículo 31)**

El R.I.S.R.E. estipula que el trámite y resolución de los asuntos competencia de la Secretaría corresponde originalmente al Secretario y que para la mejor distribución y el desarrollo del trabajo el Secretario podrá delegar facultades en funcionarios subalternos (artículo 5º).

El artículo 16 de este Reglamento delega facultades en el Director General de Asuntos Jurídicos en materia de nacionalidad consignando:

Corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos:

- I.- Dictaminar sobre los asuntos relacionados con nacionalidad y naturalización.
- II.- Expedir certificados de nacionalidad mexicana y declaratorias de naturalización.

El R.I.S.R.E. es previo a la publicación y entrada en vigor de la L.N., es por ello que en la fracción II del artículo 16 habla de declaratorias de naturalización mexicana, término que utilizaba la L.N. y N para los casos de la naturalización por matrimonio (artículo 2º fracción II y 20) y para la naturalización por filiación y adopción (artículo 43).

Conforme al artículo 5º del R.I.S.R.E., el Secretario de Relaciones Exteriores expidió el ACDEL. Este acuerdo habla de declaratorias de recuperación de nacionalidad mexicana y declaratorias de nacionalidad mexicana por naturalización, siendo que la L.N. ya había entrado en vigor antes de la publicación de este acuerdo y sólo se refiere a certificados de nacionalidad y cartas de naturalización (artículo 2º fracciones I y II).

En los casos de las cartas ordinarias (artículo 14 de la L.N.) y cartas privilegiadas (artículo 15 de la L.N.), la Secretaría para resolver sobre la expedición de las cartas de naturalización, las somete previamente al Acuerdo Presidencial, las cartas de naturalización que resuelve directamente la Secretaría de Relaciones Exteriores son las que se otorgan por filiación y adopción y por matrimonio (artículos 16 y 17 de la L.N.), estas últimas, dentro del universo de naturalizaciones, ocupan el mayor porcentaje de expedición de cartas de naturalización.⁸⁴

⁸⁴ Para ver más claramente la clasificación y denominación de los documentos sobre nacionalidad que expide la Secretaría de Relaciones Exteriores directamente y por Acuerdo Presidencial, consúltese el cuadro 10. En cuanto a las estadísticas sobre naturalización veanse los cuadros 13 al 18 en el apéndice, p.p. 251-258.

DENOMINACIÓN DE LOS DOCUMENTOS DE NACIONALIDAD Y SUS CLASES O PROCEDIMIENTOS

DENOMINACIÓN ACTUAL	POR ACUERDO PRESIDENCIAL	CLASES O PROCEDIMIENTOS	FUNDAMENTO L. N.	FUNDAMENTO L. N. Y N.	FUNDAMENTO R.E.C.N.M.
Certificado de Nacionalidad	No	Por nacimiento	2 fr. II, 10 fr. II y 12	57	10.
(30 A I - III Constitucional)	No	Por recuperación	2 fr. II, 10 fr. II y 28	44	6o. en relación con el 44 de la L. N. y N.
Carta de Naturalización (30 B - I - II Constitucional)	Si	Ordinario	14	8 al 19	No lo contemplaba
		Privilegiado			
	Si	Tener hijos mexicanos.	15. fr. I	Hijos legítimos nacidos en México 21 fr. II y 23	No lo contemplaba
	Si	Origen de un país latinoamericano o de la península ibérica.	15. fr. II	Indolatinos y españoles 21 fr. VII y 28	No lo contemplaba
	Si	Prestado servicio o realizado obras destacadas.	15. fr. III	Industria, empresa o negocio de utilidad para el país 21 fr. I y 22	No lo contemplaba
	Si	Recuperación	29 y 15	21 fr. VI y 27	No lo contemplaba

Cuadro 10

DENOMINACIÓN ACTUAL	POR ACUERDO PRESIDENCIAL	CLASES O PROCEDIMIENTOS	FUNDAMENTO L. N.	FUNDAMENTO L.N. Y N.	FUNDAMENTO REC.N.M.
Carta de Naturalización (30 B - I - II Constitucional)	No	Por matrimonio	16 y 2o fr. V	Declaratona Art. 2 fr. II	Certificado de Nacionalidad Mexicana por Naturalización 8o. en relación con el 2o. fr. II L.N. y N.
	No	Por filiación o adopción	17	Declaratona Unicamente para hijos de extranjeros naturalizados 43	Certificado de Nacionalidad Mexicana por naturalización 8o. en relación con el 43 L.N. y N.

Cuadro 10

La Dirección de Nacionalidad y Naturalización de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores es la encargada de realizar materialmente las funciones que el Ejecutivo Federal y la Secretaría de Relaciones Exteriores tienen encomendadas en materia de nacionalidad.

Esta Dirección para el desarrollo de estas funciones esta conformada de la siguiente manera:

Un Director de Area

Un Subdirector

Dos Jefes de Departamento

Cuatro Abogados Dictaminadores

Siete Secretarías

Dos personas asignadas a la Dirección de Nacionalidad y Naturalización del área de archivo de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Además cuenta con dos computadoras personales, tres Computadoras en red, tres terminales del Sistema de Nacionalidad y ocho lectoras de microfichas.

Con estos recursos humanos y materiales realiza sus funciones que primordialmente comprenden la expedición de certificados de nacionalidad y cartas de naturalización.

Cabe señalar, que la facultad de expedición de certificados de nacionalidad se encuentra desconcentrada en las Delegaciones Foráneas de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en cuanto a los trámites de cartas de naturalización sólo

operan como ventanillas receptoras. Las Delegaciones Metropolitanas sólo realizan funciones de oficinas receptoras en cuanto a trámites de certificados de nacionalidad mexicana.

4.4.3.2. ACUERDO PRESIDENCIAL.

Como se señalaba en el punto anterior, la Secretaría de Relaciones Exteriores, en los casos de cartas de naturalización ordinaria y privilegiadas somete a Acuerdo Presidencial la expedición de las mismas, la L.N. implícitamente asigna la facultad de otorgar cartas de naturalización (artículo 7 fracción I) a la Secretaría de Relaciones Exteriores; sin embargo, señala que su aplicación corresponde al Ejecutivo Federal. (Presidente de la República), por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores (artículo 1º de la L.N.), por lo cual aunque la Ley no señale expresamente la necesidad de este acuerdo, habría razones jurídicas e históricas para ello.

Las razones jurídicas que darían fundamento a este acuerdo serían el artículo 1º de la L.N., que acabamos de mencionar.

El artículo 12 de la L.O.A.P.F., que prevé que cada Secretaría formulará, respecto de los asuntos de su competencia, los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República.

El artículo 6º del R.I.S.R.E., consigna las facultades no delegables del Secretario, entre los cuales tenemos las siguientes:

III Asistir al Presidente de la República en el manejo de las relaciones exteriores y someter al acuerdo del mismo los asuntos encomendados a la Secretaría y al sector correspondiente.

VIII Elevar a la consideración del Presidente de la República proyectos de leyes, reglamentos, acuerdos y órdenes sobre asuntos que sean de la competencia de la Secretaría y de su sector.

Las razones históricas del Acuerdo Presidencial radican en que, de la investigación realizada en los archivos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, las primeras cartas de naturalización que se localizaron datan de 1870 las cuales eran expedidas por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, autorizadas con el Sello de la Nación y refrendadas por el Ministro de Relaciones Exteriores⁸⁵.

A principios de este siglo las cartas siguieron expidiéndose por el Presidente de la República con el Sello de la Nación y con la ratificación del Secretario de Relaciones Exteriores, pasando el tercer decenio de este siglo se dejó de utilizar el Gran Sello de la Nación en la expedición de este tipo de documentos. Posteriormente, las Cartas de Naturalización fueron expedidas por el Secretario de Relaciones Exteriores por acuerdo del Presidente de la República.

Después de ello, el Subsecretario de Relaciones Exteriores firmaba las cartas de naturalización por orden del Secretario y por Acuerdo del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

⁸⁵ En el apéndice de este trabajo, se encuentran copias de los modelos de cartas de naturalización, que han sido utilizados durante las diferentes épocas que se mencionan, p p 233-250

Actualmente son expedidas por el Oficial Mayor de la Secretaría de Relaciones Exteriores, por orden del Secretario y por Acuerdo del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y por orden del Secretario.

Para que el Secretario de Relaciones lleve a acuerdo del Presidente la expedición de Cartas de Naturalización se realizan previamente sesiones de trabajo en conjunto entre la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores y de la Presidencia de la República, actualmente deberá hacerse ante la Consejería Jurídica de la Presidencia de la República, que por el Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la L.O.A.P.F., publicado en el D.O.F. el 15 de mayo de 1996, fue creada y se reglamentó el último párrafo del artículo 102 apartado A) de la Constitución el cual a raíz de la reforma constitucional del 31 de diciembre de 1994 es el siguiente:

“La función de consejero jurídico del Gobierno estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que para tal efecto, establezca la Ley”

La Consejería Jurídica de la Presidencia de la República asumió los recursos humanos y materiales con los que realizaba sus funciones la Dirección General de Asuntos Jurídico de la Presidencia de la República (artículo transitorio del citado decreto y artículo 43 fracción IV reformado de la L.O.A.P.F.).

Estas sesiones de trabajo consisten en revisar varios expedientes de solicitudes de Cartas de Naturalización, toda la documentación presentada por los extranjeros que pretenden naturalizarse, que los extranjeros cumplan con todos y

cada uno de los requisitos establecidos en la L.N., así como que se cuente con las opiniones que la Secretaría de Gobernación, debe rendir.

Generalmente, los expedientes de cartas de naturalización que se presentan a estas sesiones han tenido una minuciosa revisión en la Secretaría de Relaciones Exteriores, por lo que sólo en casos excepcionales suelen regresarse para solicitar al extranjero que aclare alguna circunstancia, presente alguna documentación, o en su caso, para resolver la negativa de expedición de la carta de naturalización.

4.4.4. DECISIÓN.

Como hemos visto en el apartado previo, la etapa decisoria del procedimiento de naturalización se eleva a un acuerdo con el Presidente de la República, los casos en que el procedimiento de naturalización requiere de dicho acuerdo para resolver el procedimiento son los siguientes:

- i) Las Cartas de Naturalización Ordinaria.
- ii) Las Cartas de Naturalización Privilegiadas, y
- iii) Las Cartas de Recuperación de Nacionalidad Mexicana por Naturalización.

Existen otros dos supuestos en que no se requiere del Acuerdo mencionado, y por lo tanto la Secretaría de Relaciones Exteriores resuelve directamente el procedimiento de naturalización, tratándose de los siguientes:

- i) La Naturalización por Matrimonio, y

ii) **La Naturalización por Filiación y Adopción.**

La resolución del procedimiento de naturalización, es el acto de la autoridad por medio del cual decide sobre las solicitudes de otorgamiento de la nacionalidad mexicana. Esta decisión puede ser en dos sentidos, el otorgamiento de la carta de naturalización o la negativa de otorgamiento de la carta de naturalización.

4.4.4.1. OTORGAMIENTO DE LA CARTA DE NATURALIZACIÓN.

Es cuando la Secretaría de Relaciones Exteriores considera que el extranjero ha cumplido con los requisitos y probado los hechos que señala la Ley de Nacionalidad y por lo tanto expide a su favor la Carta de Naturalización.

Dependiendo de sí es una carta de naturalización que se someta a Acuerdo Presidencial o no, se hará la entrega de manera diferente.

Si la carta de naturalización es sometida a Acuerdo Presidencial, se ha seguido la práctica de que el propio Presidente de la República sea quien entregue este documento.

Esto se hace en un acto formal que puede llevarse a cabo, en la Residencia Oficial de los Pinos o en el Palacio Nacional, con la asistencia del grupo de naturalizados, cuyos expedientes se revisaron en las sesiones de trabajo descritas con anterioridad, sus familiares, funcionarios y personal de la Secretaría de Relaciones Exteriores y de la Secretaría de Gobernación.

Algunos de los extranjeros que van a recibir su carta de naturalización dirigen unas palabras al Presidente de la República y se cierra este acto con las palabras del Presidente, quien hace toma de la protesta formal de adhesión, sumisión y obediencia a las leyes y autoridades mexicanas a los extranjeros que se naturalizan y entrega simbólicamente una carta de naturalización.

En el caso de las cartas de naturalización que no requieran de este acuerdo, la entrega es informal y se hace directamente en las oficinas de la Secretaría de Relaciones Exteriores en Tlatelolco o en las Delegaciones Foráneas de la Secretaría, esta entrega no se hace en grupos sino de manera individual, cabe señalar que los funcionarios que expiden estas cartas, son el Director General de Asuntos Jurídicos o el Director de Nacionalidad y Naturalización de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

4.4.4.2. NEGATIVA DE LA CARTA DE NATURALIZACIÓN.

La Secretaría de Relaciones Exteriores puede resolver el procedimiento de naturalización, negando el otorgamiento de la carta de naturalización, de conformidad con el artículo 18 esta negativa procede:

- I. Por no cumplir con los requisitos que establecen la ley o su reglamento;
- II. Por que pudiera lesionarse el interés nacional o alterarse el orden público;
- III. Por haber infringido esta ley o su reglamento;
- IV. Por haber sido sentenciado con pena de prisión por tribunales mexicanos o extranjeros en el caso de delito

intencional, siempre que en este último caso, la ley mexicana lo considere como tal, y

- V. Cuando no sea conveniente a juicio de la Secretaría, la cual deberá fundar y motivar su decisión.

Toda negativa de carta de naturalización como lo señala la fracción V deberá estar debidamente fundada y motivada, esta facultad de negar la carta de naturalización tiene el carácter de discrecional, no de autoritaria.

La jurisprudencia 902, visible a fojas 1481 de la segunda parte del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, define, que debe entenderse por fundamentación y motivación, y a la letra dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas".

Existe el principio de derecho administrativo de que la autoridad sólo puede hacer aquello que la ley le permite, por lo cual resulta que todo aquello que se aparte de la norma fundamental, carece de sustento jurídico y deriva en arbitrario.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, es obligación de la Secretaría de Relaciones Exteriores al emitir la negativa de otorgamiento de

carta de naturalización, motivar la misma, es decir, expresar las razones que haya tenido en consideración para la emisión de esta negativa.

De conformidad con lo establecido por el artículo antes mencionado, que prescribe que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose por fundar que ha de expresarse con claridad el precepto aplicable al caso, (es decir, el artículo 18 de la L.N. y la fracción que corresponda) y, por motivar que deberá señalarse con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de la negativa; siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas para negar la naturalización.

FALTA PAGINA

No. 172

CAPITULO QUINTO.

OTRAS CUESTIONES PROCEDIMENTALES Y LOS EFECTOS DE LA NATURALIZACIÓN.

*Ya ves, Sócrates- continuaría la ley -, que si tengo razón, eso que intentas contra mi es injusto. Yo te he hecho nacer, te he alimentado, te he educado; en fin, te he hecho, como a los demás ciudadanos, todo el bien de que he sido capaz. Sin embargo, no me canso de decir públicamente que es permitido a cada uno en particular, después de haber examinado las leyes y las costumbres de la república si no está satisfecho, retirarse a donde guste con todos sus bienes; y si hay alguno que no pudiendo acomodarse a nuestros usos, quiere irse a una colonia o a cualquier otro punto, no hay uno entre vosotros que se oponga a ello y puede libremente marcharse a donde le acomode. Pero también los que permanecen, después de haber considerado detenidamente de qué manera ejercemos la justicia y qué policía hacemos observar en la república, yo les digo que están obligados a hacer todo lo que les mandemos, y si desobedecen, yo los declaro injustos por tres infracciones: porque no obedecen a quien los ha hecho nacer, porque desprecian a quien los ha alimentado; porque, estando obligados a obedecerme, violan la fe jurada...**

Platón.

*Platón, *Critón o del Deber, Diálogos* (18ª edición; México: Porrúa, 1979) p. 27.

5.1. APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN EL PROCEDIMIENTO DE LA NATURALIZACIÓN.

La Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo L.F.P.A.), fue publicada en el D.O.F. el 4 de agosto de 1994 y su entrada en vigor fue el 1º de junio de 1995, la necesidad de que existiera una ley de esta naturaleza ha sido criticada por los estudiosos del Derecho Administrativo.

Existen dos posiciones encontradas, por una parte los que consideran que era necesaria y por la otra quienes ven en ella un ordenamiento superfluo y que generará más confusiones y burocratismo.

Como exponente de la primera posición se puede citar a Manuel Castellanos Cervera, quien dice:

Era clara la necesidad de unificar los procedimientos de la administración pública federal toda vez que cada ley administrativa establecía elementos propios, muchas veces contradictorios con otras leyes, dando lugar a inseguridad jurídica.⁸⁶

En la posición contraria tenemos a Miguel Acosta Romero, quien al respecto expresa:

En conclusión la LFPA no sirve para resolver problemas prácticos, es una mera especulación teórica que complica y burocratiza los procedimientos.⁸⁷

⁸⁶ Manuel Castellanos Cervera "Administración Pública", en Rubén Vázquez Abascal y José Elías Romero Apis, *La Modernización del Derecho Mexicano* (2ª edición; México: Pomva, 1994) p.803.

⁸⁷ Miguel Acosta Romero, *Teoría General del Derecho Administrativo, Primer Curso* (12ª edición, México. Pomva, 1985) p. 813.

Este mismo autor, abunda al respecto:

En México, la cuestión de fondo es que la Constitución garantiza una serie de principios a los que deben ajustarse todos los actos de todos los poderes del Estado, entre otros las garantías de legalidad establecidas en los artículos 14 y 16. Y si en cada ley especial en el procedimiento respectivo se respetan esos principios, surge la duda, de si es necesaria y conveniente una ley de procedimiento que no resuelve a fondo el problema, y si establece muchas trabas para su aplicación e interpretación⁸⁸

Independientemente de que fuera necesaria y conveniente una L.F.P.A., el hecho es que la ley ya existe y tiene vigencia, por lo tanto, se hará un breve análisis de la misma, en relación con el procedimiento de naturalización.

El primer punto que hay que analizar es si la L.F.P.A. es supletoria o no de la L.N., de acuerdo con los artículos 1º y 2º de la L.F.P.A., se considera que si es supletoria de la L.N. por las siguientes razones:

i). Las disposiciones de la L.F.P.A. son de orden e interés público, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada. No existe ninguna duda, de que la Secretaría de Relaciones Exteriores es parte de la Administración Pública Federal centralizada, por lo cual los procedimientos de naturalización serán regidos por la L.F.P.A., en lo que la L.N. no prevea.

ii). Los párrafos segundo y tercero del artículo 1º de LFPA hacen excepciones de aplicación de esta ley para diferentes materias (Fiscal,

Financiera, Responsabilidad de Servidores Públicos, Electoral, Competencia Económica, Justicia Agraria, Justicia Laboral y Ministerio Público), la nacionalidad y en particular la naturalización no se encuentran dentro de estas excepciones.

iii). El artículo 2º señala expresamente que la L.F.P.A. se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas y reguladas por la misma, de este precepto se deduce la naturaleza supletoria de esta ley conforme a este mismo artículo.

En relación con la supletoriedad, Acosta Romero consigna:

La ley en comentario es una ley marco⁸⁹ y que tiene un carácter eminentemente supletorio, es decir, que prevalecen todas las disposiciones de las leyes administrativas y sólo en caso de lagunas en cada ley, o de remisión expresa, se aplicará la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.⁹⁰

La L.F.P.A. abarca cuestiones que no son propiamente procedimentales, por lo cual el título que tiene relevancia para el presente estudio, es el tercero que versa sobre el Procedimiento Administrativo, (del artículo 12 al 69). En virtud de que hay cuestiones que la L.N., si prevé, sólo se hará mención aquí, de aquellas que por su interés y repercusión en el procedimiento de naturalización se juzga

⁸⁸ *Ibid.*, p. 822.

⁸⁹ Las Leyes marco o cuadro, son leyes conformadas con artículos breves, que enuncian el objetivo general de las mismas, dejando las cuestiones específicas a la normatividad reglamentaria, que es facultad del Ejecutivo. Cabe señalar, que tanto la L.N. como la L.F.P.A. son leyes con estas características. Para quienes tengan interés particular sobre el tema, se sugiere la lectura del capítulo correspondiente de la obra de Miguel Acosta Romero, *Teoría General del Derecho Administrativo, Primer Curso* (12ª edición; México: Porrúa, 1995) pp. 904-919

⁹⁰ Acosta Romero, *op. cit.*, pp. 839 y 840.

merecen comentario, ya que un análisis pormenorizado de la L.F.P.A. sería materia de otro estudio.

5.1.1. NEGATIVA FICTA.

Regulada por el artículo 17 de la L.F.P.A., si la autoridad administrativa no resuelve lo que corresponda, en un plazo de cuatro meses, se entenderá que ha resuelto en sentido negativo, existiendo una salvedad, que la L.N. no establece, es decir, que la ley específica establezca lo contrario u otro plazo.

La Secretaría de Relaciones Exteriores, a solicitud del interesado, deberá expedir constancia de que ha operado la negativa.

Esta figura tendrá trascendencia en los procedimientos de naturalización ya que en algunas ocasiones, y no pocas, los procedimientos sobrepasan este plazo.

Se considera que en materia de nacionalidad, es acertado que esta figura sea la que opere, y no la positiva ficta, ya que por ineficiencia o negligencia se otorgaría la nacionalidad mexicana, además que con la positiva ficta se puede alentar la corrupción.

5.1.2. CADUCIDAD.

Los artículos 18, 43 y 60 de la L.F.P.A., regulan esta figura que para el procedimiento de naturalización y en particular la carga de trabajo que tenga la Secretaría de Relaciones Exteriores, contribuirá a que la autoridad se encargue de desahogar los asuntos de los extranjeros que en verdad están interesados en adquirir la nacionalidad mexicana.

La caducidad operará en los procedimientos de naturalización, cuando el procedimiento se paralice por causas imputables al interesado (por ej.: que no cumpla con algún requerimiento que la autoridad le haya hecho para integrar debidamente el expediente, no presente alguna prueba que se requiera según la vía de naturalización que haya intentado, etc.), debiendo la autoridad advertirle al interesado que transcurridos tres meses se producirá la caducidad.

Si el interesado no realiza ninguna actividad para reanudar el trámite, la autoridad acordará el archivo de las actuaciones, notificándolo al interesado.

5.1.3. IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES.

Característica importante de la L.F.P.A. es la de incluir un capítulo sobre los impedimentos excusas y recusación, que son aplicables a la autoridad

administrativa que intervenga en los procedimientos de naturalización (ver artículos 21 al 27).

5.1.4. LAS NOTIFICACIONES Y SU IMPUGNACIÓN.

Esta ley regula en dos capítulos lo relativo a las notificaciones (artículos 35 al 39, capítulo sexto) y su impugnación (artículos. 40 y 41 capítulo séptimo), sobre el particular Acosta Romero, señala:

“Un problema, es la notificación que pretenda hacerse con el vecino o con cualquier persona que se encuentra en el domicilio, esto es vago, impreciso y da lugar a posibles nulidades de notificación”⁹¹

5.1.5. TÉRMINOS Y PLAZOS.

El capítulo Cuarto denominado “De los Términos y Plazos”, de la L.F.P.A., precisa claramente la distinción entre los días hábiles y los inhábiles, el computo de los plazos, las horas hábiles, debiéndose publicar los horarios de cada Dependencia en el D.O.F., de lo contrario se entenderá que es el comprendido entre las 8:00 y las 18:00 horas.

⁹¹ Ibid. p. 842.

5.1.6. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

El capítulo Octavo se refiere a la "Iniciación" del procedimiento administrativo, en cuanto a la supletoriedad de la L.F.P.A. en el procedimiento de naturalización, sólo cabe resaltar la reglamentación del artículo 8º constitucional, que se hace en el artículo 43 que señala: "En ningún caso se podrán rechazar los escritos en las unidades de recepción de documentos".

El artículo constitucional limita el ejercicio del derecho de petición, a que se formule por escrito y de manera pacífica y respetuosa, claro que el espíritu de la norma legal es precisamente el respeto a esta garantía individual, esto evitará la práctica de negar la recepción del trámite si la solicitud viene incompleta.

5.1.7. TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

El capítulo Noveno versa sobre la "Tramitación" del procedimiento, de este capítulo resalta el artículo 51 que establece un plazo no menor de tres ni mayor de quince días para el desahogo de las pruebas, una vez que hayan sido admitidas. Así como la posibilidad de un aplazamiento cuando las pruebas ameriten ulterior desahogo.

5.1.8. OPINIÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN Y OTROS INFORMES.

Además los artículos 53, 54 y en particular el 55 regulan el rendimiento de informes y opiniones por parte de otros órganos administrativos, esta normatividad es importante al procedimiento de naturalización ya que tendrá relevancia en el caso de la opinión previa que debe rendir la Secretaría de Gobernación de conformidad con el artículo 1º de la Ley de Nacionalidad.

Además regulará los informes que se solicitan a la Procuraduría General de la República y las Procuradurías de Justicia de los Estados, sobre antecedentes penales y aquellos informes sobre las actividades artísticas, culturales, deportivas, empresariales, científicas, en los casos que se requieran a las diferentes autoridades competentes.

Al respecto la L.F.P.A., en su artículo 55 establece un plazo de 15 días para que el otro órgano administrativo rinda su informe o emita su opinión y abunda señalando:

Si transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, no se recibiese el informe u opinión cuando se trate de informes, u opiniones obligatorias o vinculantes, se entenderá que no existe objeción a las pretensiones del interesado.

5.1.9. TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

En el capítulo Décimo sobre la "Terminación" del procedimiento destaca el artículo 57, en el señala cuando se pone fin al procedimiento administrativo, destacándose las fracciones II sobre el desistimiento, la IV sobre la declaración de caducidad y la V que versa sobre la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, un ejemplo de esto sería la muerte del extranjero que estaba tramitando su naturalización.

5.1.10. EL RECURSO DE REVISIÓN.

Por último, cabe resaltar el establecimiento por la L.F.P.A. del Recurso de Revisión (Título Sexto Capítulo 1º, artículo 83 a 96). El artículo 83 a la letra establece:

Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer recurso de revisión o intentar las vías judiciales correspondientes.

Este recurso de revisión es una instancia establecida por la L.F.P.A., para que en caso de negativa de otorgamiento de la Carta de Naturalización, o bien, algún acto o resolución dentro del procedimiento de naturalización que afecte al interesado, este pueda hacer valer su derecho.

Como lo señala el artículo transcrito, la L.F.P.A. le da el carácter de optativo al recurso de revisión. Pudiendo el interesado recurrir directamente al juicio de amparo, cabe señalar que la L.F.P.A. al establecer esto, genera duda en cuanto al principio de definitividad que rige al amparo.

La fracción IV del artículo 107 Constitucional establece:

En materia administrativa el amparo procede, además contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión.

Esta norma constitucional es la que da origen y sustento al principio de definitividad, regulado en materia administrativa por la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (publicada en el D.O.F. el 10 de enero de 1936 la cual ha sufrido diversas reformas), sobre el particular es pertinente la transcripción de las siguientes tesis jurisprudenciales:⁹²

"RECURSOS. SOBRESEIMIENTO POR NO AGOTARSE PREVIAMENTE AL AMPARO.- *El amparo es improcedente si el acto que se reclama pudo tener remedio ante las autoridades del orden común".*
Jurisprudencia número 244, visible a fojas 215, Octava Parte, del Ultimo Apéndice al Semanario Judicial de la Federación.

⁹² Sobre la jurisprudencia relacionada con este estudio, puede consultarse el texto de las mismas, en la recopilación que se incluye en el apéndice, pp. 260-277.

"PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN: "LA LEY DEL ACTO".- Ha sido tradición de los Tribunales y autoridades que conocen del juicio de amparo, interpretar la fracción XV del artículo 73 tantas veces citado, en el sentido de que el particular solamente está obligado a agotar previamente al juicio de garantías los recursos o medios de defensa, cuando éstos se previeran en la "Ley del Acto", a falta de una noción unánimemente aceptada acerca de lo que significa la "Ley del Acto", es criterio de este Tribunal Colegiado que por ella debe entenderse cualquier norma jurídica o conjunto normativo (Ley en sentido material con independencia de su categoría formal) que resulte aplicable o que regule por algún título al acto reclamado; desde luego, para estar en presencia de este supuesto es menester que la Ley se refiera expresamente al acto de que se trate sin que esté por tanto autorizado a hacer extensiva por analogía o por mayoría de razón la eficacia de cualquier ordenamiento a casos no previstos claramente en el mismo. Por lo demás, la circunstancia de que un ordenamiento regulador del acto no aparezca citado como fundamento del mismo, no es obstáculo en modo alguno para considerarlo como la "Ley del Acto", toda vez que no existe norma constitucional o ordinaria, o principio que autorice una interpretación de este género. Por el contrario, de la lectura del propio artículo 73 en la fracción en estudio, se desprende sin lugar a dudas que no estuvo en la mente del Legislador restringir la operancia del principio de definitividad en Materia Administrativa a la observancia de un requisito como el señalado, según puede advertirse de la expresión empleada por aquél al decir que el juicio es improcedente cuando los actos puedan ser reparados "conforme a la Ley que lo rija".

De ser otro el propósito perseguido con la norma, en el texto se consignaría claramente que los actos debían ser revisados "conforme a la Ley que los funde", situación que no acontece según antes se expuso.

En adición a lo anterior, conviene notar que el texto constitucional del cual deriva la regla de procedencia del juicio de garantía objeto de análisis, tampoco conduce a una interpretación distinta de la aceptada por este Tribunal, dado que prescribe simplemente que en contra del acto reclamado deben agotarse los recursos, juicios o medios de defensa que en su contra otorguen las leyes, al deducir: "ARTÍCULO 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la Ley, de acuerdo con las bases siguientes: IV.- En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la Ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos de los que la Ley Reglamentaria del juicio de amparo requiere como condición para decretar esa suspensión". De modo que es de concluir que para la operación de la regla consignada en la fracción XV del artículo

73 de la Ley de Amparo, basta que en alguna Ley Aplicable en forma directa e inmediata al acto reclamado, se prevenga la procedencia de algún recurso, juicio o medio de defensa, por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o anulado aquél siempre que con su tramitación se suspendan los efectos del acto reclamado en las condiciones precisadas en el mismo numeral, con independencia de que esa Ley aparezca o no como fundamento de la actuación de la autoridad.

De otra manera, aceptar que por la "Ley del Acto" debe entenderse al ordenamiento que aparezca como fundamento de la resolución reclamada, implicaría no solo atribuir al precepto respectivo un sentido que riñe notoriamente con su texto, sino también condicionar la observancia de las leyes (en la parte de los recursos) a la actuación de las autoridades, pues la tramitación de los medios ordinarios de defensa dependería en todo caso de que aquellas citaran en la resolución la disposición aplicable al respecto. En la especie, las razones antes expuestas conducen a tener a la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación y al Código Fiscal de la Federación (en lo relativo a la sustanciación y resolución del juicio de nulidad) como la "Ley del Acto" reclamado, para los efectos de la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, pues aunque no fueron citados en la fundamentación de la resolución impugnada, le son aplicable ya que se trata de una multa impuesta por violaciones a normas administrativas federales".

Tesis número 20, visible a fojas 123, 124 y 125 del informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente, al terminar el año de 1987. Tercera Parte.- Tribunales Colegiados de Circuito. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Por lo anterior, es peligroso aceptar la opción que otorga la L.F.P.A., ya que si el solicitante opta por el juicio de amparo, este puede ser sobreseído por las razones expuestas en las tesis transcritas, y si durante el lapso que el juez de distrito resuelve el sobreseimiento se extingue el plazo para la interposición del recurso de revisión, la resolución quedaría firme sin ya tener el agraviado ningún medio de defensa posible.

5.2. EFECTOS JURÍDICOS DE LA NATURALIZACIÓN.

Como se comentaba en el capítulo primero de este estudio, resulta obvio que el principal efecto del procedimiento de naturalización en el cual se resuelve su otorgamiento, radica en asimilar al extranjero como nacional, consecuentemente dejará de estar regido por las normas relativas a la calidad jurídica de extranjero y por lo tanto los derechos y obligaciones que las leyes imponen a estos, les dejarán de ser aplicables.

Asimismo, en el primer capítulo, se hizo referencia a que la naturalización puede ser parcial, ya que el naturalizado no se asimila totalmente al mexicano por nacimiento, por lo cual el naturalizado tiene ciertas restricciones en comparación con el mexicano de origen.

5.2.1. EFECTOS DEDUCIDOS DE LA LEY DE NACIONALIDAD.

La razón de ser de este apartado atiende a que la Ley de Nacionalidad es el ordenamiento que rige las cuestiones sobre esta materia, y posteriormente veremos enunciativamente el tratamiento que le dan al naturalizado otros ordenamientos.

5.2.1.1. MOMENTOS EN QUE LA NATURALIZACIÓN EMPIEZA A SURTIR EFECTOS.

Grave omisión de la L.N., es el no señalar a partir de cuando surte efectos la naturalización, se considera que como regla general debería surtir efectos a

partir del otorgamiento de la carta de naturalización, en que formalmente se da validez a las renunciaciones y protesta de ley.

Existiendo esta laguna en la ley vigente, se consideran de interés las reglas que establecía su antecedente, es decir, la L.N. y N.

En su artículo 42, se establecía la regla de que la naturalización surtía efectos al día siguiente a aquél en que se expide la Carta de Naturalización. Esta regla tenía la desventaja de dejar al naturalizado en calidad de apátrida durante un día, ya que las renunciaciones y protesta surtían efectos a partir del otorgamiento de la Carta de Naturalización y la naturalización 24 horas después.

Si bien este problema podría ser relativo o estimarse que no tiene ninguna trascendencia; por el contrario, cabría preguntarse ¿Qué sucedería si durante ese lapso fallece el extranjero a quien se le otorgó la Carta de Naturalización? Para evitar precisamente problemas de interpretación, en relación a normas aplicables, autoridades competentes, procedencia del juicio sucesorio, etc., la regla que debería existir, es que la naturalización surte efectos desde el momento en que se otorga la carta correspondiente.

El artículo 42 hacía una sola excepción que era la naturalización obtenida por los extranjeros casados con mexicano naturalizado (artículo 20 L.N. y N).

Sin embargo, no se establecía en esta excepción a partir de cuando surtiría efectos la naturalización.

La naturalización que más controversia provocaba en relación con el momento en que empezaba a surtir efectos, era la naturalización por matrimonio, consideramos que si la L.N. no señala nada al respecto, el problema subsiste.

De la interpretación que se haga de la naturaleza de la naturalización por matrimonio, dependerá la opinión que se tenga sobre el momento a partir de cuando surtirá efectos.

Si se considera que la naturalización por matrimonio es automática, la naturalización surtirá efectos una vez que se han cumplido los supuestos constitucionales; es decir, que se haya contraído matrimonio con mexicano y que se tenga o establezca el domicilio en territorio nacional.

Luego entonces, esta naturalización surtirá efectos a partir de que se haya celebrado el matrimonio si este se realizó en territorio nacional. Si por el contrario el matrimonio se celebró en el extranjero la naturalización surtirá efectos de acuerdo con la regla establecida por el artículo 161 del C.C., que a la letra establece:

Tratándose de mexicanos que se casen en el extranjero, dentro de tres meses de su llegada a la República se transcribirá el acta de la celebración del matrimonio en el Registro Civil del lugar en que se domicilien los consortes.

Si la transcripción se hace dentro de esos tres meses, sus efectos civiles se retrotraerán a la fecha en que se celebró el matrimonio, si se hace después, sólo producirá efectos desde el día en que se hizo la transcripción

La naturalización surtirá efectos, una vez que el matrimonio celebrado en el extranjero tenga efectos en México y se haya establecido o se tenga el

domicilio en territorio nacional, no pudiendo aplicarse la regla de la retroactividad por que en el momento del matrimonio los cónyuges se encontraban en el extranjero; por lo tanto, la naturalización surtiría efectos a partir de la inscripción del acta de matrimonio, independientemente que se haga o no dentro del término de tres meses que establece este artículo.

Por otro lado, si la interpretación que se hace en relación con esta naturalización es que debe cumplir con los requisitos que marca la L.N., la naturalización por matrimonio surtiría efectos a partir del otorgamiento de la carta de naturalización, criterio sustentado por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Pudiendo caber al respecto, la interpretación de que independientemente que se cumplan los requisitos que marca la L.N., es decir la previa solicitud y el domicilio conyugal por más de dos años establecido en la República, la Secretaría de Relaciones Exteriores debería expedir la Carta de Naturalización retrotrayendo sus efectos a partir de que este acto jurídico surtió efectos en territorio nacional.

En resumen, la naturalización por matrimonio de conformidad con el texto constitucional, tiene el carácter de automática y surtirá efectos a partir de que el matrimonio con mexicano surta efectos en territorio nacional y se haya establecido el domicilio en el mismo. Hemos señalado cuales son los problemas que surgen al otorgar la naturalización automáticamente y sus inconvenientes,

para resolver estos problemas sólo cabe la reforma a la Constitución ya que los cambios a la Ley y la celebración de tratados al respecto, deben supeditarse a lo que la norma constitucional establece.

Estos inconvenientes que provoca el otorgar la naturalización por matrimonio automáticamente, no son razón suficiente para no aplicar la norma constitucional, independientemente de que sea más deseable otro tipo de regulación en la materia.

5.2.1.2. EFECTOS EN EL PAÍS DE ORIGEN.

Al respecto podríamos apuntar lo que Arellano García establece:

Tenemos en primer término, al Estado del cual era nacional el individuo naturalizado en otro país. Este Estado normalmente no permanece indiferente ante el abandono de la nacionalidad de uno de sus nacionales puesto que establece como causa de pérdida de nacionalidad el adquirir voluntariamente una nacionalidad extranjera⁹³

Sin lugar a dudas, este efecto puede darse en el País de origen del naturalizado, caben las excepciones de los países que aceptan la doble nacionalidad y aquellos que establecen el principio de que la nacionalidad de origen no se pierde por la adquisición de una nacionalidad extranjera.

⁹³ Arellano García, op. cit., p. 264.

5.2.1.3. EFECTOS SOBRE TERCEROS.

La naturalización de una persona puede tener repercusiones sobre las personas que se encuentran ligadas a él. En el caso de la L.N. y N. los efectos sobre terceros allegados al naturalizado se contemplaban en los artículos 20 y 43, es decir sobre el cónyuge, y los hijos sujetos a la patria potestad del naturalizado.

Actualmente los efectos sobre terceros de conformidad con la L.N., sólo se contemplan en el Artículo 17 que otorga el derecho a la nacionalidad mexicana a los adoptados y descendientes hasta la segunda generación sujetos a la patria potestad del naturalizado; sin contemplar el supuesto del cónyuge de éste, cuando haya sido un matrimonio integrado por extranjero y uno de ellos se naturaliza.

En relación con los efectos sobre terceros, no allegados al naturalizado Arellano García señala:

“Es indiscutible, que la naturalización produce efectos erga omnes puesto que a un individuo en su calidad de naturalizado nadie podrá darle el trato de extranjero, verbigratia, un patrón no podrá preferirlo para un contrato de trabajo como si se tratase de un extranjero dada su calidad de mexicano. Entre estos terceros también podríamos incluir a las autoridades. No se podría aplicar el artículo 33 Constitucional que previene la expulsión de extranjeros a un mexicano naturalizado.”⁹⁴

⁹⁴ *Ibid.*, p. 267.

5.2.1.4. PÉRDIDA Y RENUNCIA DE LA NACIONALIDAD.

Puede destacarse como un probable efecto de la naturalización el que el naturalizado pierda la nacionalidad adquirida, ya sea por ubicarse en alguna de las cuatro causales de pérdida de nacionalidad establecidas por el apartado A) del artículo 37 Constitucional, o bien por renunciar voluntariamente a la nacionalidad mexicana.

Estos dos supuestos se encuentran contemplados en el Capítulo IV De la Pérdida de la Nacionalidad, de la L.N. que abarca del artículo 22 al 27.

Al respecto coincidimos con Arellano García en considerar, que sería mejor hablar de extinción de la nacionalidad:

En nuestra opinión, el apartado que hemos denominado "pérdida de nacionalidad" debiera llamarse, aún en la ley, "extinción de la nacionalidad" y comprendería cuatro hipótesis diversas de extinción: a) pérdida de nacionalidad; b) renuncia de la nacionalidad; c) nulidad de la naturalización; y d) revocación de la nacionalidad.

Estos cuatro supuestos tienen como efecto la extinción de la nacionalidad por lo cual la extinción es el género y no la especie, como en el caso de la pérdida de nacionalidad. Cabe señalar que la L.N., no contempla el caso de la revocación de la nacionalidad.⁹⁵

⁹⁵ *Ibid.*, p. 283.

5.2.1.5. NULIDAD DE LA NATURALIZACIÓN.

Como se comentaba en el apartado anterior esta es una forma de extinción de la nacionalidad adquirida por naturalización.

El término nulidad en derecho administrativo ha sufrido muchas críticas, ya que su origen civilista no se ajusta a los principios del derecho administrativo y en particular a las características propias del acto administrativo.

No obstante a las críticas del término nulidad, y la existencia de otros términos que han sido usados para designar a este fenómeno, como la inexistencia, la insubsistencia, la ineficacia del acto administrativo, se ha optado por usar el término más común es decir el de nulidad, ya que a este término hace referencia la .L.F.P.A., en su artículo 5º que a la letra dice:

La omisión o irregularidad de los elementos y requisitos exigidos por el artículo 3 de esta Ley, o por las leyes administrativas de las materias de que se trate, producirán, según sea el caso, nulidad o anulabilidad del acto administrativo.

5.2.1.6. RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD.

La recuperación de la nacionalidad más que un efecto de la naturalización se producirá cuando un naturalizado que haya perdido la nacionalidad mexicana

la recupere, la L.N. establece expresamente un sólo supuesto en el artículo 29 al consignar:

Los mexicanos por naturalización que hubieren perdido su nacionalidad mexicana por residir en su país de origen durante cinco años continuos, podrán recuperarla con el mismo carácter, siempre que cumplan con los requisitos que señalan el artículo 15 de esta ley y el reglamento.

Esta remisión debió abarcar a los artículos 14 y 15, no sólo al 15, ya que éste sólo habla del requisito de la residencia mayor de dos años inmediatamente anteriores a su solicitud.

Es pertinente hacer notar que la L.N. sólo prevé la recuperación en el supuesto ya analizado que tiene su presupuesto en la fracción III del artículo 22, de la L.N., es claro que las otras tres fracciones de este artículo no fueron reguladas en lo que se refiere a la recuperación.

Esto no quiere decir de manera alguna, que los mexicanos por naturalización que pierdan la nacionalidad por alguna de las otras tres causales de pérdida de la nacionalidad mexicana no puedan obtener nuevamente la nacionalidad mexicana, sino que lo que deberán hacer es solicitar su carta de naturalización por alguna de las vías de naturalización que establece la L.N. y que se ajuste a su situación personal.

5.2.2. EFECTOS DEDUCIDOS DE OTROS ORDENAMIENTOS.

5.2.2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Los mexicanos por naturalización al igual que los mexicanos por nacimiento deberán cumplir con las obligaciones que la Constitución impone como son los deberes ciudadanos, fiscales y militares contenidos en el artículo 31 de la misma.

Asimismo, a consecuencia de su naturalización no se podrá hacer diferenciación de ninguna clase, para la obtención de algún trabajo, cargo o comisión, entre este y el mexicano por nacimiento, salvo los casos en que la ley expresamente requiera que se trate de mexicano por nacimiento. (Artículo 32 Constitucional).

Ya no deberá dársele el trato que se les da a aquellos que tienen calidad de extranjeros, por lo tanto no podrá decretarse contra él, la expulsión del país como extranjero (artículo 33 constitucional).

A continuación se enumeran las restricciones que en materia de cargos y comisiones hace la Constitución en relación con los mexicanos por naturalización⁹⁶, quienes no podrán ser:

-Diputados (Artículo 55).

-Senadores (Artículo 58).

-Presidente de la República, en este caso la norma constitucional va más allá exigiendo que además de ser mexicano por nacimiento sea hijo de padres mexicanos. (artículo 82).

-No podrá pertenecer a la Marina Nacional de Guerra o a la Fuerza Area, ni ser capitanes pilotos, patrones, maquinistas, mecánicos, y de manera general para todo el personal que tripule embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Desempeñar cargos de capitán de puerto, servicios de practicaje ni comandante de aeródromo, tampoco podrán desempeñar ninguna de las funciones de agente aduanal en la República (artículo 32).

-Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (artículo 95).

-Gobernador de alguna Entidad Federativa (Artículo 116 Fracción I).

5.2.2.2. LEYES ORDINARIAS.

En los demás ordenamientos legales también se marcan restricciones para ocupar ciertos puestos o cargos a los mexicanos por naturalización, a

⁹⁶ Este listado se amplía en el cuadro 11.

EFECTOS DE LA NATURALIZACIÓN EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DERECHOS	OBLIGACIONES	RESTRICCIONES	SANCIONES
<p>10- Gozan de las garantías constitucionales.</p> <p>32 - Igualdad con el mexicano por nacimiento para cualquier trabajo, cargo o comisión salvo las excepciones expresas de ley.</p> <p>33 - Ya no podrán ser expulsados del país como si fueran extranjeros</p> <p>35 - Prerrogativas del ciudadano</p>	<p>31. - fr. I. Educar a los hijos menores (primaria, secundaria y militar).</p> <p>31. - fr. II. Asistir a la instrucción cívica y militar.</p> <p>31. - fr. III. Alistarse en la guardia nacional.</p> <p>31. - fr. IV. Contribuir para el gasto público.</p> <p>36 - Obligaciones del ciudadano, (en su caso).</p>	<p>32 - No podrán pertenecer a la Marina Nacional de Guerra o a la Fuerza Aérea.</p> <p>- Ni ser capitanes, pilotos, patronos, maquinistas, mecánicos y tampoco personal que tripule embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mexicana.</p> <p>Tampoco: cargos de capitán de puerto, servicios de practicaje ni comandante de aeródromo, ninguna función de agente aduanal.</p> <p>55 - Diputado</p> <p>58 - Senador</p> <p>82 - Presidente de la República</p> <p>91 - Secretario del Despacho</p> <p>95 - Ministro de la S.C.J.N.</p> <p>100 - Consejero del Consejo de la Judicatura Federal</p> <p>102 - Procurador General de la República</p>	<p>37.- A) fracciones I - IV Pérdida de la nacionalidad mexicana, (en forma exclusiva las fracciones III y IV).</p>

DERECHOS	OBLIGACIONES	RESTRICCIONES	SANCIONES
		116.- Fr. I. Gobernador 122.- Jefe del D.D.F., Jefe del Distrito Federal o Jefe del Gobierno del D.F., base cuarta Magistrado del Tribunal Superior de Justicia y Consejero del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.	

Cuadro 11

continuación, a manera de ejemplo, se hace un listado enunciativo pudiendo existir en otros ordenamientos restricciones para los naturalizados para que puedan ocupar ciertos cargos, comisiones u obtener concesiones del Gobierno⁹⁷:

- Ley de Vías Generales de Comunicación, publicada en el D.O.F. el 19 de febrero de 1940.- No podrán pertenecer a la Marina Mercante (artículo 286), no podrán obtener concesiones para el aprovechamiento de los caminos de jurisdicción federal en la explotación de servicio público de autotransporte (artículo 152).

- Ley Federal del Trabajo, (L.F.T.).- Los trabajadores de los buques y tripulantes no podrán ser mexicanos por naturalización (Artículos 189 y 216).

- Ley del Notariado para el Distrito Federal, publicada en el D.O.F. del 8 de enero de 1980.- Los mexicanos por naturalización no podrán ser aspirantes al notariado (artículo 13 fracción I).

- Ley del Servicio Exterior Mexicano, (L.S.E.M.).- No podrán ser aspirantes al Servicio Exterior Mexicano (artículo 32).

⁹⁷ El cuadro 12, muestra algunos ejemplos de cargos, empleos, comisiones y concesiones que pueden desarrollar los mexicanos por naturalización, así como algunos para los cuales se encuentran impedidos para desempeñar por mandato expreso de la ley.

**RESTRICCIONES PARA OCUPAR CIERTOS CARGOS, EMPLEOS,
COMISIONES Y OBTENER CONCESIONES DEL GOBIERNO
PARA LOS MEXICANOS NATURALIZADOS.**

	EMPLEO, CARGO, COMISIÓN O CONCESIÓN	LEY, REGLAMENTO O ACUERDO	ARTICULOS	PUBLICACIÓN D.O.F.	MEXICANOS NATURALIZADOS	OBSERVACIONES
PODER EJECUTIVO FEDERAL	Procurador General Procuraduría de la Defensa del Trabajo.	Ley Federal del Trabajo.	61	1/IV/70	NO	Mexicano por nacimiento.
	Presidente de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos	Ley Federal del Trabajo.	532	1/IV/70	SI	Ser mexicano.
	Presidente de las Juntas de Conciliación Permanentes y Accidentales	Ley Federal del Trabajo.	596 y 597	1/IV/70	SI	Ser mexicano.
	Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje	Ley Federal del Trabajo.	612	1/IV/70	SI	Ser mexicano.
	Actuarios, Secreta- rios, Auxiliares, Secretarios Generales y Presidentes de las Juntas Especiales	Ley Federal del Trabajo.	626, 627, 628, 629 y 630	1/IV/70	SI	Ser mexicano.
	Director General	Decreto de creación del Instituto Nacional de Ciencias Penales.	9	11/IV/96	NO	Mexicano por nacimiento
	Comisionado	Decreto De creación del Instituto Nacional de Migración.	6°	19/X / 93	SI	Nombrado y removido libremente por el Pre- sidente. Para asegurar su imparcialidad debiera ser mexicano de origen.

**RESTRICCIONES PARA OCUPAR CIERTOS CARGOS, EMPLEOS,
COMISIONES Y OBTENER CONCESIONES DEL GOBIERNO
PARA LOS MEXICANOS NATURALIZADOS.**

202

	EMPLEO, CARGO, COMISIÓN O CONCESIÓN	LEY, REGLAMENTO O ACUERDO	ARTICULOS	PUBLICACIÓN D.O.F.	MEXICANOS NATURALIZADOS	OBSERVACIONES
PODER EJECUTIVO FEDERAL	Comisionado	Decreto de creación de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico.	10	3/VI/96	SI	Ser ciudadano mexicano.
	Aspirante al notariado	Ley del Notariado del Distrito Federal	13 fr. I	8/1/80	NO	Mexicano por nacimiento
	Prestación del Servicio Militar Nacional.	Ley del Servicio Militar Nacional.	1º	31/VIII/42	SI	Todos los mexicanos. Excepciones (art. 10 LSMN) Por conveniencia y seguridad de la Nación. Cuando se trate de extranjeros naturalizados (artículo 40 fr. III del Reglamento de la LSMN, D.O.F. 10/XI/42)
EMPLEOS	Comandante de aeronave.	Ley de Aviación Civil.	40	12/V/95	NO	Mexicano por nacimiento.
	Triplulación de aeronaves	Ley Federal del Trabajo.	216	1/IV/70	NO	Mexicano por nacimiento.
	Trabajador de buques	Ley Federal del Trabajo.	189	1/IV/70	NO	Mexicano por nacimiento.
	Pertenecer a la marina mercante	Ley General de Vías de Comunicación.	286	19/II /40	NO	Ser mexicano por nacimiento.
IGLESIA	Representante de Asociación Religiosa	Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.	11	15/VII / 92	SI	Deberán ser mexicanos.
EJIDOS	Adquirir calidad de ejidatarios	Ley Agraria.	15	26/II/92	SI	Ser mexicanos.

Cuadro 12

**RESTRICCIONES PARA OCUPAR CIERTOS CARGOS, EMPLEOS,
COMISIONES Y OBTENER CONCESIONES DEL GOBIERNO
PARA LOS MEXICANOS NATURALIZADOS.**

	EMPLEO, CARGO, COMISIÓN O CONCESIÓN	LEY, REGLAMENTO O ACUERDO	ARTICULOS	PUBLICACIÓN D.O.F.	MEXICANOS NATURALIZADOS	OBSERVACIONES
CONCESIONES Y PERMISOS	Permiso o concesiones para la pesca.	Ley de Pesca.	9º	25/VI/92	SI	Personas físicas o morales mexicanas
	Concesiones de uso de canales de radio y T.V.	Ley Federal de Radio y Televisión.	14	19/II/60	SI	Ciudadanos mexicanos o sociedades cuyos socios sean mexicanos.
	Concesiones	Ley Federal de Telecomunicaciones.	12	7/VI/95	SI	Personas físicas o morales mexicanas.
	Concesiones Servicio Público de transporte aéreo	Ley de Aviación Civil.	9	12/VI/95	NO	Personas morales mexicanas, un mexicano por naturalización si podría ser socio
PODER EJECUTIVO DEL D.F.	Secretario.	Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.	89	26/VII/94	SI	Originario o vecino del Distrito Federal.
	Delegado	Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.	105	26/VII/94	SI	Ciudadano del Distrito Federal.
	Procurador de Justicia.	-Estatuto del Gobierno del Distrito Federal. -Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.	10	26/VII/94	NO	-Se requiere ser originario o vecino del D.F. -Reglamenta al Estatuto requiriendo que sea mexicano por nacimiento
			19	30/IV/96		
Subprocurador.	Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.	22	30/IV/96	SI	Mexicano en pleno ejercicio de sus derechos	

Cuadro 12.

**RESTRICCIONES PARA OCUPAR CIERTOS CARGOS, EMPLEOS,
COMISIONES Y OBTENER CONCESIONES DEL GOBIERNO
PARA LOS MEXICANOS NATURALIZADOS.**

	EMPLEO, CARGO, COMISION O CONCESION	LEY, REGLAMENTO O ACUERDO	ARTICULOS	PUBLICACION D.O.F.	MEXICANOS NATURALIZADOS	OBSERVACIONES
PODER EJECUTIVO DEL D.F.	Agente del Ministerio Público.	Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.	34	30/IV/96	SI	Mexicano en pleno ejercicio de sus derechos.
	Agente de la Policía Judicial	Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.	35	30/IV/96	SI	Mexicano en pleno ejercicio de sus derechos.
	Perito.	Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.	36	30/IV/96	SI	Mexicano en pleno ejercicio de sus derechos.
	Magistrado del Tribunal	Ley del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal.	4º	19/XII/95	NO	Mexicano por nacimiento.
	Secretario de Acuerdos y Actuario	Ley del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal.	13	19/IV/95	SI	Ser mexicano.
PODER JUDICIAL FEDERAL	Magistrado de Circuito.	Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.	106	26/IV/96	SI	Ser ciudadano mexicano. Conforme a la LOPJF(DOF 5/1/88) anterior, debía ser mexicano por nacimiento (art. 32).

Cuadro 12.

**RESTRICCIONES PARA OCUPAR CIERTOS CARGOS, EMPLEOS,
COMISIONES Y OBTENER CONCESIONES DEL GOBIERNO
PARA LOS MEXICANOS NATURALIZADOS.**

	EMPLEO, CARGO, COMISION O CONCESION	LEY, REGLAMENTO O ACUERDO	ARTICULOS	PUBLICACION D.O.F.	MEXICANOS NATURALIZADOS	OBSERVACIONES
PODER JUDICIAL FEDERAL	Secretarías y Actuarios de Tribunal de Circuito	Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.	107	26/IV/96	SI	Ciudadano mexicano. De conformidad con la LOPJF anterior, los Secretarios debían ser mexicanos por nacimiento (arts 32 y 39)
	Juez de Distrito y Secretario	Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.	108	26/IV/96	SI	Ciudadano mexicano. De acuerdo con la LOPJF anterior, los Jueces de Distrito debían ser mexicanos por nacimiento (art. 49)
PODER JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL	Magistrado	Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.	16	7/II/96	NO	Mexicano por nacimiento.
	Secretario de Acuerdos y Actuario Primero. Segundo Secretario de la Presidencia y Tribunal en Pleno.	Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.	13 y 20	7/II/96	SI	Mexicano. La LOTSJ publicada el 29/II/69 DOF, requería que fueran mexicanos por nacimiento (artículos 31 y 47).
	Secretario Actuario y Secretario Auxiliar Actuario de Sala	Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.	21	7/II/96	SI	Ser mexicano.
	Juez de Primera Instancia	Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal	17	7/II/96	SI	Ser mexicano.

Cuadro 12.

**RESTRICCIONES PARA OCUPAR CIERTOS CARGOS, EMPLEOS,
COMISIONES Y OBTENER CONCESIONES DEL GOBIERNO
PARA LOS MEXICANOS NATURALIZADOS.**

	EMPLEO, CARGO, COMISION O CONCESION	LEY, REGLAMENTO O ACUERDO	ARTICULOS	PUBLICACION D.O.F.	MEXICANOS NATURALIZADOS	OBSERVACIONES
PODER JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL	Juez de Paz.	Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.	18	7/II/96	SI	Ser mexicano.
	Secretario de Acuerdos de Juzgados y Salas del TSJ.	Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.	19	7/II/96	SI	Ser mexicano.
	Secretario de Acuerdos de Juzgado de Paz.	Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.	22	7/II/96	SI	Ser mexicano.
PODER LEGISLATIVO	Contador y Subcontador Mayor de Hacienda.	Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda.	4º	29/XII/78	SI	Ser mexicano.
	Contador.	Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.	13	14/VI/95	NO	Mexicano por nacimiento.

Cuadro 12.

CONCLUSIONES

1ª Existen diversas definiciones sobre el término nacionalidad, el que se adopta es el siguiente: La institución jurídica a través de la cual un Estado impone u otorga a su población una relación jurídica en sentido de pertenencia y de la cual derivan derechos y deberes para las personas.

2ª La naturalización difiere de la nacionalidad originaria, ya que la primera no es impuesta u otorgada al momento del nacimiento, sino en virtud de un procedimiento que el extranjero lleva a cabo ante el Estado, el cual decide sobre su otorgamiento.

3ª La Doble Nacionalidad y la Apatridia surgen en razón de los diversos sistemas que los Estados siguen para el otorgamiento y pérdida de la nacionalidad, al no haber un sistema uniforme dos o más países pueden otorgar su nacionalidad a un mismo individuo (doble o múltiple nacionalidad); o bien, las causales de pérdida de nacionalidad que un Estado establece, pueden excluir el requisito de que otro estado reconozca al individuo como su nacional, desconociendo el principio de que toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

4ª La pérdida de nacionalidad no puede ni debe considerarse como automática, por lo cual en todos los casos, la Secretaría de Relaciones Exteriores deberá llevar a

cabo un procedimiento en el que se respeten las garantías de audiencia y legalidad para poder decretar que un mexicano ha perdido su nacionalidad.

5° Existe una fuerte tendencia a nivel internacional, de adoptar el sistema de la múltiple nacionalidad, México se ha mantenido fiel a su tradición jurídica de aceptar el principio de la nacionalidad única, aunque existen corrientes que insisten en cambiar el sistema, la razón que esgrimen es permitir a nuestros connacionales que emigran a los Estados Unidos, el adquirir plenos derechos ciudadanos en ese país sin desligarse de México.

6° La Sucesión de Estados, puede provocar la naturalización colectiva de la población del estado o territorio anexado al Estado anexante.

7° La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé dos hipótesis de naturalización, la primera de ellas, los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización, da origen a los siguientes supuestos de naturalización a nivel de Ley Reglamentaria:

a) Naturalización ordinaria;

b) Naturalización privilegiada (con sus tres vías: por hijos mexicanos, por origen y por servicios u obras destacadas);

c) Naturalización por filiación y adopción, y

d) Recuperación de la nacionalidad mexicana por naturalización.

La segunda hipótesis, es decir la naturalización por matrimonio, tiene a nivel constitucional el carácter de automática, tanto la Convención de Nueva York sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada, como la Ley de Nacionalidad, consideran lo contrario. La norma constitucional debe prevalecer sobre las normas secundarias.

8ª Sin embargo, las desventajas que tiene la naturalización automática: imposición de la nacionalidad mexicana a extranjeros que no la desean, naturalización de extranjeros indeseables, creación de personas con múltiple nacionalidad, haría necesaria la reforma constitucional, a fin de que las intenciones del legislador se vean plasmadas en la Constitución y que las leyes y convenciones sean congruentes con ésta.

9ª El régimen jurídico en esta materia tiene repercusiones a nivel político, social y económico.

A nivel político, su relevancia se puede observar del análisis de las diversas leyes que establecen restricciones para que los mexicanos por naturalización ocupen cargos, empleos y comisiones; así como para obtener concesiones del Gobierno.

Se han provocado fuertes reacciones de grandes sectores de la población cuando altos cargos del gobierno han sido ocupados por mexicanos por naturalización.

Lejos que estas reacciones sean producto de un chauvinismo irracional, esto se debe al sentimiento nacionalista de la población, que a raíz de la política de apertura hacia el exterior, ve con preocupación que decisiones políticas trascendentales puedan ser tomadas sin la conciencia y sensibilidad para proteger nuestra identidad nacional, base indiscutible de nuestros valores de independencia, autodeterminación e integridad nacional.

Se considera que debe haber reglas claras y uniformes en cuanto a estas restricciones, a fin de evitar que la dinámica de las reformas legales, deje sin definir un criterio que garantice que las decisiones políticas sean tomadas con sentido nacionalista.

Esto no quiere decir que haya un criterio xenóforo en cuanto a discriminar de los cargos públicos a los mexicanos por naturalización, simplemente que tratándose de altos cargos públicos sean ocupados por mexicanos de origen que tengan una gran conciencia nacional, el que sean mexicanos por nacimiento no garantizará *per se*, la protección de los altos valores nacionales, pero si que los destinos del país sean manejados por nacionales de origen.

A falta de elementos objetivos para la defensa de estos valores, requerir que sea mexicano por nacimiento es un elemento que en el plano del deber ser, garantizaría esta defensa.

10ª En lo social, a nivel cuantitativo, las naturalizaciones que se otorgan no tendrían una gran trascendencia ya que en un país de más de noventa millones de mexicanos un promedio anual de seiscientos setenta y cinco personas naturalizadas, no tiene un impacto importante.

Sin embargo, a nivel cualitativo sí tiene repercusiones sociales importantes, baste recordar las inmigraciones de españoles en la época de la Guerra Civil y más recientemente la de chilenos, muchos de los cuales adoptaron la nacionalidad mexicana e hicieron aportaciones importantes en los planos científico, técnico, industrial, y cultural de nuestro país

11ª Relación particular con la naturalización y sus repercusiones económicas tiene el régimen de inversión extranjera, ya que con la apertura económica de los últimos años, los márgenes de acción e inversión de los extranjeros han sido ampliados.

Fuera de las críticas que se puedan hacer a esta apertura, de alguna manera contribuirá a que los extranjeros que deseen naturalizarse mexicanos, estén

motivados por ello y no por los intereses económicos aparejados al carácter de mexicanos, ya que las restricciones para que los extranjeros inviertan en México han sido modificadas.

Mención especial merece el régimen de concesiones y contratos del Gobierno (Federal, Estatal y Municipal), ya que la Ley de Nacionalidad y Naturalización (artículo 33) establecía el permiso previo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el cual estaba sujeto a la suscripción de la Cláusula Calvo, y de no cumplirse ésta, a la sanción discrecional que estableciera esta Secretaría. La Ley de Nacionalidad derogó estos requerimientos.

12ª Los Aciertos de la Ley de Nacionalidad, pueden resumirse en los siguientes:

a).- Mantener y aclarar el principio de la nacionalidad única, fuera de las corrientes que propugnan por el establecimiento de la múltiple nacionalidad, se considera que en estos momentos es fundamental fortalecer la identidad nacional.

b).- La legislación se actualizó suprimiendo obsolescencias (vía de naturalización para colonos, el término indolatino fue cambiado por latinoamericano).

c).- Suprimió el procedimiento híbrido administrativo-judicial, este era complejo y tardado, dando con esto celeridad a la naturalización por vía ordinaria.

d).- Suprimió el capítulo de extranjería, se considera correcto por ser propio de otras leyes como la Ley General de Población . Asimismo, el cambio de sanciones penales, por infracciones administrativas también es acertado para dejar los delitos al Código Penal, y tener una vía administrativa para sancionar las infracciones a la ley.

e).- Innovación importante es el establecimiento de la suspensión del procedimiento de naturalización en los casos de que el solicitante se encuentre sujeto a un proceso penal o extraditorio.

f).- El establecimiento expreso de los procedimientos de pérdida y nulidad de la nacionalidad, garantiza el respeto a las garantías de audiencia y legalidad; sin embargo, deberán regularse claramente en el reglamento.

13* Los desaciertos de la Ley de Nacionalidad, pueden resumirse en los siguientes:

a).- La Ley de Nacionalidad suprimió cuatro supuestos que la Ley de Nacionalidad y Naturalización si contemplaba, las dos hipótesis establecidas en el artículo 20 y 21 fracción VIII, relativas al matrimonio integrado por extranjeros cuando uno de ellos se naturalizaba le daba derecho al otro para naturalizarse y para los hijos de mexicanos que habían perdido la nacionalidad mexicana y la recuperaban, deberían estar incluidas en la ley vigente como vías privilegiadas para naturalizarse.

b).- Tratándose de una ley marco es indispensable que se reglamente cuanto antes, ya han pasado tres años desde que la Ley entró en vigor y la falta de reglamento provoca falta de certeza jurídica.

El Reglamento debería aclarar ciertos conceptos del procedimiento de naturalización, como la residencia legal en el país, la integración a la cultura nacional y la opinión previa de la Secretaría de Gobernación; asimismo, existen requisitos que deberían incluirse, como mayoría de edad, buena conducta, certificado de buena salud y cumplimiento de obligaciones fiscales.

c).- La supresión del artículo 33 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, que establecía el permiso previo para que los extranjeros contrataran y obtuvieran concesiones del Gobierno, puede verse como un desacierto de la Ley de Nacionalidad; sin embargo, se considera que esta regulación es materia de otras leyes.

BIBLIOGRAFIA

- Acosta Romero, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. Primer Curso. 12ª edición; México: Porrúa, 1995. 1048 pp.
- Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. Cuestiones de Terminología Procesal. México: U.N.A.M., 1972.
- Alvarez Soberanis, Jaime. "La Ley de Nacionalidad: Un paso adelante en la modernización del sistema jurídico mexicano", en Valdez Abascal Rubén y Romero Apis, José Elías. La Modernización del Derecho Mexicano. 2ª edición; México: Porrúa, 1994. 822 pp.
- Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado. 9ª edición; México: Porrúa, 1989. 890 pp.
- Arjona Colomo, Miguel. Derecho Internacional Privado. Barcelona: Bosch, 1954.
- Burgoa, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. 9ª edición; México: Porrúa, 1994. 1068 pp.
- Castellano Cervera, Manuel. "Administración Pública", en Valdez Abascal, Rubén y Romero Apis, José Elías. La Modernización del Derecho Mexicano. 2ª edición; México: Porrúa, 1994. 822 pp.
- Floris Margadant S., Guillermo. Historia del Derecho Mexicano. 4ª edición; México: Porrúa, 1980. 223 pp.
- Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. 2ª edición, México: U.N.A.M. 363 pp.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. 4ª edición; México: Porrúa, 1991. 4 vols.
- Kelsen, Hans. Teoría General del Derecho y del Estado. [tr.] García Maynes, Eduardo. 2ª edición; México: U.N.A.M., Textos Universitarios, 1983. 478 pp.
- Korovin, Y.A. Derecho Internacional Público. Academia de Ciencias de la U.R.S.S., [tr.] Villaalba, Juan. México: Grijalbo, 1963.
- Lerebours Pigeonnière y Loussouarn, Y. Droit International Privé. 9ª edición; París: Dalloz, 1970.
- Matute, Alvaro. México en el Siglo XIX, Antología de fuentes e interpretaciones históricas. 2ª edición; México. U.N.A.M., 1973. 565 pp.

- Montero Solana, Gerardo.** "La Facultad Discrecional en Materia Migratoria" en Memoria del Simposio: Extranjeros y Derechos Humanos según su calidad y características migratoria. México: Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1992.
- Ovalle Favela, José.** Teoría General del Proceso. México: Harla, 1991. 348 pp.
- Pereznieto Castro, Leonel.** Derecho Internacional Privado. 4ª edición; México: Harla, 1989. 512 pp.
- Pereznieto Castro, Leonel y Mancilla y Mejía, María Elena.** Manual Práctico del Extranjero en México. México: Harla, 1991. 740 pp.
- Real Academia Española.** Diccionario de la Lengua Española. 20ª edición; Madrid: Espasa Calpe, 1984. 2 vols.
- Riva Palacio, Vicente y Zarate, Julio.** México a través de los Siglos. 13ª edición; México: Cumbres, 1976. 4 vols.
- Rojina Villegas, Rafael.** Compendio de Derecho Civil. México: Porrúa, 1982 4 vols.
- Seara Vázquez, Modesto.** Derecho Internacional Público. 13ª edición; México: Porrúa, 1991. 733 pp.
- Sepúlveda, César.** Curso de Derecho Internacional Público. 2ª edición; México: Porrúa, 1964.
- Sorensen, Max.** Manual de Derecho Internacional Público. [tr.] Dotación Carnegie para la Paz Internacional; [rev.] Sepúlveda, Bernardo. México: Fondo de Cultura Económica, 1973. 819 pp.
- Tena Ramírez, Felipe.** Leyes Fundamentales de México 1808-1991. 16ª edición; México: Porrúa, 1991. 1102 pp.
- Trigueros, Eduardo.** La Nacionalidad Mexicana. México: Jus, 1940.
- Valdez Abascal, Rubén y Romero Apis, José Elías.** La Modernización del Derecho mexicano. 2ª edición; México: Porrúa, 1994. 506 pp.
- Villoro Toranzo, Miguel.** Introducción al Estudio del Derecho. 10ª edición; México: Porrúa, 1993. 506 pp.
- Xiloti Ramírez, Ramón.** Derecho Consular. México: Porrúa, 1982. 616 pp.

DOCUMENTOS

- Cámara de Senadores, Diario de los Debates de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos. Año II, Segundo Período Ordinario, LV Legislatura, Núm. 14 1º de junio de 1993. pp. 8 y 9.**
- Conferencia Internacional Americana, 7ª, Tratados Ratificados y Convenios, etc. Convención sobre Nacionalidad. Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos celebrados por México: 1933-1937, VII; México: Senado de la República, 1972. pp. 71-78. 34 vols.**
- Conferencia Internacional Americana, 7ª, Tratados Ratificados y Convenios, etc., Convención sobre Nacionalidad de la Mujer. Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos celebrados por México: 1933-1937, VII; México: Senado de la República, 1972. p. 90. 34 vols.**
- Exposición de Motivos de la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934.**
- México, Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada. Rafael de Pina, Estatuto Legal de los Extranjeros: 6ª edición; México: Porrúa, 1991. 379 pp.**
- México, Manual de Organización del Registro Civil Mexicano, "Código Civil para el Distrito Federal en materia común y en materia federal para toda la República" [pról. rev. y coment.] por Gabino Trejo Guerrero. México, D.F.: Sista, 1995 305 pp.**
- México, Tratados Ratificados y Convenios, etc., Convención sobre Nacionalidad con Italia. Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos celebrados por México: 1884-1889, II; México: Senado de la República, 1972. p. 163. 34 vols.**
- México, Tratados Ratificados y Convenios, etc., Convención para determinar la ciudadanía de las personas que emigran de México a los Estados Unidos de América y de los Estados Unidos de América a la República Mexicana. Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos celebrados por México: 1823-1883, I; México: Senado de la República, 1972. pp. 328-331. 34 vols.**
- México, Tratados Ratificados y Convenios, etc., Tratado de Límites con Guatemala. Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos celebrados por México. 1823-1883, y; México: Senado de la República, 1972 p. 485. 34 vols.**

México, Tratados Ratificados y Convenios, etc., Tratado sobre Límites con los Estados Unidos de América. Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos celebrados por México: 1823-1883, I; México: Senado de la República, 1972. p. 263. 34 vols.

Secretaría de Relaciones Exteriores, Ley de Tratados. México, D.F.: 1992. 160 pp.

Tratado Guadalupe-Hidalgo, 1848, Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos celebrados por México: 1823-1883. México. Senado de la República, 1972. 34 vols.

APÉNDICE

A). Formularios que entrega la Secretaría de Relaciones Exteriores a quienes desean hacer un trámite en la Dirección de Nacionalidad y Naturalización.

- DNN-1** **Solicitud de Certificado de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento y Requisitos.**
- S/N** **Solicitud de Declaratoria de Recuperación de Nacionalidad Mexicana y Requisitos (No ha sido actualizado conforme a la Ley de Nacionalidad).**
- DNN-3** **Solicitud de Carta de Naturalización por Matrimonio, Artículo 16 de la L.N. y Requisitos.**
- DNN-4** **Solicitud de Carta de Naturalización Mexicana.**
- DNN-5** **Solicitud de Carta de Naturalización Mexicana, Artículo 17 de la Ley de Nacionalidad y Requisitos.**
- DNN-10** **Requisitos para la Expedición de Carta de Naturalización Mexicana vía ordinaria (Artículo 14 de la Ley de Nacionalidad en vigor).**

DNN-11 **Requisitos para la Expedición de Carta de Naturalización Mexicana en virtud de tener hijos mexicanos por nacimiento.**

DNN-12 **Requisitos para la expedición de Carta de Naturalización Mexicana por ser originario de un país latinoamericano o de la Península Ibérica (Artículo 15, fracción II de la Ley de Nacionalidad en vigor).**

S/N **Índice de documentación presentada para la expedición de Carta de Naturalización Mexicana, por tener industria, empresa o negocio de utilidad para el país o de notario beneficio social (no ha sido actualizado conforme a la Ley de Nacionalidad).**

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Dirección General de Asuntos Jurídicos.
Dirección de Nacionalidad y Naturalización.
Tlaloteco, México D.F.

Atentamente solicito se me expida certificado de nacionalidad mexicana, con fundamento en las disposiciones legales aplicables y en las pruebas documentales que presento.

En tal virtud declaro que:

- i) Nunca he renunciado a la nacionalidad mexicana en el territorio nacional ni en ningún otro país;
- ii) Renuncio a usar y a obtener documento alguno que me acredite como extranjero, y
- iii) Nunca he obtenido Certificado de Nacionalidad Mexicana.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Nacionalidad renuncio expresamente a la nacionalidad _____, así como a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier gobierno extranjero, especialmente al de _____ del cual podría ser considerado nacional, a solicitar o aceptar cualquier protección ajena a las leyes y autoridades de México y a todo derecho que los tratados o convenciones internacionales conceden a los extranjeros, y protesto adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas. Asimismo, renuncio al derecho de poseer, aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero.

Datos del solicitante:

- Nombre y apellido completos _____
- Lugar de nacimiento _____
- Fecha de nacimiento _____
- Domicilio _____
- Estado civil _____
- Fecha y lugar de matrimonio _____
- Nombre del cónyuge _____
- Nacionalidad del cónyuge _____
- Nombre y nacionalidad del padre _____
- Nombre y nacionalidad de la madre _____

Manifiesto todo lo anterior bajo protesta de decir verdad y apercibido de las penas en que incurrir las personas que declaran con falsedad ante una autoridad disunta de la judicial, en los términos de lo dispuesto por el artículo 247, fracción I del Código Penal Federal.

_____ a _____ de _____ de 19 _____

(Firma del solicitante)

REQUISITOS

- 1.- Ser mayor de 18 años.
- 2.- Contestar y devolver firmada esta solicitud.
- 3.- Anexar los siguientes documentos:

- a).- Copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Registro Civil o por Cónsul mexicano.

Si el acta fue levantada en un Registro Civil del extranjero, deberá ser legalizada por el Cónsul mexicano más próximo al lugar de expedición y traducida, en su caso, al idioma español por traductor autorizado en México e inscrita en la Oficina Central del Registro Civil de alguna entidad federativa de la República Mexicana y presentar copia certificada de esa inserción. Además, anexar copia certificada del acta de nacimiento o, en su caso, original y fotocopia del certificado de nacionalidad mexicana o de la carta de naturalización del padre o de la madre mexicanos.

Cuando el registro de nacimiento del solicitante o de los padres sea extemporáneo (después de un año de nacido), el solicitante deberá presentar cualquiera de las siguientes pruebas supletorias:

- i).- Copia certificada por Notario Público de la partida parroquial del bautismo, si dicho acto se realizó durante el primer año de edad.
 - ii).- Copia certificada del acta de matrimonio de los padres expedida por el Registro Civil, si estos se casaron en territorio nacional y antes del nacimiento del solicitante.
 - iii).- Copia certificada del acta de nacimiento de un hermano mayor si nació en territorio nacional y fue registrado en tiempo.
 - iv).- Constancia expedida por la Secretaría de Gobernación, de la fecha de internación al país del padre o de la madre extranjeros.
- b).- Original y fotocopia de una identificación oficial reciente, expedida en la República Mexicana que contenga la fotografía y firma del solicitante.
 - c).- Dos fotografías recientes del solicitante de frente rectangulares, de 3.5 por 4.5 cms.
 - d).- En caso de los nacidos en el extranjero, de padre o madre mexicanos, deberán presentar como anexo a esta solicitud, la forma DNN-7 debidamente contestada.

Solicitud de DECLARATORIA DE RECUPERACION DE
NACIONALIDAD MEXICANA.
Expediente No.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES
Dirección General de Asuntos Jurídicos
Departamento de Nacionalidad.
Tlatelolco, D. F.

Atentamente solicito se me expida Declaratoria de
Recuperación de Nacionalidad Mexicana, con fundamento en los hechos que comprue
bo con los documentos adjuntos y en las disposiciones legales aplicables.

En consecuencia, renuncio expresamente a la
nacionalidad _____
así como a toda sumisión, obediencia y fide
lidad a cualquier Gobierno extranjero, espe
cialmente al de _____
del que pudiera haber sido
súbdito, a toda protección extraña a las le
yes y autoridades de México y a todo dere
cho que los Tratados o la Ley Internacional
concede a los extranjeros. Protesto adhe
sión, obediencia y sumisión a las leyes y
autoridades de la República Mexicana.

Manifiesto, bajo protesta de decir verdad,
que no tengo título de nobleza a que renun
ciar, pero suponiendo que sin mi conocimien
to tuviera derecho a alguno, desde ahora ha
go formal renuncia al mismo sea cual fuere
su origen.

Al respecto proporciono los siguientes datos:
(del solicitante)

- . Nombre completo _____
- . Lugar de nacimiento _____
- . Fecha de nacimiento _____
- . Domicilio _____
- . Estado civil _____
- . Fecha y lugar de matrimonio _____
- . Nombre del cónyuge _____
- . Nacionalidad del cónyuge _____
(de los padres del solicitante)
- . Nombre y nacionalidad del padre _____
- . Nombre y nacionalidad de la madre _____

PROTESTO LO NECESARIO

_____ a _____ de _____ 19 _____

(Firma del interesado)

R E Q U I S I T O S .

- 1.- Ser mayor de edad.
- 2.- Suscribir y devolver firmado este pliego.
Acompañar los siguientes documentos:
- 3.- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el registro civil.

Si el acta fue levantada en el extranjero, deberá ser legalizada por el Cónsul mexicano más próximo al lugar de nacimiento, traducida, en su caso, al idioma español por traductor autorizado e inscrita en el registro civil mexicano y presentar copia certificada de esa inserción. Además, acompañar copia certificada del acta de nacimiento o en su caso original y fotocopia del certificado de nacionalidad mexicana del padre o madre mexicana, o de ambos.

Cuando el registro de nacimiento del solicitante o de los padres sea extemporáneo (después de un año de nacido), deberá presentar las siguientes pruebas supletorias:

- a).- Copia certificada por Notario Público de la partida parroquial del bautismo cotizada con los libros parroquiales (si dicho acto se realizó durante el primer año de edad).
A falta del documento anterior:
 - b).- Copia certificada del acta de matrimonio de sus padres, expedida por el registro civil, si se casaron en territorio nacional y antes del nacimiento del solicitante.
 - c).- Copia certificada del acta de nacimiento de hermano mayor si nació en territorio nacional y fue registrado en tiempo.
 - d).- Constancia expedida por la Secretaría de Gobernación, de la fecha de internación al país del padre o madre extranjero.
- 4.- Las mujeres casadas o viudas, deberán presentar copia certificada del acta correspondiente, expedida por el registro civil, si desean su documento con nombre de casada o viuda.
 - 5.- Presente pasaporte extranjero vigente y visado, original y fotocopia.
 - 6.- Documento migratorio vigente que acredite su residencia en territorio nacional, original y fotocopia.
 - 7.- Escrito fundamentado en el Artículo 44 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, solicitando Recuperación de la Nacionalidad Mexicana.
 - 8.- Dos fotografías recientes del interesado, de frente de 3.5 X 4.5 cms. (rectangulares).

**Solicitud de CARTA DE NATURALIZACION
MEXICANA POR MATRIMONIO. ARTICULO
16 DE LA LEY DE NACIONALIDAD.
Expediente No.**

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Dirección General de Asuntos Jurídicos.
Dirección de Nacionalidad y Naturalización.
Tlatelolco, México D.F.

A atentamente solicito se me expida Carta de Naturalizacion Mexicana, por haber contraido matrimonio con mexicano, haber establecido mi domicilio conyugal dentro del territorio nacional y vivir en el de consuno con mi conyuge por mas de dos años anteriores a esta fecha, lo anterior con fundamento en las disposiciones legales aplicables y en las pruebas documentales que presento.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Nacionalidad renuncio expresamente a la nacionalidad _____ así como a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier gobierno extranjero, especialmente al de _____ y renuncio igualmente, a solicitar o

aceptar cualquier protección ajena a las leyes y autoridades de México y a todo derecho que los tratados o convenciones internacionales conceden a los extranjeros; y protesto adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas. Asimismo, renuncio al derecho de poseer, aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero.

Datos del solicitante:

- Nombre y apellido completos _____
- Lugar de nacimiento _____
- Fecha de nacimiento _____
- Domicilio _____

- Número telefónico _____
- Estado civil _____
- Fecha y lugar de matrimonio _____
- Nombre del conyuge _____
- Nacionalidad del conyuge _____

Manifiesto todo lo anterior bajo protesta de decir verdad y apercibido de las penas en que incurrn las personas que declaran con falsedad ante una autoridad disrnta de la judicial, en los terminos de lo dispuesto por el artículo 247, fracción I del Código Penal Federal.

_____ a _____ de _____ de 19 _____

REQUISITOS

- 1.- Ser mayor de 18 años.
- 2.- Contestar y devolver firmada esta solicitud.
- 3.- Anexar los siguientes documentos:

a).- Acta de Matrimonio.

Cuando el matrimonio se haya celebrado en un Registro Civil del extranjero, deberá ser legalizada por el Cónsul mexicano más próximo al lugar de expedición y traducida, en su caso, al idioma español por traductor autorizado en México e inscrita en la Oficina Central del Registro Civil de alguna entidad federativa de la República Mexicana y presentar copia certificada de esa inserción.

b).- Prueba de la nacionalidad del cónyuge mexicano, que puede consistir en:

i) Copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Registro Civil mexicano (registrado dentro del primer año contado a partir de la fecha de nacimiento); ó,

ii) Carta de naturalización mexicana; ó,
iii) Certificado de nacionalidad mexicana.

- c).- Original y 2 fotocopias de la documentación migratoria vigente que acredite su legal residencia en el país.
- d).- Original y fotocopia del pasaporte extranjero o documento de identidad y viaje vigente.
- e).- En su caso, original y fotocopia de la Cédula de identidad o vecindad.
- f).- Dos fotografías recientes del solicitante de frente, iguales, rectangulares, de 3.5 por 4.5 cms.
- g).- Escrito de subsistencia del vínculo matrimonial, contestado exclusivamente por el cónyuge mexicano, acompañado de original y fotocopia de dos identificaciones oficiales recientes, expedidas en la República Mexicana que contengan fotografía y firma.
- h).- En caso de tener hijos mexicanos por nacimiento, podrán presentar copias de las actas de nacimiento correspondientes.
- i).- En la fecha de la presentación de los documentos, deberá acudir personalmente ante esta Dirección acompañado de su cónyuge.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Dirección General de Asuntos Jurídicos
 Dirección de Nacionalidad y Naturalización
 Tlalabaco, D.F.

Atentamente solicito se me expida Carta de Naturalización Mexicana, con fundamento en el Artículo _____ y en los hechos que compruebo con los documentos adjuntos y en las disposiciones legales aplicables.

En consecuencia, renuncio expresamente a la nacionalidad _____ así como a toda sujeción, obediencia y fidelidad a cualquier gobierno extranjero, especialmente al de _____ del que haya sido súbdito, a toda protección extraña a las leyes y autoridades de México y a todo derecho que los Tratados o la Ley Internacional concede a los extranjeros. Protesto adhesión, obediencia y sujeción a las leyes y autoridades de la República Mexicana.

Manifiesto, bajo protesta de decir verdad, que no tengo título de nobleza a que renunciar, pero suponiendo que sin mi consentimiento tuviera derecho a alguno, desde ahora hago formal renuncia al mismo sea cual fuere su origen. De igual forma hago constar que no me encuentro comprendido en lo dispuesto por el artículo 18, fracción IV de la Ley de Nacionalidad en vigor, que dispone: "Artículo 18.- No se expedirá carta de naturalización en los siguientes casos: IV. Por haber sido sentenciados con pena de prisión por tribunales mexicanos o extranjeros en el caso de delito intencional, siempre que en este último caso, la ley mexicana lo considere como tal."

Al respecto proporciono lo siguientes datos:

Nombre completo _____

Lugar de nacimiento _____

Fecha de nacimiento _____ Edad _____

Nacionalidad actual _____

Domicilio _____

Estado Civil _____

Profesión, oficio y ocupación. _____

Fecha y lugar de matrimonio _____

Nombre del cónyuge _____

Nacionalidad del cónyuge _____

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Dirección General de Asuntos Jurídicos.
 Dirección de Nacionalidad y Naturalización.
 Tlatelolco, México D.F.

Atentamente solicito se le expida carta de naturalización mexicana a mi menor hijo _____ con fundamento en las disposiciones legales aplicables y en las pruebas documentales que presento.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Nacionalidad renuncio expresamente a la nacionalidad _____ así como a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier gobierno extranjero, especialmente al de _____ y renuncio igualmente a solicitar o aceptar cualquier protección ajena a las leyes y autoridades de México y a todo derecho que los tratados o convenciones internacionales conceden a los extranjeros; y protesto adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas. Asimismo, renuncio a realizar cualquier acto que implique sumisión a un Estado extranjero.

Datos del solicitante:

- Nombre y apellido completos _____
- Lugar de nacimiento _____
- Fecha de nacimiento _____
- Domicilio _____

- Numero telefónico _____
- Estado civil _____
- Fecha y lugar de matrimonio _____
- Nombre del conyuge _____
- Nacionalidad del conyuge _____
- Nombre y nacionalidad del padre _____
- Nombre y nacionalidad de la madre _____

Manifiesto todo lo anterior bajo protesta de decir verdad y apercibido de las penas en que incurrn las personas que declaran con falsedad ante una autoridad distinta de la judicial, en los terminos de lo dispuesto por el artículo 247, fracción I del Código Penal Federal.

_____ a _____ de _____ de 19 _____

(Firma del o de los que ejerzan la patria potestad)

DNN-10

REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DE CARTA DE NATURALIZACION MEXICANA VIA ORDINARIA (ARTICULO 14 DE LA LEY DE NACIONALIDAD EN VIGOR).

- * Solicitud suscrita a máquina.
- * Original y copia certificada por Notario Público del Documento Migratorio FM-2 acreditando tener la Declaratoria de Inmigrado.
- * Original y copia certificada por Notario Público del Pasaporte o Documento de Identidad y Viaje vigente.
- * Original y copia certificada por Notario Público de la Cédula de Identidad, en su caso.
- * Certificado de Residencia expedido por autoridad competente con fotografía cancelada al margen, asentándose la nacionalidad y el domicilio completo.
- * Certificado de No Antecedentes Penales Local (excepto los que tengan su domicilio ubicado en el Distrito Federal).
- * Certificado Médico de Buena Salud expedido por Médico autorizado por la Secretaría de Salud y Registro de Profesiones.
- * Original y copia de la última Declaración anual o constancia de retención del pago de sus impuestos (I.S.R. o I.S.P.T.).
- * Dos fotografías 3.5 por 4.5 cms de frente y recientes.
- * Curriculum Vitae con sus respectivas constancias.
- * Recibo de Pago de Derecho por concepto de recepción y estudio de solicitud de Carta de Naturalización Mexicana.
- * En su caso, deberán presentar copia de la escritura de los bienes inmuebles que manifiesten poseer dentro de territorio nacional, con el permiso inserto de la S.R.E. respecto de la compra.

REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DE CARTA DE NATURALIZACION MEXICANA EN VIRTUD DE TENER HIJOS MEXICANOS POR NACIMIENTO.

- * Solicitud contestada a máquina
- * Copia certificada por Notario Público de la Forma Migratoria FM-2 habiendo cumplido dos referendos como mínimo.
- * Copia certificada por Notario Público del Pasaporte vigente o Documento de Identidad y Viaje.
- * Original y copia certificada por Notario Público de la Cédula de Identidad, en su caso.
- * Original del Acta de Matrimonio, y en su caso, legalizada y traducida al español por perito traductor.
- * Original del Acta de Nacimiento de los hijos mexicanos por nacimiento. En su caso original y copia del Certificado de Nacionalidad Mexicana por nacimiento de los hijos.
- * Certificado Médico de Buena Salud expedido por médico autorizado por la Secretaría de Salud y con Registro de Profesiones.
- * Original y copia de la última declaración anual o constancia de retención del pago de sus impuestos (I.S.R. o I. S.P.T.).
- * Curriculum Vitae con sus respectivas constancias.
- * Dos fotografías de 3.4 por 4.5 cms, de frente y recientes.
- * Recibo del pago de derechos por recepción y estudio de solicitud de Carta de Naturalización Mexicana.
- * En su caso, deberá presentarse copia de la escritura de los bienes inmuebles que manifiesten poseer dentro del territorio nacional, con el permiso inserto de la S.R.E. respecto de la compra.

DNN-12

REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DE CARTA DE NATURALIZACION MEXICANA POR SER ORIGINARIO DE UN PAIS LATINOAMERICANO O DE LA PENINSULA IBERICA (ARTICULO 15, FRACCION II DE LA LEY DE NACIONALIDAD EN VIGOR).

- * Solicitud suscrita a máquina.
- * Original y copia certificada por notario público de la Forma Migratoria FM-2 habiendo cumplido dos referendos.
- * Original y copia certificada por notario público del Pasaporte Extranjero o Documento de Identidad y Viaje.
- * Original y copia certificada por notario público de la Cédula de Identidad, en su caso.
- * Original de Acta de Nacimiento legalizada.
- * Originales de las Actas de Nacimiento de los Padres legalizadas.
- * Certificado Médico de buena salud expedido por médico autorizado por la Secretaría de Salud y con registro de profesiones.
- * Original y copia de la última declaración anual o constancia de retención del pago de sus impuestos (I.S.R. o I.S.P.T.).
- * Currículum vitae con sus respectivas constancias.
- * Dos fotografías de 3.5. por 4.5 cms. de frente y recientes.
- * Recibo de pago de derechos por concepto de recepción y estudio de solicitud de Carta de Naturalización Mexicana.
- * En su caso, deberán presentar copia de la escritura de los bienes inmuebles que manifiesten poseer dentro del territorio nacional con el permiso inserto de la S.R.E. respecto de la compra.

INDICE DE DOCUMENTACION PRESENTADA PARA LA EXPEDICION DE CARTA DE NATURALIZACION MEXICANA, POR TENER INDUSTRIA, EMPRESA O NEGOCIO DE UTILIDAD PARA EL PAÍS O DE NOTORIO BENEFICIO SOCIAL.

(ARTICULO 21, FRACCION I Y 22 LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION).

- Solicitud.
- Original del documento migratorio.
- Original del pasaporte extranjero o documento de identidad y viaje.
- Documentos que comprueben que el peticionario ha establecido empresa de notario beneficio para México.
- Certificado médico de buena salud.
- Copia de la declaración de pago del impuesto.
- Curriculum Vitae.
- Fotografías.
- Original de la Declaración pago de derechos.
- Anexo.
- Antecedentes.

B). Formatos de Cartas de Naturalización.

A continuación y a manera de muestra, se encontraran diferentes ejemplares de Cartas de Naturalización y formatos correspondientes, que han sido utilizados a través de los tiempos.

1870-1875 Cinco copias de ejemplares expedidos durante esta época, por Benito Juárez y Sebastian Lerdo de Tejada.

1922 Un ejemplar de Carta de Naturalización expedido por Alvaro Obregón.

1935 Un ejemplar de Carta de Naturalización expedido por Lázaro Cárdenas.

1950 Un ejemplar de Carta de Naturalización expedido por Manuel Tello, Subsecretario de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho.

Formato utilizado hasta la entrada en vigor de la Ley de Nacionalidad.

Formato de Carta de Naturalización a partir de la entrada en vigor de la Ley de Nacionalidad el 22 de junio de 1993.



1865

1865

Benito Juarez,
Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

A todas las que presente vienen, salud:

Que el Sr. Jerson de la Torre
se ha presentado en el Ministerio de Relaciones Exteriores como un
titular de las *Relaciones* ~~resoluto~~ *resoluto* ~~resoluto~~
adecuadamente autorizadas en los Estados Unidos Mexicanos, a cuyo fin ha
acreditado con los requisitos legales y ha hecho formal renuncia de un puesto
correspondiente, en virtud de lo cual le he concedido la autorización de un
vicio, y le doy la presente para que pueda acreditar que ha cumplido todos los
deberes y obligaciones que corresponden a las encargas por la Constitución y la
Ley de la República.

Dado en Mexico, a veinte y tres dias del mes de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco años, en virtud de lo cual le he concedido la autorización de un
vicio, y le doy la presente para que pueda acreditar que ha cumplido todos los
deberes y obligaciones que corresponden a las encargas por la Constitución y la
Ley de la República.

Benito Juarez

L. Pardo de Tanguay
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES.

Cando del autuagacion del *Porto*
Jerson de la Torre



Benito Juárez,

Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos,

A todas las que la presente vieren, salud:

Don Sr. Sr. Santiago Fombarras
se ha presentado en el Ministerio de Fomento Externo como *statista*
real de la Habana
autorizado para realizar en los Estados Unidos Mexicanos, a cuyo fin ha
acreditado ante las autoridades locales y hecho formal denuncia de su propia
nacionalidad, en virtud de lo cual se ha concedido la naturalización de *estatista*
ante, y de hoy la presente, para que pueda acreditar que ha adquirido todos los
derechos y obligaciones que corresponden a los mexicanos por la Constitución y la
Ley de la República.

Dada en México, a los *diez* días del mes de *enero*, del año de la
Revolución y república por el Ministerio de Fomento Externo, a los *diez*
diez días del mes de *enero* del año mil *dieciocho* *cientos*
y sesenta y seis *que corresponden* *del* *Y. P. N. de la*
Revolución y república *de la* *Libertad.*

Benito Juárez

S. S. de Fomento

Conde del naturalización del Sr. Sr. Santiago Fombarras



Sebastian Lerdo de Tejada

Presidente de los Estados Unidos Mexicanos

A todos los que lo presente a usted, sabed
Que el Sr. Guillermo Bida
se ha presentado a este Ministerio de Relaciones e
hoyes como extranjero al Extranjero
solicitando naturalizarse en los Estados Unidos Mexicanos, a cuyo fin ha acreditado con los requisitos legales y
habe formal renuncia de su propia nacionalidad, en virtud de lo cual se le conceda la naturalizacion de mexicana, y le doy la presente para que pueda acreditar que
ha renunciado a todos los derechos y obligaciones que competen a los extranjeros por la Constitucion y leyes de la Republica
Unida en Mexico y firmada por mi mano, en la ciudad de
el Valle de la Nacion y república por el Ministerio de Re-
laciones Exteriores el día 1 de Mayo de 1884 y a
del año de mil ochocientos ochenta y cuatro, quinientos y
seiscientos de la Independencia y emancipacion de la
Libertad

N.º 247.

Señalada
la 21 de Mayo

J. Lerdo de Tejada

Señalada
la 21 de Mayo

Insulacion de Mexico
Comunista Bida



A L V A R O O B R E G O N
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS,

A todos los que la presente vieren, sabed:

Que el señor Wong Chen Ip se



ha presentado en la Secretaría de Relaciones Exteriores solicitando naturalizarse en los Estados Unidos Mexicanos; ha acreditado con ese fin, llenar todos los requisitos legales; hecho formal renuncia de su propia nacionalidad como natural de China y protestó adhesión, obediencia y sumisión a las Leyes y a las Autoridades de los Estados Unidos Mexicanos; en virtud de lo cual le concedo la naturalización y le doy la presente para que pueda acreditar que ha adquirido los derechos y obligaciones que competen a los mexicanos— conforme a la Constitución y demás Leyes de la República.

Dada en la Ciudad de México, firmada de mi mano, autorizada con el Sello de la Nación y refrendada por el Ciudadano Secretario de Relaciones Exteriores a los veintiocho días del mes de septiembre del año de mil novecientos veinti dos.

A. Carrizosa

EL SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES.

[Signature]

Carta de Naturalización Mexicana
a favor de 1. señor Wong Chen Ip.

Hijo del señor WONG TUB CHONG, finado y de la señora
Chan See con residencia actual (de ellos)
en: Cantón, China.

Nacionalidad del interesado antes de naturalizarse: -china.

Lugar y fecha de su nacimiento.- Hoj, Sun el 13 de julio
de 1900

Edad:- 22 años.

Estado:- soltero.

Profesión u ocupación:- comerciante.

Estatura exacta: un metro cincuenta y nueve centímetros.

Color:- moreno.

Ojos:- negros.

Pelo:- negro.

Barba:- limpio.

Señas particulares:- no tiene.

CARTA DE NATURALIZACION MEXICANA

NUMERO DE REGISTRO DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO

EXPEDIDA A FAVOR DE

DUPLICADO QUE SE
REUNTA AL EXPEDIENTE
PARA ARCHIVAR

Lázaro Cárdenas.

Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos



A todos los que lo presenten visto, sabed:

Que el señor JUAN MIRALLES TRIAY

se ha presentado en la Secretaría de Relaciones Exteriores solicitando naturalizarse en los Estados Unidos Mexicanos, así fundamentado en el artículo no transitorio de la Ley de Extranjería y Naturalización vigente; ha acreditado llenar todos los requisitos legales, hecho formal renuncia de su propia nacionalidad como

[L. 2.]
y protestado adhesión, obediencia y sumisión a las Leyes y Autoridades de la República; en virtud de lo cual le he concedido la inscripción y le doy la presente para que pueda acreditar que ha adquirido las derechos y obligaciones que competen a los mexicanos conforme a la Constitución y demás leyes de la República.

Dado en la ciudad de México, el día 11 de mayo de mil novecientos veinte y cinco.

El Secretario de Relaciones Exteriores

Lic. Emilio Portes Gil.

Nombre del interesado: JUAN MIRALES TRIAY
 Nombre del padre: Juan Miralles Parías
 Nombre de la madre: Margarita Triay Nadal
 Nacionalidad anterior del interesado: Española
 Lugar de su nacimiento: Sta. María, Mallorca, España.
 Fecha de su nacimiento: 2 de febrero de 1926.
 Estado civil: casado
 Profesión u ocupación: Secretaría
 Ocupación anterior: Secretaría
 Ocupación actual: Secretaría
 Fecha particular: 12 de febrero de 1952
 Lugar de su residencia: San Juan, P.R.
 Nombre de los hijos menores: Juan y Dolores.
 Lugar de su residencia: San Juan, P.R.

MANO
DERECHA

				
PULGARES	INDICES	MEDIOS	ANULARES	MEÑQUES
				

MANO
IZQUIERDA

El C.

MANUEL TELLO

*Subsecretario de Relaciones Exteriores de
los Estados Unidos Mexicanos*

Presentado por el C. General del Poder Judicial

ENCARGADO DEL DESPACHO

En todas las que le presente ahora, sabed:

Que EL SEÑOR SAMUEL GOLDMAN PERELMAN,



..... de la
presentado en esta Secretaría solicitando naturalizarse mexicano, con fundamento
en LOS ARTICULOS 21, FRACCION II, 23 Y 29

..... de la *Ley de Nacionalidad y Naturalización vigente;*
 ha acreditado llenar todos los requisitos legales, ha hecho formal renuncia de su
 propia nacionalidad como POLACO

a protestando adhesión, obediencia y sumisión a las Leyes y Autoridades de
 la República; en virtud de lo cual y por acuerdo del C. PRESIDENTE
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS se le concede la natura-
 lización, obligándose lo presente para que pueda acreditar que ha adquirido
 los derechos y obligaciones que competen a los mexicanos conforme a la Cons-
 titución y demás Leyes de la República.

Dada en la ciudad de Mexico, el día SIETE
SEPTIEMBRE de mil novecientos cincuenta.

Manuel Tello



Nombre del interesado: SAMUEL GOLDMAN PERELMAN.
Nombre del padre: MOISES GOLDMAN.
Nombre de la madre: MIRIAM BERMAN DE GOLDMAN.
Nacionalidad anterior del interesado: POLACA.
Fecha de nacimiento: 17 DE JULIO DE 1917.
Lugar de nacimiento: VARSOVIA, POLONIA.
Estado civil: CASADO ... *Profesión u ocupación:* GERENTE DE VANTAS DE FABRIL
Color: BLANCO *Ojos:* AZULES *Montaña:* ... *Pelo:* CAST. CLARO.
Estatura exacta: 1.72 MTS. ... *Sabe leer y escribir:* SI SABE.
Señas particulares: NINGUNA.
Nombre de la esposa: ENRIQUETA MONDLAK GURFINGEL.
Lugar de su residencia: MEXICO, D.F.
Nombre y edad de sus hijos menores: MOISES JULIAN, DE UN AÑO.
Lugar de su residencia: MEXICO, D.F.

Declaro bajo protesta de decir verdad, que los anteriores datos son ciertos, así como que las huellas dactilares y fotografías que obran en esta carta son de mi persona.

MANO DERECHA



PULGARES



INDICES



MEDIOS



ANULARES



MEÑIQUES

MANO IZQUIERDA



CARTA DE NATURALIZACION MEXICANA

NUMERO _____

A FAVOR DE

EXPEDIENTE _____

El C. _____
*Oficial Mayor: de la Secretaría
de Relaciones Exteriores de los
Estados Unidos Mexicanos
por orden del C. Secretario del Ramo*

A todos los que la presente vieren, sabed:

Que
..... *se ha*
presentado en esta Secretaría solicitando naturalizarse mexicano, con fundamento
en
..... *de la Ley de Nacionalidad y Naturalización vigente;*
ha acreditado llenar todos los requisitos legales, hecho formal renuncia de su propia
nacionalidad como
y protestado adhesión, obediencia y sumisión a las Leyes y Autoridades de la Repu-
blica; en virtud de lo cual y por acuerdo del C. PRESIDENTE DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS se le concede la naturalización, otorgándose la presente para
que pueda acreditar que ha adquirido los derechos y obligaciones que competen a los
mexicanos conforme a la Constitución y demás Leyes de la República.

Dada en la ciudad de México, el día
del mes de *de mil novecientos*

Nombre del interesado:
Nombre del padre:
Nombre de la madre:
Nacionalidad anterior del interesado:
Fecha de nacimiento:
Lugar de nacimiento:
Estado civil: **Profesión u ocupación:**
Color: **Ojos:** **Mentón:** **Pelo:**
Estatura exacta: **Sabe leer y escribir:**
Señas particulares:
Nombre de la esposa:
Lugar de su residencia:
Nombre y edad de sus hijos menores:
Lugar de su residencia:

Declaro, bajo protesta de decir verdad, que los anteriores datos son ciertos, así como que las huellas digitales y fotografía que obran en esta carta son de mi persona.

.....
(FIRMA DEL INTERESADO)

MANO
DERECHA

PULGARES	INDICES	MEDIOS	ANULARES	MEÑIQUES

MANO
IZQUIERDA

CARTA DE NATURALIZACION MEXICANA

NUMERO: -NO. CARTA-95.

A FAVOR DE: -NOMBRE-.

EXPEDIENTE: VII/521.2/(-EXPEDIENTE-.



SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES
M É X I C O

El C. Lic. Hdefonso Guajardo Villarreal,
Oficial Mayor

por orden del C. Secretario de Relaciones
Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos.

Expide la presente Carta de Naturalización Mexicana a favor de «NOMBRE» cuya fotografía aparece al margen, quien solicitó la nacionalidad mexicana con fundamento en el Artículo «FUNDAMENTO» de la Ley de Nacionalidad vigente. Acreditó llenar todos los requisitos legales, hizo formal renuncia de su propia nacionalidad como «GENTILICIO» y protestó adhesión, obediencia y sumisión a las Leyes y Autoridades de la República. En virtud de lo anterior y por acuerdo del C. PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS se le concede la naturalización, otorgándose la presente para que pueda acreditar que ha adquirido los derechos y obligaciones que corresponden a los mexicanos conforme a la Constitución y demás Leyes de los Estados Unidos Mexicanos.

Dada en la ciudad de México, el día quince del mes de septiembre de mil novecientos noventa y cinco.

Nombre del interesado: -NOMBRE-
Nombre del padre: -PADRE-
Nombre de la madre: -MADRE-
Nacionalidad anterior del interesado: -NACIONALIDAD-
Fecha de nacimiento: -FECHA NAC-
Lugar de nacimiento: -LUGAR DE NAC-
Profesión u ocupación: -PROF. Y OCUPACI-
Lugar de residencia: -DOMICILIO-
Nombre del cónyuge: -CONYUGE-
Nombre y edad de sus hijos menores: -NOM Y EDAD HIJO-

El Oficial Mayor.

Firma del interesado.

C). Estadísticas de Naturalización:

Las estadísticas que se muestran a continuación, están realizadas con base en información recabada en la Secretaría de Relaciones Exteriores.

- Cuadro 13.- Estadísticas de Naturalización por Sexenio.-**Se muestra el número de naturalizaciones otorgadas durante los últimos cinco sexenios incluyendo el actual, dividiéndolas entre cartas de naturalización y cartas de naturalización por matrimonio (antes declaratorias por matrimonio).....252
- Cuadro 14.- Naturalizaciones otorgadas en los últimos 10 años.** Engloba a todas las clases de naturalización, del año de 1996 se presentan únicamente los datos relativos al primer semestre.....253
- Cuadro 15 y 16.- Estadísticas de Naturalización por Nacionalidad (1993-1994).** Como puede observarse el origen de los naturalizados predominantemente es latinoamericano, se incluye en este rubro a los originarios de la Península Ibérica, primordialmente españoles.....254
- Cuadro 17.- Naturalizaciones durante el año de 1995.-** Se muestra un cuadro por origen de los naturalizados y dividiéndolo entre naturalizaciones por matrimonio y por carta de naturalización.....257
- Cuadro 18.- Clasificación de las Naturalizaciones según su fundamentación.-** En este cuadro se muestran los años de 1993 hasta el primer semestre de 1996, dividiendo el número de naturalizados según el fundamento jurídico con el cual se les otorgó la naturalización.....258

ESTADÍSTICAS DE NATURALIZACIÓN POR SEXENIO

	70-76	76-82	82-88	88-94	94-2000
*CARTAS DE NATURALIZACIÓN	441	149	125	426	127
** DECLARATORIAS DE NATURALIZACIÓN	S/D	S/D	***3,472	4,369	406
TOTAL	441	149	3,579	4,795	533

Cuadro 13

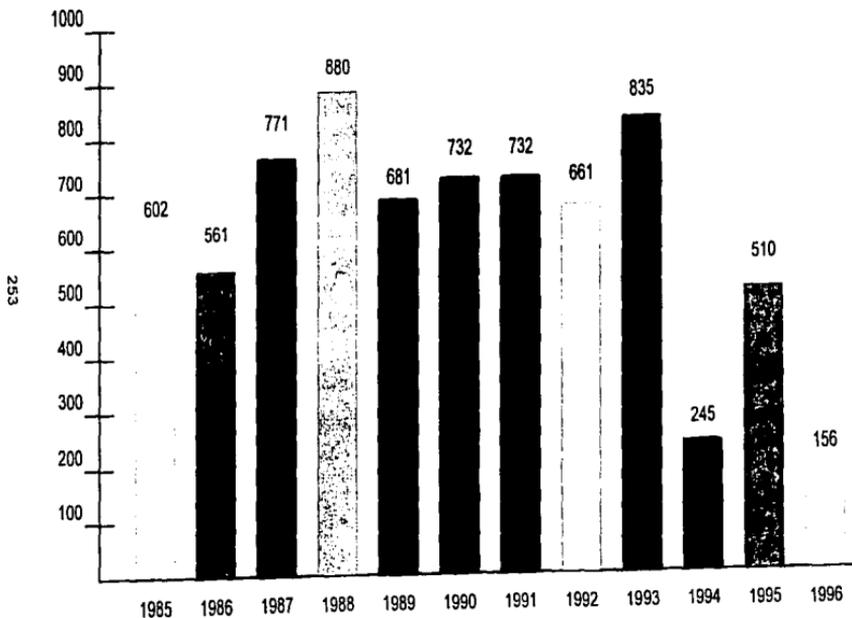
***Incluye tanto Cartas de Naturalización por el procedimiento ordinario como por el privilegiado.**

****Incluye tanto declaratorias como Cartas de Naturalización por matrimonio, por filiación y por adopción.**

*****Esta cifra no incluye al año de 1983.**

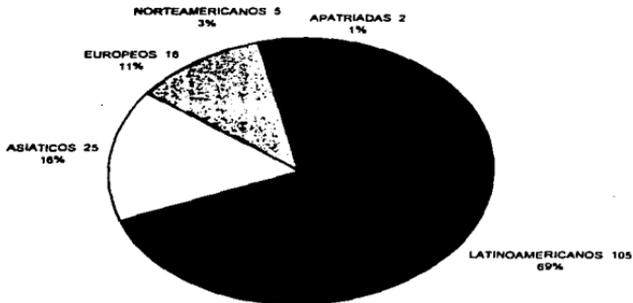
NATURALIZACIONES OTORGADAS EN LOS ULTIMOS 10 AÑOS

Cuadro 14



* NOTESE LA SENSIBLE BAJA A PARTIR DE 1994, DEBIDO A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA L. N., YA QUE LA OPINION PREVIA DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION HA RETRASADO LOS TRAMITES.

ESTADISTICAS DE NATURALIZACION POR NACIONALIDAD (1993) Cuadro 15



INCLUYE ÚNICAMENTE LAS 153 CARTAS DE NATURALIZACION POR EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO Y PRIVILEGIADO OTORGADAS DURANTE ESE AÑO.

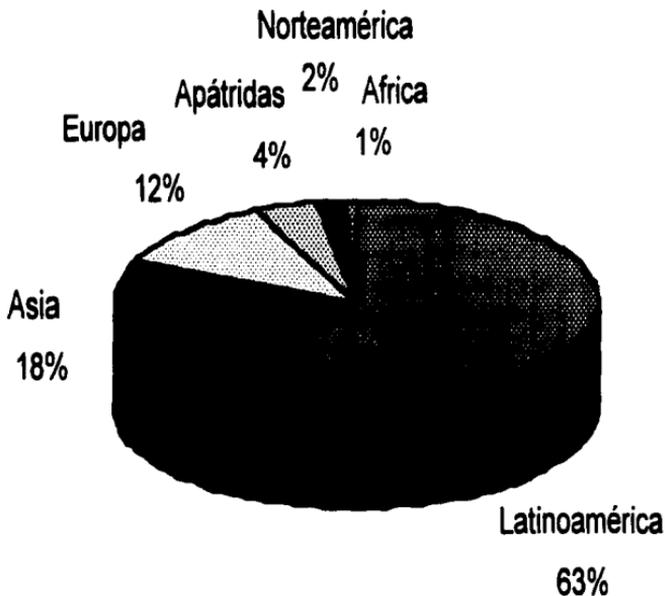
LOS CINCO PAISES CON MAYOR NUMERO DE NATURALIZACIONES, FUERON:

ARGENTINA 19	ESPAÑA 15	LIBANO 10
URUGUAY 14	CUBA 12	

LOS CINCO PAISES CON MENOR NUMERO DE NATURALIZACIONES, APARTE DE LOS QUE NO PIDIERON SU NATURALIZACION, FUERON:

FILIPINAS 1	GRECIA 1
YUGOSLAVIA 1	BULGARIA 1
COSTA RICA 1	

* ESTADISTICA DE NATURALIZACIONES POR NACIONALIDAD (1994)_{Cuadro 18}



* Únicamente se trata de las 113 cartas de naturalización por el procedimiento ordinario y privilegiado otorgadas durante ese año.

LOS CINCO PAÍSES CON MAYOR NÚMERO DE NATURALIZADOS FUERON:

Argentina	13
España	11
Líbano	8
Cuba	7
Israel	7

Cuadro 16

LOS CINCO PAÍSES CON MENOR NÚMERO DE NATURALIZADOS, SIN TOMAR EN CUENTA A AQUELLOS NACIONALES DE LOS PAÍSES QUE NO SOLICITARON SU NATURALIZACIÓN, FUERON:

Turquía	1
Rusia	1
Austria	1
Panamá	1
Paraguay	1

NATURALIZACIONES DURANTE EL AÑO DE 1995

	*NATURALIZACIONES POR MATRIMONIO	CARTAS DE NATURALIZACIÓN	
Latinoamérica	287	84	374
Europa	59	10	69
Asia	28	26	54
Norteamérica	3	4	7
África	4	1	5
Apatridas	2	2	4
TOTALES	383	127	510

Cuadro 17

*Dentro de estas naturalizaciones se cuenta con 8 Cartas de Naturalización que fueron expedidas con fundamento en el artículo 17 de la L.N.

CLASIFICACIONES DE LAS NATURALIZACIONES SEGUN SU FUNDAMENTACIÓN

FUNDAMENTACIÓN	1993	1994	1995	JUNIO/96
PROCEDIMIENTO ORDINARIO	15	33	37	
POR HIJOS MEXICANOS	76	49	57	
POR ORIGEN LATINOAMERICANO	57	30	32	
POR OBRAS O SERVICIOS DESTACADOS	5	1	1	
POR MATRIMONIO	*682	**132	376	148
POR FILIACION O ADOPCION	S/D	S/D	8	8
TOTAL	835	245	510	156

Cuadro 18

***En estos años la naturalización por filiación y adopción se incluía en las estadísticas de naturalizaciones por matrimonio.**

D). Jurisprudencia y documentos internacionales:

Jurisprudencias relacionadas con la nacionalidad y la naturalización.....260

**Cuadro 19.- Sobre otros documentos internacionales relacionados con la
Nacionalidad.....278**

JURISPRUDENCIAS RELACIONADAS CON LA NACIONALIDAD Y

LA NATURALIZACIÓN.

Fuente: Civil
Página 30
Vol./Tomo: 145-150
Epoca: 7a.

Actas de nacimiento, rectificación de las. Prueba idónea para acreditar la nacionalidad. Si tanto de las copias certificadas de las actas de nacimiento de los hijos de la madre que promueve en ejercicio la patria potestad de los mismos la rectificación de las propias actas de nacimiento, como del acta de matrimonio de la misma persona, se desprende que los padres de ella son mexicanos y que por tal razón tiene la nacionalidad de sus padres, es decir, la mexicana, atenta a lo dispuesto por el artículo 30, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se establece que son mexicanos los nacidos en el extranjero de padres mexicanos, y si la misma actora se ostenta como ciudadana norteamericana, debe decirse que para que proceda la rectificación que demanda del juez del Registro Civil, en el sentido de que se asiente en las actas de nacimiento de sus hijos que ella es norteamericana y no mexicana, es menester que acredite haber renunciado a la nacionalidad mexicana, en forma escrita, ante la Secretaría de Relaciones Exteriores o ante un representante diplomático o consular de México, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, que a la letra dice: "Las personas que conforme a las leyes mexicanas tengan la nacionalidad mexicana y al mismo tiempo otro estado les atribuya una nacionalidad extranjera, podrán renunciar a la primera ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, directamente, o por conducto de un representante diplomático o consular mexicano, siempre que lo hagan por escrito y llenen plenamente los siguientes requisitos: a) Ser mayores de edad, b) Que un estado extranjero les atribuya su nacionalidad." Así, no se acredita haber renunciado a la nacionalidad mexicana, en los términos del citado precepto, ni tampoco que posea la nacionalidad norteamericana, si los diversos documentos presentados ante el juez del conocimiento, aún cuando se encuentren debidamente legalizados por el servicio consular mexicano residente en el territorio de su otorgamiento y por la Secretaría de Relaciones Exteriores, por sí solos sean insuficientes para acreditar que su nacionalidad sea norteamericana: Tanto más si no hay prueba en autos de las disposiciones del sistema jurídico de los Estados Unidos de Norteamérica, que, en las circunstancias de que se trate, le hayan concedido esa nacionalidad.

Precede./ Referenc.
Amparo Directo 2669/80 María Luisa Martínez
Mendoza de Zamora. 23 de febrero de 1981. Unanimidad de 5 votos.
Ponente: J. Alfonso Abitia Arzápalo.

*Séptima Epoca:
Volúmenes 139-1448 cuarta parte, págs. 9 y 19.
Volúmenes 181-186 cuarta parte, pág. 32.*

*Fuente: Civil
Epoca: 8a.*

Actas de nacimiento. Rectificación del género masculino al femenino. También procede si se ajusta a la realidad (Legislación del Estado de Jalisco). El artículo 126, fracción II, del Código Civil de Jalisco, dispone: Que podrá pedirse la rectificación cuando se solicite variar algún nombre puesto erróneamente u otra circunstancia accidental. Por otra parte, es criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia, que la rectificación procede sólo cuando existe una evidente necesidad para ello, pues se trata de ajustar el acta a la realidad social, de enmendar un error a fin de corregirlo, pues no se trata de rectificar un acta por el solo capricho de las partes, sino que debe existir la evidente necesidad de dicha rectificación. Ahora bien, tomando en cuenta que el acta de nacimiento es un documento sumamente importante, pues con el se identifica a una persona y de ese documento se desprenden nacionalidad, sexo, filiación, estado civil del registrado etcétera, el estado, esta interesado en su firmeza, de manera que únicamente podrá rectificarse cuando exista alguna circunstancia que haga necesaria su corrección, para que refleje la situación real del registrado. En la especie se solicitó la rectificación del acta de nacimiento, y las razones que se dieron para solicitar tal enmienda, fueron que en el acta de nacimiento, se asentó que se registra a un niño, lo que no corresponde a la realidad, pues en realidad se trata del registro de una persona del género femenino, que ha venido utilizando el nombre de una mujer, pues ese corresponde a su realidad e incluso, en el acta de su matrimonio, se asentó así, lo que no coincide con el nombre que se le dio en el acta de nacimiento. Por otra parte los datos que contiene la referida acta los proporcionó el padre de la quejosa, además el registrador asentó tener a la vista al pequeño, es precisamente ese dato el que se considera erróneo, el que pretende rectificarse. Ahora bien, para lograr acreditar el apuntado error, se acompañó el acta de matrimonio de la quejosa, en la que, existe coincidencia con la fecha de nacimiento de la contrayente y los nombres de sus ascendientes e incluso con el segundo nombre y apellidos; luego, la misma, si bien no prueba plenamente el error anotado si hace nacer una presunción favorable a los intereses de la promovente en el sentido de que existe un error en el acta de nacimiento; además, no hay dato indicador de que la acción intentada sea caprichosa, ni va en contra de la moral ni tampoco se pretende establecer o modificar la filiación de la actora en perjuicio de terceros, pues ya sea el registrado, sea hombre o mujer, es hijo de las mismas personas, además no existe la menor sospecha de que se trate de afectar el interés público, sino sólo de facilitar la solución de un problema real como lo es el error contenido en el acta de nacimiento, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito (Tc 033207 Civ.)

Precede./ Referenc.

Amparo directo 429/91. María del Refugio Espinoza Ureña y otro. 10 de julio de 1991, mayoría de votos de los magistrados María de los Angeles E. Chavira Martínez y Carlos Hidalgo Riestra, contra el voto del magistrado Jorge Martínez, Secretario Martha Muro Arellano. Voto particular: No estoy de acuerdo con la opinión mayoritaria respecto a la concesión del amparo por los motivos que expresaré a continuación: Según quedó establecido la señora promovente del amparo demandó la rectificación de su acta de nacimiento en virtud de que aseguró, en ella equivocadamente se asentó que su nombre es el de J. Refugio Espinoza Ureña, cuando que, añadió, se llama María del Refugio de los mismos apellidos. Para resolver como lo hizo la Sala señalada como responsable estimo que el Oficial del Registro Civil no pudo haber incurrido en error debido a que habiendo sido el propio padre del registrado quien compareció al levantamiento del acta respectiva, en todo momento se condujo como si hubiera presentado a un varón y no a una mujer, pues que, agregó aquel manifestó que presentaba a un niño (al cual dicho oficial dio fe tener a la vista), a quien se puso por nombre J. Refugio y que, finalizó el ad quem "El registrador asentó entre otras cosas las siguientes: Quienes manifestaron saber la nacionalidad del niño..." Lo anterior sirvió al tribunal de alzada para revocar la sentencia de primera instancia en atención a que, estimó en autos no se había justificado que la promovente fuera la misma persona registrada; falta de identidad que la sala apoyó en la ejecutoria de la voz "Actas del registro civil. Rectificación de un acta de nacimiento para obtener el cambio de nombre de pila por otro, que el actor ha usado durante su vida. No procede la rectificación cuando el actor no comprueba ser la misma persona que la que figura en el acta". Dicha ejecutoria, cuyos datos de localización no fueron proporcionadas por el tribunal de segunda instancia, aparece publicada en el informe de 1966, página 18, y fue pronunciada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mis compañeros magistrados sostienen, en cambio, que como el artículo 126 del Código Civil del Estado, dispone que procede la rectificación cuando se solicita variar algún nombre puesto erróneamente u otra circunstancia accidental, la necesidad de que la promovente hubiera acreditado su identidad con la persona registrada constituye una exigencia no prevista en el Código citado. Tal estimación me parece desacertada en virtud de que, en primer lugar, la ley no podría haber sido tan casuista, y en segundo término, porque es del todo razonable y lógico el argumento del ad quem, habida cuenta que si la quejosa, que se dice ser mujer, fue registrada como hombre en su acta de nacimiento y con nombre masculino, es obvio que lo menos que estaba obligada a justificar era que es justo la persona registrada como varón, la mayoría tampoco toma en cuenta que el tribunal de alzada validamente pudo fundar su sentencia en la tesis que invocó, conforme la prescribe la diversa ejecutoria que puede consultarse en el libro de "precedentes que no han integrado jurisprudencia", 1969-1986, página 1051, de la voz: "Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pueden fundar una sentencia de apelación". Por otra parte, la tesis en que descansa el criterio mayoritario es más antigua que aquella otra en que la sala fundo su

sentencia, pues, en efecto, comprende el sumario del fallo pronunciado el catorce de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, que decidió el amparo directo 538/57, mientras que la del ad quem se refiere a la sentencia dictada el ocho de septiembre de mil novecientos sesenta y seis, que resolvió el amparo directo 5586/63. Además, el sentido de la ejecutoria invocada por la sala responsable fue reiterado más recientemente por la propia Tercera Sala de la Suprema Corte, según se deduce de la tesis visible en el informe de 1980, segunda parte, página 78, de la voz: "Registro Civil". Rectificación de actas de. Si el actor sostiene que el acta por rectificar es la suya requiere probar su identidad con el titular de la misma". Finalmente, es inexacto que no pueda haber pruebas para identificar a una persona, pues es indudable que bien podía haberse ofrecido el análisis de las huellas dactilares de la promovente, a fin de compararlas con aquellas que necesariamente deben aparecer como del registrado al margen del acta de nacimiento cuya rectificación se solicitó.

Amparo, insuficiencia de la prueba para acreditar la condición de mexicano por naturalización ante el juez del. Aún cuando el quejoso acredite en la audiencia constitucional haber contraído matrimonio con mujer mexicana y tener su domicilio en el país, el juez de Distrito carece de facultades para reconocerle esa calidad y declarar inconstitucional la disposición del Subdirector de Supervisión y Vigilancia de la Dirección General de Servicios Migratorios en el sentido de habilitar la penitenciaría del Distrito Federal como estación migratoria y ordenar que se mantenga en ella al quejoso una vez que cumpla la condena que le fue impuesta para los efectos de su expulsión del país. No es afortunada la afirmación del quejoso, en cuanto a que se demostró en la controversia constitucional que estableció su domicilio en las calles de Gabino Barrera, departamento "D" Colonia San Rafael, en esta ciudad, puesto que las diligencias practicadas por la Policía Judicial Federal y el Juez del proceso, de las que se exhibieron copias certificadas, no constituyen medios idóneos para acreditar tal extremo, pues en ellas sólo se asienta el domicilio del quejoso, quien lo proporcionó al rendir declaración, más no se precisa que fuera el domicilio conyugal. Independientemente de lo anterior, lo fundamental que conduce a este Tribunal a confirmar la sentencia recurrida, es que el Juez de Distrito para calificar la legalidad del acto reclamado, con base en la prueba sobre la condición de mexicano por naturalización, del quejoso, habría sido menester que éste hubiere presentado a la autoridad responsables las pruebas y datos que justificaran, y desconocida esa condición de mexicano, el Juez del amparo habría podido hacer el estudio de ellas, y reparar la violación cometida. Por lo tanto, el Juez Octavo de Distrito no infringió el artículo 30, apartado B), fracción II de la Constitución General de la República, por no haber considerado como mexicano por naturalización al quejoso, debido a que éste no demostró ante la autoridad responsable tal calidad obtenida de acuerdo con lo ordenado por la Ley de Nacionalidad y Naturalización, pues contra lo que aduce el recurrente, la exigencia

establecida en el artículo 2º de dicha Ley no se traduce en otro requisito para obtener la nacionalidad mexicana por naturalización de los dos que establece el precepto constitucional invocado, sino que sólo viene a constituir la reglamentación sobre la tramitación del reconocimiento de la nacionalidad, puesto que previamente al matrimonio de varón o mujer extranjeros con mujer o varón mexicanos y al establecimiento del domicilio conyugal dentro del territorio nacional, deberá formularse solicitud a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos de la declaratoria correspondiente, en cuanto a las renunciaciones y protestas a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización y también para que el Oficial del Registro Civil pueda celebrar el acto, en los términos del artículo 68 de la Ley General de Población para que de esta forma la primera Dependencia citada una vez llenados los requisitos legales otorgue la carta de naturalización y sólo hasta entonces podrá considerarse desde el punto de vista administrativo-legal que el extranjero, en el caso concreto, el quejoso, ha obtenido la nacionalidad mexicana, pues pretender que el Juez de Distrito mediante el estudio de las pruebas que le apartó, le otorgara y reconociera la condición de mexicano por naturalización y precaverse de su expulsión del país, equivaldría a que dicho juez invadiera el ámbito de competencia de las Secretarías de Relaciones Exteriores y de Gobernación. Es importante destacar que de acuerdo con el artículo 78 de la Ley de Amparo, el acto reclamado debe apreciarse como aparece probado ante la autoridad responsable y, en el caso, no aparece que el quejoso haya presentado ante el Subdirector de Supervisión y Vigilancia de la Dirección General de Servicios Migratorios, las pruebas relativas a su matrimonio con mexicana, a la existencia de su domicilio dentro del país y a la tramitación de su declaratoria sobre naturalización en la que obtuvo el reconocimiento de esta condición, por lo que el Juez de Distrito no pudo válidamente calificar la constitucionalidad del acto reclamado, mediante la apreciación de pruebas que no fueron presentadas a la consideración de la autoridad responsable. En consecuencia, al no exhibir la carta de naturalización es evidente que el quejoso conserva aún la condición de extranjero, razón por la que el acto reclamado no es conculcatorio de las garantías individuales en su perjuicio, toda vez que el Subdirector de Supervisión y Vigilancia de la Dirección General de Servicios Migratorios al habilitar la Penitenciaría del Distrito Federal, como estación migratoria y ordenar la internación del quejoso en ella, lo hizo con apoyo en los artículos 108 de la Ley General de Población y 58 del Reglamento para los fines que en el mismo se precisan. (Ejecutoria).
Precede./ Referenc.

Amparo en revisión 83/81. William Henry Hodges.
Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Franco. (Informe del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, 1981. Tesis 4. Pág. 13)

Capacidad de los extranjeros para promover en juicio. Sólo se encuentra restringida para el caso de divorcio o nulidad de matrimonio. De la lectura de lo dispuesto por la Ley de Nacionalidad y Naturalización, Ley

General de Población, Código Civil, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende que la capacidad de los extranjeros no se encuentra limitada para promover en juicio, siendo la única restricción, la establecida por el artículo 35, fracción II, párrafo segundo de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, en relación con el 69 de la Ley General de Población, para el caso de divorcio o nulidad de matrimonio de extranjeros.
Precede./Referenc.

Amparo Directo 3587/86. Gudelia Istas Silva. 26 de enero de 1987. 5 votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretaria: María del Carmen Arroyo Moreno.

Carta de naturalización y certificado de nacionalidad. Una excluye al otro. El artículo 57 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización al mencionar "certificados de nacionalidad" se refiere a documentos completamente distintas a las cartas de naturalización, respecto a las cuales para su concesión por la Secretaría de Relaciones Exteriores, deben satisfacerse los requisitos exigidos por aquella ley donde se incluye específicamente, la renuncia a la nacionalidad de origen, de los títulos de nobleza que se hubiesen otorgado por un gobierno extranjero y la voluntad manifiesta de adquirir la mexicana (artículos 8º, 17 y 19), de donde se sigue que el certificado de nacionalidad sólo se exige cuando es dudosa o imprecisa la nacionalidad de una persona, como sucede cuando se requiere algún acto de renuncia y protesta que confirme y establezca la nacionalidad mexicana y tal puede desprenderse de la lectura del propio precepto legal 57 reformado, por consiguiente, si el interesado presenta su carta de naturalización como mexicano, no puede exigírsele el certificado de nacionalidad.
Precede./Referenc.

Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, Amparo en revisión T 477/72 Unión de empleados de hoteles, restaurantes, cafés, cantinas, balnearios, casinos y similares de la Heroica Ciudad y Puerto de Veracruz, 2 de agosto de 1972 - unanimidad de votos. Ponente: Armando Maldonado Cisneros, página 30, volumen 44, 7a. época.

*Fuente: Civil
Página: 48
Vol./Tomo: CIX
Epoca: 6a*

Derecho extranjero. Caso en que no es menester probar su existencia. Matrimonio en España. (Legislación del Estado de Jalisco). Aún cuando es cierto que el artículo 289 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco declara que el derecho estará sujeto a prueba cuando se funde en leyes extranjeras, el artículo 292 del propio ordenamiento dispone que los hechos notorios no necesitan ser probados y el juez puede invocarlos aunque no haya sido alegados por las partes, si bien es cierto que desde un punto de vista lógico el concepto de "hecho" es en múltiples

aspectos diverso del concepto de "derecho", la existencia de una institución jurídica o de una especial norma de derecho en determinado país y en cierta época tiene los caracteres de un hecho histórico, y adquiere los caracteres de hecho notorio cuando su existencia es patente para las personas de cultura media. Nuestra vinculación histórica con España, cuyas leyes rigieron durante una época en nuestro país, la integración de nuestra población por numerosas personas de nacionalidad española original, el conocimiento genérico de la situación de España en los últimos tiempos, explica que para cualquier jurista de cultura media, Es una verdad que no necesita prueba la de que en España el matrimonio canónico surte efectos civiles.

Precede./Referenc.

Amparo Directo 7174/62. Beatriz Rodríguez de Gari, 21 de julio de 1966. Mayoría de 4 votos. Ponente: Mariano Azuela. Sostiene la misma tesis:

Amparo Directo 7176/62. Beatriz Rodríguez de Gari, 21 de julio de 1966. Mayoría de 4 votos.

Fuente: Civil
Página: 16
Vol./Tomo: 81
Epoca: 7a.

Divorcio de extranjeros. Los que lo tramiten deben cumplir con los requisitos que establece la fracción II, segundo párrafo, del artículo 35 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización. De acuerdo con las reformas del decreto de 3 de febrero de 1971, publicado en el Diario Oficial de 20 de febrero del mismo año. La Ley de Nacionalidad y Naturalización es una ley federal de orden público y su artículo 35, en su fracción II, segundo párrafo, de acuerdo con las reformas del decreto de 3 de febrero, publicado en el Diario Oficial de 20 de febrero del mismo año, debe ser aplicado y respetado por toda autoridad judicial o administrativa ante la que se tramite un juicio de divorcio o de nulidad de matrimonio de los extranjeros, bien sea que los dos cónyuges tengan nacionalidad extranjera, o bien sea uno solo de ellos el extranjero, cuando este promueve el divorcio.

Precede./Referenc.

Amparo Directo 3270/74 Rafael Lauria González. 8 de septiembre de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Fuente: Civil
Epoca: 8a.

Divorcio necesario. El cónyuge extranjero, cuando es el demandado, no está obligado a demostrar su legal estancia en el país, para que su

contestación a la demanda sea válida. El artículo 133, fracción I, del Reglamento de la Ley General de Población dispone: "La certificación para tramitar ante una autoridad judicial o administrativa el divorcio o nulidad de matrimonio a que alude el artículo 69 de la ley y el 35 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, estará sujeta a las siguientes prevenciones: I.- Deberán solicitarla a las autoridades de población, con arreglo a las bases siguientes: a) El cónyuge extranjero cuando sea el actor en caso de juicio de divorcio necesario o de nulidad de matrimonio..." de lo que se desprende que cuando el cónyuge extranjero no sea el actor sino el demandado en caso de divorcio necesario, no está obligado a solicitar a la Secretaría de Gobernación, la certificación de su legal residencia en el país, lo que a su vez significa que ello es así porque tampoco se encuentra obligado a exhibirla en el juicio para que su contestación a la demanda sea válida. Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito (Tc. 131075 Civ.)
Precede./Referenc.

*Amparo en revisión 118/991. Ruth Adelina Marsch.
26 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Nuñez.
Secretario: Jorge Valencia Méndez.*

Extranjeros nacidos en el territorio nacional. Si el quejoso nació dentro del territorio nacional, en nueve de septiembre de mil ochocientos noventa y cinco, siendo hijo de padres norteamericanos; cuando en materia de nacionalidad regían las disposiciones de la Constitución de 1857 y las de su Ley Orgánica de Extranjería, de mayo de 1886, es cierto que cumplió la mayor edad en septiembre de mil novecientos dieciséis; y la Constitución de 1917, comenzó a regir en primero de mayo del mismo año, es decir, cuando corría el año siguiente a la fecha en que el quejoso había llegado a la mayor edad, y como el artículo 30 de la Constitución de 1857, establecía: "Son mexicanos: todos los nacidos dentro o fuera del territorio de la República, de padres mexicanos; los extranjeros que se nacionalicen, conforme a la Ley de la Federación"; y consecuente con este principio del vínculo de la sangre, estableció en su artículo 33, que son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 citado; y la fracción II, del artículo 20 de la Ley de extranjería de 28 de mayo de 1886, estatuyó: "Son extranjeros, los hijos de padres extranjeros o de madre extranjera y padre desconocido, nacidos en el territorio nacional, hasta llegar a la edad en que conforme a la ley de nacionalidad del padre o de la madre respectivamente, fueren mayores, transcurrido el año siguiente esa edad, sin que ellos manifiesten ante la autoridad política del lugar de su residencia, que siguen la nacionalidad de sus padres, serán considerados como mexicanos, debe decirse que según es notorio, esta última parte cambia el sistema del vínculo de la sangre por el del lugar de nacimiento; y como a su vez el artículo 30 de la Constitución de 1917, cuando comenzó a regir el primero de mayo del mismo año, y antes de la reforma que sufrió el dieciocho de enero de mil novecientos treinta y cuatro, establecía: La calidad de mexicano se adquiere por nacimiento y por nacionalización. Son mexicanos por nacimiento los hijos de padres

mexicanos, nacidos dentro y fuera de la República, siempre que en este último caso los padres sean mexicanos por nacimiento. Se reputan mexicanos por nacimiento, los que nazcan en la República de padres extranjeros, si dentro del año siguiente a su mayoría de edad, manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que optan por la nacionalidad mexicana y comprueban ante aquella que han residido en el país en los últimos seis años anteriores a dicha manifestación; y el artículo 33 de la propia Constitución establece que son extranjeras las que no posean las calidades determinadas en el artículo 30, es de concluirse, atentas estas disposiciones, que es notorio que el Constituyente volvió al antiguo régimen del vínculo de la sangre dando derechos optativos para la adquisición de la ciudadanía mexicana, mediante manifestación expresa ante la Secretaría de Relaciones y la comprobación previa de la residencia en el país; por lo que la situación jurídica del quejoso, según lo expuesto, entre el período de su nacimiento y el de su mayor edad, se regía en esa primera fase, por la Constitución de 57; y en la segunda, después de cumplir la mayoría de edad, por la Constitución de 17. Por tanto, conforme a la primera debe ser reputado como extranjero, porque aún cuando nació en el territorio de la República, no fue de padres mexicanos sino extranjeros, por lo que para adquirir ciudadanía mexicana, debió naturalizarse conforme a las leyes de la Federación, y no aparece que lo hubiera hecho. Estas disposiciones del artículo 30 de la expresada Constitución, son la ley suprema, y no podían habersele opuesto las secundarias de la Ley de Extranjería y Naturalización de 1886, porque contrariaban el sistema del vínculo, al exigir una opción sobre la conservación de la nacionalidad, cambiando así el vínculo expresado por el del lugar del nacimiento. Por esa circunstancia y porque, además, la expresada Ley quedó derogada al entrar en vigor la Constitución de 17 que volvió al régimen de la jus sanguinis, las disposiciones de la Ley Orgánica mencionada no pueden ser aplicadas al caso. Efectivamente, si conforme al artículo 30 de la Constitución de 17 solamente podían ser reputados mexicanos por nacimiento, los nacidos de padres extranjeros, si dentro del año siguiente de su mayoría de edad manifestaban optar por dicha ciudadanía, abandonando la extranjera, es evidente que el quejoso ante esta situación, cuando aún no corría el término de un año que exigía la Ley de Naturalización, no tuvo por qué presentarse a manifestar que optaba por la ciudadanía de sus padres; sin que sea exacto que la condición o exigencia se realizó desde el primer momento de haber cumplido la mayoría de edad, ya que, aparte de la ineficiencia de la ley, ésta usa la frase "transcurrido el año siguiente a esa edad", lo que equivale a otorgar un derecho de opción durante todo el período y se requería que hubiera concluido para que obrara la presunción que establece de ser su voluntad adquirir la ciudadanía mexicana por falta de manifestación en contrario. Estas consideraciones, llevan a la conclusión de la aplicabilidad al caso, de las disposiciones, tanto de la Constitución de 1857 como la de 1917, las que operaron en su debida oportunidad, sin que sea de admitirse que exista una aplicación retroactiva de las últimas, ya que operaron desde su promulgación en mayo de 1917, reformando una situación que prevalecía sobre la calidad del quejoso como extranjero; y

que son, por tanto, estas disposiciones las que deben regir el caso y no las de la fracción II, del artículo 2º, de la Ley de Extranjería de 1886.

Precede./Referenc.

Long Samuel G. Tomo XC. Pág. 1026. 24 de octubre de 1946. Cuatro votos.

Extranjeros naturalizados, expulsión de los. Si un extranjero naturalizado interpone demanda de amparo porque se trata de expulsarlo del país y durante la tramitación del juicio el C. Presidente de la República declara nula y sin ningún efecto la carta de naturalización, debe sobreseerse el amparo, supuesto que se ha extinguido el derecho que el quejoso estima violado al expulsársele del país, en virtud de haber perdido su calidad de mexicano.

Precede./Referenc.

Monge Sánchez José'. Tomo XXXVI, Pág. 1740. 17 de noviembre de 1932.

Extranjeros naturalizados. Al ser admitidos en la marina mercante, se les otorga, no un derecho, sino una gracia que puede retirarse en cualquier tiempo.

Precede./Referenc.

Arroita Arellano y Coags. Tomo I, Pág. 856. 9 votos. Ibarquén Victoriano y Coags. Tomo I, Pág. 887. 9 votos.

*Fuente: Civil
Epoca: 8a.*

Extranjeros. Ley aplicable para modificar o restringir los derechos de los. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, sólo la Ley Federal puede modificar y restringir los derechos civil de que gozan los extranjeros, siendo aquella y los Códigos Civil y de Procedimiento Civiles del Distrito Federal los aplicables, según lo determina el propio numeral; de tal forma que tratar de resolver un procedimiento en el que funja como parte un extranjero, conforme a las disposiciones de los códigos locales, constituye infracción evidente del precepto jurídico en cita. En esta testitura, si el acto reclamado lo constituye la sentencia que decreta la nulidad del matrimonio de un extranjero, cuyo procedimiento se tramitó bajo el imperio de los códigos locales que rigen el estado, el concepto de violación en que se haga valer tal irregularidad debe declararse fundado, sin que sea óbice a lo anterior que la autoridad pretenda justificar tal irregularidad por pretexto de que la ley local que rigió el procedimiento, contiene disposiciones similares a los códigos civil y de procedimientos civiles para el Distrito Federal, pues dicha disposición jurídica no otorga concesión

alguna en ese sentido, máxime que el párrafo segundo del artículo 39 de la ley citada en primer término, establece que el funcionario judicial o administrativo que dé trámite al divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros, entre otras circunstancias, con aplicación de leyes distintas a las señaladas en el artículo 50 de la propia ley, se hará acreedor a las sanciones que en aquel dispositivo se especifican, de lo que se deviene la intención notoria del legislador a fin de que sean sólo la Ley de Nacionalidad y Naturalización así como los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, los que deban aplicarse cuando se trate de cuestiones en las que modifiquen o restrinjan los derechos civiles de los que gozan los extranjeros. Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito (Te. 160210 Civ). Precede./Referenc.

Amparo Directo 200/89. Urzula Wisocka Rebizant. 27 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Wilfrido Castañón León. Secretario: Alejandro Caballero Vértiz.

*Fuente: Civil
Página 149
Vol./Tomo: 103-108
Epoca: 7a.0*

Filiación. Prueba de la, son admisibles todos los medios de prueba que la ley autoriza, con las taxativas del artículo 341 del Código Civil para el Distrito Federal. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 341 del Código Civil para el Distrito Federal, a falta de actas del Registro Civil, o si estas fueran defectuosas, incompletas o falsas, se puede probar la filiación de hijos nacidos de matrimonio "... En defecto de esa posesión, son admisibles para demostrar la filiación, todos los medios de prueba que la ley autoriza, pero la testimonial no es admisible, si no hubiere un principio de prueba por escrito. " Las actas de nacimiento levantadas en el extranjero, no registradas en los términos del artículo 51 del Código Civil, aunque no son bastantes para acreditar el estado civil de los nacidos en el extranjero, si constituye un principio de prueba por escrito para probar su filiación. Por otra parte, si en un caso aparece que los actores en el Juicio de petición de herencia, ofrecieron como prueba de su parte las constancias que obran el expediente relativo al juicio sucesorio de su padre, consistentes en los certificados de nacionalidad expedidos por la Secretaría de Relaciones Exteriores en favor de dichos actores, y de estas instrumentales, cuyo valor probatorio es pleno al tenor de los artículos 327, fracción II, 328 y 411 del Código de Procedimientos para el Distrito Federal, se desprende que el hoy de cujus, compareció solicitando, según manifestó ante la referida autoridad, la expedición de certificado de nacionalidad mexicana para sus entonces menores hijos, los actores, toda vez que estos nacieron en los Estados Unidos de Norteamérica, siendo hijos de padres mexicanos por nacimiento, debe decirse que las instrumentales, en cita, si no fueron objetadas, ante el reconocimiento expreso que contienen del parentesco existente entre el de cujus y los

actores, administradas a las documentales consistentes en las referidas actas de nacimiento levantadas en el extranjero, resultan aptas para demostrar la filiación de los citados actores con su progenitor, y constituyen el principio de prueba por escrito que el aludido precepto 3-1 requiere, para que sea admisible la prueba testimonial la cual a cargo de los respectivos testigos, rendida en el juicio sucesorio, cuyo expediente este también ofrecido como prueba, evidencia que dichas personas eran hijos del de cujus y por tanto tenían derecho a heredarlo.
Precede/Referenc.

Amparo Directo 4984/74. Sucesión de Adolfo Rodríguez Dueñas. 14 de noviembre de 197. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra.

Fuente: Civil
Epoca: 8a.

Matrimonio, error en la persona como causa de nulidad de. El artículo 221, fracción I, del Código Civil del Estado de México, cuyo texto es idéntico al 235, fracción I, del Código Civil para el Distrito Federal, prevé como causa de nulidad del matrimonio el error en la persona. Esta causa de nulidad tiene como antecedente remoto el artículo 180, segundo párrafo, del Código Civil Francés, que originalmente decía: "180. Cuando haya habido error en la persona, el matrimonio no puede ser impugnado más que por aquel de los dos esposos que haya sido inducido a "error". Como este último precepto no precisaba en que consistía el "error en la persona", la doctrina francesa dio tres distintas explicaciones: a) "error sobre la identidad física", que supone una sustitución de personas y que se ilustra en el ejemplo dado por Pothier en los siguientes términos: "Proponiéndome casar con María y creyendo contratar con María y casarme con María, prometo fe de matrimonio a Juana, que se hace pasar por María..."; b) "error en la identidad civil" de la persona, llamado también "error sobre la familia", error que no recae sobre la persona física, sino sobre su identidad jurídica o identidad civil, es decir, uno de los esposos si ha querido contraer matrimonio con su cónyuge, pero su consentimiento obedeció a que le creía otra identidad; y c) "error sobre una cualidad sustancial" de la persona, que implica que uno de los esposos se había engañado sobre una cualidad importante de su cónyuge (nacionalidad, religión, etcétera), de tal manera que de no ser ese error no hubiera consentido el matrimonio. Hasta la ley 75-617, de once de julio de mil novecientos setenta y cinco, el artículo 180, segundo párrafo del Código Civil Francés fue reformado y a las palabras error en la persona fueron agregadas "... o sobre sus cualidades esenciales ...". La dificultad que existió en el derecho francés hasta antes de la reforma mencionada no se produjo en el nuestro, porque el artículo 235, fracción I, del Código Civil para el Distrito Federal (221, fracción I, del Código Civil del Estado de México), al igual que el artículo 286 del Código Civil de mil novecientos setenta, reproducido en el 263 del Código de mil ochocientos ochenta y cuatro y en el 114 de la Ley de Relaciones Familiares, al hacer

referencia al error en la persona, adoptó la primera de las explicaciones dadas por la doctrina francesa, es decir, identifico el error en la persona como el error sobre la "identidad física", al aclarar de manera expresa, que el error acerca de la persona acontece.... "cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra ". En esta virtud la única causa de nulidad del matrimonio sustentada en el error que reconoce la ley es la que se refiere al error sobre la persona, entendiéndolo exclusivamente como tal, el que versa sobre la identidad física; de ahí que la acción de nulidad del matrimonio, aunque se diga sustentada en el error en la persona, si se refiere en realidad a la identidad civil de uno de los cónyuges o a una cualidad o atributo de la persona, debe ser desestimada. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (Tc. 01-4052 Civ.).
Precede./Referenc.

Amparo Directo 1214/88, Eliana Cazamave-Tapie Isoard. 18 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Marcela Hernández Ruiz.

Fuente : Civil
Epoca: 8a.

Matrimonios celebrados por nacionales en el extranjero, Débense registrar en territorio nacional por alguno de los contrayentes y no por terceras personas. (Legislación del Estado de Jalisco). El Código Civil de Jalisco, establece: En su artículo 10 que las leyes del estado, incluyendo las que refieren al estado y capacidad de las personas se aplicarán a todos los habitantes del mismo, sean domiciliados o transeúntes, pero tratándose de extranjeros, se tendrá presente lo que dispongan las leyes federales sobre la materia: en el 43, que para establecer un estado civil adquirido por los mexicanos fuera de la República, serán bastantes las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, siempre que se hayan inscrito en la oficina del Registro Civil en el estado o de cualquier otra entidad federal; y en el 150, que tratándose de mexicanos casados en el extranjero y que fijen su domicilio en el estado, dentro de tres meses de llegados a la República deberá transcribirse el acta de la celebración del matrimonio en la oficina correspondiente, si antes no se hubiera hecho en otro lugar de la República. Los efectos de esa transcripción serán retrotraídos a la fecha del matrimonio si se hace dentro de los tres meses dichos pues en caso contrario, comenzarán desde el día en que se haga la transcripción, sufriendo en este caso los cónyuges una multa de diez a cincuenta pesos, a cuyo efecto los notarios, jueces y autoridades de cualquier clase que tengan conocimiento de la celebración del matrimonio y de la falta de su transcripción en los registros nacionales, darán aviso al oficial del Registro Civil del lugar en que se hayan domiciliado los consortes, a fin de que se les cite y les exijan las diligencias necesarias para la transcripción, imponiéndose la pena correspondiente y apercibiéndoles de que se duplicará si no se cumple con la obligación de que se trata, dentro del término que al efecto fije el oficial del Registro. La

*...ola reducción de los artículos mencionados obliga a estimar que, cuando los mexicanos casados en el extranjero, deciden residir en territorio nacional, gozan de un plazo improrrogable de tres meses contados a partir de su ingreso al país, para gestionar el registro correspondiente bajo la sanción indicadora, de que si el registro no se efectúa en ese término, será reconocido el matrimonio pero sólo con efectos al futuro a partir del momento de su registro, aunque sin concederle efectos hacia el pasado, como pudo ocurrir en la hipótesis de un registro oportuno. De acuerdo con lo ya expuesto, podría estimarse a contrario sensu, que la falta de registro de aquel matrimonio impide concederle eficacia jurídica en el caso en que ninguno de los contrayentes intentó registrar su matrimonio, tanto más que ante las oficinas del Registro Civil se debe presentar alguno de ellos y no un tercero dado que en ausencia de aquellos se ignora si aquel matrimonio fue anulado o persistió. Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito (Tc. 033201).
Precede./Referenc.*

Amparo Directo 216/91. Leticia Flores Viuda de Barajas. 9 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hidalgo Riestra. Secretario: Ausencio Salvador García Martínez.

***Nacionalidad mexicana por nacimiento. Aplicación retroactiva de la norma que la otorga. El artículo 30, inciso a), fracción II constitucional, en su texto reformado, previene que son mexicanos por nacimiento los que nazcan en el extranjero de padre mexicano o de madre mexicana, así, si un menor se haya en dichas condiciones, en aplicación del texto reformado del precepto de la carta magna que acaba de invocarse, tiene derecho a ser considerado mexicano por nacimiento y, por tanto, esta facultado para exigir que se le extienda el certificado de nacionalidad correspondiente, no obsta a lo anterior el hecho de que tendría efecto retroactivo la aplicación, a este caso, del texto constitucional reformado, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó jurisprudencialmente el criterio de que pueden darse efectos retroactivos a la ley, si esta no causa perjuicio a una persona (compilación de jurisprudencia de 1965, sexta parte, tesis 163, páginas 302 y 303), además de que el mismo alto tribunal, aunque no examinando específicamente, el problema relativo a la nacionalidad mexicana por nacimiento, expresó el criterio de que si una nueva ley modifica favorablemente la condición civil de las personas, debe aplicarse a los actos que se realizaron bajo el imperio de la ley anterior, según tesis publicada en el semanario judicial, quinta época, tomo LXX, página 185. Segundo Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito.
Precede./Referenc.***

Amparo en revisión 2658/71. Mario Berges Ausucua. 8 de octubre de 1971. Mayoría de votos. Ponente: Jesús Toral Moreno. Disidente: Arturo Serrano Robles, quien estimó que si bien es admisible que se aplique retroactivamente una ley benéfica para alguna persona, y que no perjudica a nadie, considera que no se puede obligar a las autoridades a realizar tal aplicación retroactiva.

Nacionalidad mexicana, negativa del reconocimiento de la. Debe sobrepasar por causa de improcedencia el juicio de garantías que se interponga contra el acuerdo que niegue el reconocimiento de la nacionalidad mexicana, si el interesado no agota previamente el medio de defensa ordinario, consignado en el artículo 643 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues aunque es cierto que en la Ley de Nacionalidad y Naturalización en vigor, no se otorga el derecho de acudir al juicio sobre nacionalidad, a que se refiere el capítulo II del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, también lo es que la citada Ley de Nacionalidad no derogó de manera expresa ese capítulo, ni declaró tampoco en contra de las resoluciones que dicte en definitiva la Secretaría de Relaciones Exteriores, cuando a una persona se le niegue la calidad de mexicano, no puede entablarse juicio o procedimiento alguno en razón de lo cual no puede menos que considerarse expedito el derecho concedido a los interesados por el repetido Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo tanto, debe concluirse que el artículo 643 mencionado, esta vigente, en virtud de que al artículo 10 transitorio, de la indicada Ley de Nacionalidad y Naturalización, solamente derogó la ley anterior, las disposiciones que la reglamentaban y todas las que fueran contrarias al nuevo ordenamiento, razón por la que no puede conceptuarse derogado el juicio sobre nacionalidad, toda vez que sus prevenciones son de carácter adjetivo y no sustantivo y así, la ley vigente no derogó de manera expresa el procedimiento establecido conforme a lo anterior, ni se hizo declaratoria en el sentido de inapelabilidad de los acuerdos dictados por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Precede./Referenc.

Ma. Fong Roberto. Pág. 8, tomo LXXXI de julio de 1944. Cuatro votos. Precedente: Tomo LXXV, pág. 5827. 5a. época, volumen LXXXI, pág. 8, Segunda Sala Administrativa.

Nacionalidad, determinación de la. La Constitución Política de la República, acoge para determinar la nacionalidad por nacimiento, dos causas, que son: La sustentada en el aspecto territorial (jus soli) y la que se funda p+2. Xen el derecho de sangre (jus sanguinis). Las fracciones I y III del artículo 30 inciso A, de la Ley Fundamental consagran el principio de la territorialidad o derecho de suelo, considerando como una proyección del territorio las embarcaciones y las aeronaves. La fracción I] del citado artículo, establece la nacionalidad mexicana con base en la de los padres, ya sea que ambos o cualquiera de ellos sean mexicanos. (Ejecutoria).
Precede./ Referenc.

Amparo Directo 4888/80. Juana María Gómez de De la Luna. 2 de julio de 1981. 5 votos. Ponente: Gloria León Orantes. Secretario: Rodolfo Ortiz Jiménez. [Informe Tercera Sala 1981. Tesis 69. Pág. 67].

Nacionalidad. Los atributos consiguientes a ella, susceptibles de cambio, como lo son, no están en el patrimonio de persona alguna, ni pueden ser designados con el nombre de derechos adquiridos.

Precede./Referenc.

Tomo I, Ibarguen Victoriano y coags. Pág. 887. 9 votos. 24 de diciembre de 1917. Vol. I, 5a. época, página 887, Segunda Sala Administrativa.

Naturalización, cartas de. Cuando la autoridad asegura que una carta de naturalización no corresponde al interesado, esta obligada a probar esa aseveración, y si, la autoridad asegura que la carta de naturalización no esta registrada en las oficinas respectivas, esa omisión no puede ser imputable al quejoso, debiéndose tomar en consideración que no existe disposición alguna que establezca que la falta de registro, invalida una carta de naturalización.

Precede./Referenc.

Quinta época. Tomo XXXVI. pág. 1321. Wong Ying Antonio. (Apéndice 1917-1975. Segunda Sala. Pág. 653)

Fuente: Administrativa
Página: 553
Vol./Tomo: LXVI
Epoca: 5a.

Naturalización, suspensión contra el acuerdo que la declara nula y contra sus efectos. Si el acuerdo que declara nula la carta de naturalización extendida a favor del quejoso ha sido consumado, no se puede conceder en su contra la suspensión, pues se darían a esta efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia que se dicte en cuanto al fondo del amparo; pero en cambio, procede conceder la suspensión contra los efectos del acuerdo mencionado consistentes en la pérdida de la nacionalización mexicana, sus prerrogativas y obligaciones, y en la readquisición de la nacionalidad extranjero, pues dichos efectos se producen momento a momento, a partir del acuerdo de nulidad, y se llenan, en tal caso, los requisitos establecidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, para conceder la suspensión.

Precede./Referenc.

Page James Demetrio Psihas. Pág. 553. 18 de octubre de 1940. Tomo LXVI. Cinco votos.

Fuente: Civil
Epoca: 8a.

Nullidad del matrimonio. *El ocultamiento de la nacionalidad extranjera de uno de los cónyuges no es motivo de la. (Legislación del Estado de Jalisco). El artículo 291 del Código Civil del estado, establece las siguientes causas de nulidad del matrimonio:” I.- El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiendo un cónyuge celebrar el matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra. II.- La concurrencia de alguno de los impedimentos enumerados en el artículo 145, que atañen a la capacidad y el consentimiento. III.- Que el matrimonio se haya celebrado en contravención a lo dispuesto por los artículos 86, 87, 89 y 91, relativos a diversos requisitos formales que deben cumplir los contrayentes y que se hacen constar en el acta de matrimonio”. De la lectura del citado precepto, se deduce que no constituye causa de nulidad, el ocultamiento de la nacionalidad extranjera de uno de los cónyuges. Antes bien, a propósito de la que se consigna la fracción I, del citado precepto legal, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, que el error acerca de la persona con quien se contrae matrimonio, sólo produce su nulidad cuando surge en torno a su identidad física, y no incluye la identidad civil, es decir, su filiación o el error en cuanto a sus cualidades morales o intelectuales; de lo anterior se sigue que el ocultamiento de la nacionalidad extranjera por uno de los cónyuges aún cuando haya resultado en perjuicio de la otra parte, no trasciende a la validez del matrimonio, por no quedar comprendido en dicha disposición. Además, la acción de nulidad no se dedujo con fundamento en la causal relativa al error en la persona, que sólo legitima activamente al cónyuge engañado y no a los sucesores. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. Precede./Referenc.*

Amparo Directo 553/90. Sucesión a bienes de María Guadalupe Origel Aguilera. 15 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: María de los Angeles E. Chavira Martínez. Secretario: Salvador Murguía Munguía.

Sociedades. Control de la nacionalidad de sus socios, por la Secretaría de Relaciones Exteriores. *El control a que se sujeta a las sociedades mercantiles, según los artículos 1º y 2º del decreto de 29 de junio de 1944, es puramente transitorio y se constriñe al tiempo en que permaneciera en vigor la suspensión de garantías decretada el 1º de junio de 1942, por lo que tomando en cuenta el decreto de 1º de octubre de 1945, que levantó dicha suspensión de garantías y que derogó totalmente el decreto del 29 de junio de 1944, puesto que en el artículo 5to. del de 1945 se dice que “no se ratifican las disposiciones expedidas con vigencia limitada a la emergencia o aquellas de cuyo texto aparece declarado que se basaron en la suspensión de alguna o algunas garantías individuales”, debe resolverse que la Secretaría de Relaciones Exteriores carece de facultades*

para aplicar el mencionado decreto del 29 de junio de 1944, por carecer de vigencia.
Precede./Referenc.

Amparo en revisión 507/62. Química Industrial de Monterrey, S. A., 20 de septiembre de 1962. Unanimidad de 4 votos. Ponente: José Rivera Campos. Tomo LXVI, sexta época, página 25, Segunda Sala Administrativa.

OTROS DOCUMENTOS INTERNACIONALES RELACIONADOS CON LA NACIONALIDAD

Nombre	Fecha y Lugar	Adopción	Entrada en Vigencia	Publicación	Parte de Interés	Comentarios
Convención sobre Condición de los Extranjeros	La Habana, Cuba 20/II/28	27/II/30	28/II/31	20/VI/31 Publicada D.O.F.	1-7	Celebrada en el marco de la 6a. Conferencia Internacional Americana. Condición jurídica de los extranjeros. México hizo la reserva del artículo 6o. a fin de que su derecho de expulsar a los extranjeros, se ejerza de conformidad con el artículo 33 de la Constitución.
Declaración Universal de Derechos Humanos	Adopción: Resolución 217(III) de la Asamblea General de la O.N.U. 10/XII/48				15	No se trata de un tratado sólo tiene carácter declarativo, propugna porque toda persona tenga una nacionalidad y que nadie se le prive arbitrariamente de ella, ni del derecho de cambiarla.
Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas	Viena, Austria 18/IV/61	20/II/65	Depósito 17/VI/65	3/08/65 Publicada D.O.F.	3 inciso b) Funciones Diplomáticas	Proteger intereses del Estado y los de sus nacionales.

Cuadro 19

CONVENCIÓN	FECHA	APROBACIÓN	REGISTRACIÓN	PUBLICACIÓN	ARTS. DE INTERÉS	COMENTARIO
Convención de Viena sobre Relaciones Consulares	Viena, Austria 21/IV/63	20/1/65	Depósito 16/VI/65	11/09/68 Publicada D.O.F.	5) Funciones Consulares	O.N.U. Protección de intereses del estado que envía y de sus nacionales, ayuda y asistencia a sus nacionales, funciones notariales y de registro civil, etc. México hizo una reserva en relación con el artículo 31 párrafo 4 en lo referente a la expropiación de locales consulares.
Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y los E.U.A. para la solución del problema del Chamizal.	México, D.F. 29/VIII/63			20/XI/64 Publicada D.O.F.	II inciso a)	Celebrada con E.U.A. no se afectaría la situación legal por lo que respecta a las leyes de nacionalidad de las personas que actualmente residen o con anterioridad han residido en las porciones de tierra transferidas.
Convención sobre los Derechos del Niño.	Nueva York 20/XI/69		10/VIII/80	25/1/91 Publicada D.O.F.	7 y 8	Celebrada bajo los auspicios de la O.N.U. derecho a una Nacionalidad desde que nace el niño y a preservar su identidad